

Gobierno de Puerto Rico
Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud

Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico

**Código de Ética y Conducta Profesional,
Normas para servicios mediante Telepsicología y
Procedimiento para Asuntos Disciplinarios del
Ejercicio de la Profesión de la Psicología en Puerto Rico**



OCTUBRE 2020

Tabla de Contenido

Preámbulo.....	10
CAPÍTULO I - ASPECTOS GENERALES.....	11
Artículo 1 - Título, Propósitos e Interpretación	11
Sección 1.1 – Título	11
Sección 1.2 – Propósitos	11
Sección 1.3 – Interpretación	11
Artículo 2 - Base Legal.....	12
Artículo 3 - Alcance y Jurisdicción.....	12
Sección 3.1 – Alcance.....	12
Sección 3.2 – Jurisdicción.....	13
Artículo 4 - Idioma.....	13
Artículo 5 - Asuntos excluidos y Causales para Cierre de Casos	13
Artículo 6 - Definiciones.....	14
CAPÍTULO II - CREACIÓN, FUNCIONES Y DEBERES DEL COMITÉ DE ÉTICA Y DISCIPLINA PROFESIONAL	20
Artículo 7 - Creación.....	20
Artículo 8 - Propósitos.....	20
Artículo 9 - Composición y requisitos	20
Artículo 10 - Nombramiento y vacantes.....	21
Artículo 11 - Funciones del Presidente del Comité.....	21
Artículo 12 - Funciones y deberes.....	22
Artículo 13 - Reuniones, quórum, actas y confidencialidad	23
Artículo 14 - Inhibición y recusación de miembros del Comité	24
Artículo 15 - Procedimientos investigativos y de adjudicación	24
CAPÍTULO III - CÓDIGO DE ÉTICA Y CONDUCTA PROFESIONAL	25
Introducción.....	25
PRINCIPIO I - RESPONSABILIDAD	26
PRINCIPIO II – COMPETENCIA	28
PRINCIPIO III - NORMAS MORALES Y LEGALES	30
PRINCIPIO IV - DECLARACIONES PÚBLICAS.....	32
PRINCIPIO V – CONFIDENCIALIDAD	35
PRINCIPIO VI - BIENESTAR DE LAS PERSONAS QUE RECIBAN SERVICIOS, PARTICIPANTES, CLIENTES Y PACIENTES.....	38

PRINCIPIO VII - RELACIONES PROFESIONALES	40
PRINCIPIO VIII - EVALUACIÓN Y DIAGNOSTICO	42
PRINCIPIO IX - INVESTIGACIÓN CON SERES HUMANOS Y ANIMALES.....	44
PRINCIPIO X - DOCENCIA Y SUPERVISIÓN	46
CAPÍTULO IV - NORMAS GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MEDIANTE TELEPSICOLOGÍA	49
Artículo 16 - Facultad de la Junta.....	49
Artículo 17 - Normas generales	49
Artículo 18 – Prohibiciones	51
Artículo 19 - Expedientes del cliente o paciente	52
Artículo 20 - Consentimiento informado del cliente o paciente	52
Artículo 21 – Supervisión mediante Telepsicología	53
Artículo 22 - Exenciones.....	54
CAPÍTULO V - CAUSAS PARA PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS Y SANCIONES	55
Artículo 23 - Causas para Procedimientos Disciplinarios.....	55
Sección 23.1 - Causas de responsabilidad disciplinaria	55
Sección 23.2 - Conducta no profesional o impropia	56
Artículo 24 - Sanciones.....	58
Sección 24.1 - Propósito de la imposición de sanciones.....	58
Sección 24.2 - Tipos de Sanciones.....	58
Sección 24.3 - Condiciones.....	59
Sección 24.4 - Consideración de factores al imponer sanciones.....	59
Sección 24.5 - Naturaleza pública de las sanciones	60
Sección 24.6 - Desestimación o archivo del asunto disciplinario	60
Artículo 25 - Alternativas a la Sanción Disciplinaria.....	60
Sección 25.1 - Remisión a programas alternativos	60
Sección 25.2 - Participación en programas alternativos.....	60
Sección 25.3 - Suscripción de acuerdo.....	61
Sección 25.4 - Costos del programa alternativo	61
Sección 25.5 - Efectos del programa alternativo	62
Sección 25.6 - Cumplimiento del programa alternativo	62
Sección 25.7 - Incumplimiento del acuerdo.....	62
Sección 25.8 - Efectos de rehusar las alternativas a la sanción disciplinaria	63
Sección 25.9 - Confidencialidad	63
CAPÍTULO VI - PROCEDIMIENTOS INVESTIGATIVOS SOBRE CONDUCTA PROFESIONAL	64

Artículo 26 - Inicio de los procedimientos	64
Sección 26.1 - Presentación de la queja	64
Sección 26.2 - Contenido de la queja.....	64
Sección 26.3 – Petición de separación involuntaria	65
Sección 26.4 - Investigaciones motu proprio.....	65
Sección 26.5 - Términos de prescripción y caducidad para la presentación de las quejas	65
Artículo 27 - Evaluación de la queja o petición de separación involuntaria.....	66
Sección 27.1 - Evaluación preliminar	66
Sección 27.2 - Evaluación en los méritos	66
Sección 27.3 - Investigación formal de quejas.....	66
Sección 27.4 - Determinación inicial sobre peticiones de separación involuntaria	67
Sección 27.5 - Archivo de queja o petición de separación involuntaria	67
Sección 27.6 - Reconsideración de la determinación de archivar la queja o peticiones de separación involuntaria	68
Sección 27.7 - Otras determinaciones	68
Artículo 28 - Investigación	68
Sección 28.1 - Comparecencia del psicólogo sujeto a investigación	68
Sección 28.2 - Proceso investigativo	69
Sección 28.3 - Negativa a contestar un requerimiento	69
Sección 28.4 - Derechos del psicólogo durante la investigación	69
Artículo 29 - Informe de investigación.....	70
Sección 29.1 - Contenido del informe.....	70
Sección 29.2 - Presentación del informe	70
Sección 29.3 - Anotación de quejas	70
Sección 29.4 - Remisión del expediente al Comité	70
Sección 29.5 - Ampliación de la investigación	70
Artículo 30 - Aviso de infracción	70
Artículo 31 - Confidencialidad de la investigación y del expediente	71
CAPÍTULO VII – PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS Y DISCIPLINARIOS	72
Artículo 32 - Determinación del Comité sobre causa probable.....	72
Sección 32.1 - Evaluación de informe de investigación	72
Sección 32.2 - Determinación de causa probable.....	72
Sección 32.3 - Determinación de no causa y archivo del asunto.....	72
Sección 32.4 - Reconsideración de la determinación de no causa y archivo del asunto.....	72

Sección 32.5 - Otras determinaciones de la Junta	73
Artículo 33 - Imposición de medidas provisionales o sanciones inmediatas.....	73
Sección 33.1 - Medidas provisionales	73
Sección 33.2 - Consideración de factores	73
Sección 33.3 - Imposición de medidas provisionales.....	74
Sección 33.4 - Sanciones inmediatas	74
Sección 33.5 - Derecho a la celeridad de procedimientos.....	74
Sección 33.6 - Solicitud para revocación de medidas provisionales.....	74
Sección 33.7 - Cumplimiento	75
Sección 33.8 - Controversias y estados provisionales de derecho	75
Artículo 34 - Presentación y contenido de la querella.....	75
Sección 34.1 - Presentación	75
Sección 34.2 - Contenido	75
Sección 34.3 - Anotación.....	76
Sección 34.4 - Diligenciamiento	76
Artículo 35 - Contestación a la querella.....	76
Sección 35.1 - Presentación	76
Sección 35.2 - Contenido	77
Sección 35.3 - Consecuencia de no contestar.....	77
Sección 35.4 - Desistimiento	77
Sección 35.5 --Solicitud de intervención.....	77
Sección 35.6 - Determinación en torno a la intervención	78
Sección 35.7 - Alegación de incapacidad mental.....	78
Artículo 36 - Designación del Oficial Examinador para atender el procedimiento.....	78
Sección 36.1 - Facultades.....	78
Sección 36.2 - Conducta del Oficial Examinador.....	79
Sección 36.3 - Inhibición o recusación del Oficial Examinador.....	79
Sección 36.4 - Prohibición de comunicación Ex - Parte	80
Sección 36.5 - Confidencialidad	80
Artículo 37 - Descubrimiento de prueba	80
Sección 37.1 - Notificación de mecanismos.....	80
Sección 37.2 - Principios aplicables al descubrimiento de prueba	80
Sección 37.3 - Término para realizar el descubrimiento de prueba.....	81
Sección 37.4 - Proceso de descubrimiento de prueba.....	81

Sección 37.5 - Depositiones.....	81
Sección 37.6 - Deber de informar	82
Sección 37.7 - Prueba exculpatória.....	82
Sección 37.8 - Inferencia permisible	82
Sección 37.9 - Controversias sobre descubrimiento de prueba	82
Sección 37.10 - Incumplimiento con orden de descubrimiento de prueba	82
Artículo 38 - Celebración de vistas y procedimiento	82
Sección 38.1 - Vista Administrativa.....	82
Sección 38.2 - Citaciones.....	83
Sección 38.3 - Citación de testigos.....	83
Sección 38.4 - Procedimiento durante la vista	83
Sección 38.5 - Rebeldía	84
Sección 38.6 - Record de la vista.....	84
Artículo 39 - Informe del Oficial Examinador ante la Junta	85
Sección 39.1 - Informe del Oficial Examinador	85
Sección 39.2 - Evaluación del informe	85
Artículo 40 - Decisión de la Junta.....	87
Sección 40.1 – Decisión final.....	87
Sección 40.2 - Notificación sobre sanciones disciplinarias	87
Sección 40.3 - Efectividad de las sanciones disciplinarias	87
Sección 40.4 - Cumplimiento y ejecución	88
Sección 40.5 - Reconsideración.....	88
Sección 40.6 - Revisión judicial	89
Sección 40.7 - Efecto de una reconsideración o revisión.....	89
CAPÍTULO VIII - PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN INVOLUNTARIA POR INCAPACIDAD MENTAL.....	90
Artículo 41 – Norma general.....	90
Artículo 42 - Inicio del procedimiento	90
Artículo 43 - Hospitalización en institución o declaración judicial de incapacidad	90
Artículo 44 - Evaluación del informe de investigación sobre petición de separación involuntaria.....	90
Artículo 45 - Procedimiento para determinar incapacidad mental.....	91
Artículo 46 - Informe de la Vista Administrativa.....	91
Artículo 47 - Procedimiento ante la Junta	91
Artículo 48 - Alegación de incapacidad mental como defensa.....	92
Artículo 49 - Determinación de incapacidad mental y suspensión indefinida	92

Artículo 50 - Determinación de capacidad mental	92
Artículo 51 - Suspensión provisional inmediata	93
Artículo 52 - Negativa del psicólogo a someterse a evaluación	93
Artículo 53 - Inaplicabilidad de los privilegios: médico o psicoterapeuta-paciente	93
Artículo 54 - Peritos	93
CAPITULO IX - PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.....	94
Artículo 55 - Procedimiento de responsabilidad disciplinaria por comisión de delito	94
Sección 55.1 - Comisión de delito	94
Sección 55.2 - Certificación de culpabilidad y condena penal	94
Sección 55.3 - Anotación de la querrela y notificación	94
Sección 55.4 – Procedimiento e Informe del Oficial Examinador ante la Junta	95
Sección 55.5 -Decisión de la Junta e imposición de medidas disciplinarias	95
Sección 55.6 -Suspensión provisional inmediata.....	95
Sección 55.7 - Deber de informar	95
Sección 55.8 - Notificación pública	95
Sección 55.9 - Readmisión por revocación de la determinación de culpabilidad o condena por delito	96
Artículo 56 - Procedimiento disciplinario recíproco	96
Sección 56.1 - Deber de notificar sanciones disciplinarias	96
Sección 56.2 - Inicio del procedimiento recíproco.....	96
Sección 56.3 - Impugnación de la sanción disciplinaria impuesta en otra jurisdicción	96
Artículo 57 - Solicitud de inactivación de licencia durante procedimiento disciplinario.....	97
Artículo 58 - Reapertura de procedimientos disciplinarios finalizados	97
Artículo 59 - Trámite de asuntos disciplinarios de psicólogos suspendidos o separados del ejercicio de la profesión	97
Artículo 60 - Modificación de condiciones impuestas como sanción disciplinaria.....	98
CAPÍTULO X - PROCEDIMIENTOS DE REINSTALACIÓN Y READMISIÓN	99
Artículo 61 - Procedimiento de reinstalación en casos de suspensiones de seis meses o menos	99
Artículo 62 - Procedimiento de reinstalación y readmisión en casos de suspensiones mayores de seis meses	99
Sección 62.1 - Presentación de solicitudes de reinstalación y readmisión.....	99
Sección 62.2 - Proceso de reinstalación.....	99
Sección 62.3 - Proceso de readmisión	99
Sección 62.4 - Cuota de readmisión o reinstalación	100
Sección 62.5 - Criterios para reinstalación y readmisión.....	100

Sección 62.6 - Condiciones a la readmisión	100
Artículo 63 - Procedimiento de reinstalación en casos de separación involuntaria por incapacidad mental	100
Sección 63.1 - Solicitud de reinstalación.....	100
Sección 63.2 - Evaluación de capacidad mental	101
Sección 63.3 - Informe y Procedimiento ante la Junta	101
Sección 63.4 - Casos de declaración judicial de incapacidad	101
Sección 63.5 - Renuncia a los privilegios: médico o psicoterapeuta-paciente	101
Sección 63.6 - Honorarios por servicios profesionales	102
CAPÍTULO XI - DISPOSICIONES GENERALES	103
Artículo 64 - Disposiciones aplicables a todos los procedimientos	103
Sección 64.1 - Naturaleza de los procedimientos.....	103
Sección 64.2 - Notificación de representación legal.....	103
Sección 64.3 - Criterio probatorio.....	103
Sección 64.4 - Peso de la prueba	103
Sección 64.5 - Aplicabilidad de reglas procesales.....	103
Sección 64.6 - Descubrimiento de prueba	103
Sección 64.7 - Conferencia con antelación a la vista	103
Sección 64.8 - Suspensión de vistas	104
Sección 64.9 - Grabación y transcripción de los procedimientos	104
Sección 64.10 - Cómputo de los términos provistos y efectos de su incumplimiento	104
Sección 64.11 - Prórrogas	105
Sección 64.12 - Paralización de los procedimientos y litigación pendiente	105
Sección 64.13 - Acumulación y separación de procedimientos.....	105
Sección 64.14 - Falta de interés de la parte denunciante.....	106
Sección 64.15 - Incumplimiento con los requerimientos de estas Normas.....	106
Sección 64.16 - Sanción económica	106
Sección 64.17 - Prioridad en el manejo de escritos y documentos relacionados a asuntos disciplinarios	106
Sección 64.18 - Obstrucción a Funciones de la Junta	106
Artículo 65 - Requisitos aplicables a la presentación de escritos	107
Sección 65.1 - Presentación de escritos y documentos.....	107
Sección 65.2 - Notificación.....	107
Sección 65.3 - Certificación acreditativa de la notificación	107

Sección 65.4 - Forma de los escritos	107
Sección 65.5 - Corrección de errores	108
Artículo 66 - Derechos de las personas objeto de un procedimiento bajo estas Normas	108
Artículo 67 - Deberes de los psicólogos sancionados	109
Sección 67.1 - Notificación a clientes, otras jurisdicciones y otras entidades.....	109
Sección 67.2 - Terminación de relación profesional	109
Sección 67.3 - Declaración acreditativa de cumplimiento.....	109
Artículo 68 - Inmunidad	109
Artículo 69 - Citaciones	110
Sección 69.1 - Forma.....	110
Sección 69.2 - Solicitud de citaciones y mandamientos	110
Sección 69.3 - Expedición de citaciones y mandamientos.....	110
Sección 69.4 – Diligenciamiento	111
Sección 69.5 - Citación ordenada por el Tribunal	111
Sección 69.6 - Incumplimiento de citación	111
Artículo 70 - Acceso de información	111
Sección 70.1 – Confidencialidad	111
Sección 70.2 - Órdenes de protección	112
Sección 70.3 - Cooperación con agencias del orden público.....	112
Artículo 71 - Disseminación de información sobre procedimientos bajo estas Normas	112
Sección 71.1 – Notificación	112
Sección 71.2 - Aviso público sobre sanciones impuestas	112
Artículo 72 - Expedientes	112
Artículo 73 - Costos de los procedimientos	113
Sección 73.1 - Procedimientos disciplinarios.....	113
Sección 73.2 - Procedimientos de separación involuntaria por incapacidad mental	113
Artículo 74 - Multas y Sanciones Administrativas.....	113
Artículo 75 - Asuntos no previstos por estas Normas.....	114
CAPÍTULO XII - DISPOSICIONES FINALES	115
Artículo 76 – Disposiciones transitorias.....	115
Artículo 77 - Interpretación de palabras y frases.....	115
Artículo 78 - Separabilidad.....	115
Artículo 79 - Salvedad	115
Artículo 80 - Revisión Periódica	115

Artículo 81 – Enmiendas	116
Artículo 82 - Derogación de Normas Anteriores.....	116
Artículo 83 - Vigencia y Aplicabilidad.....	116
Artículo 84 – Aprobación	116

Preámbulo

La Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico tiene la potestad y la responsabilidad legal de reglamentar y supervisar el ejercicio de la profesión de la psicología, y de mantener los estándares apropiados de conducta profesional y responsabilidad disciplinaria. La licencia conferida por la Junta exige a los profesionales de la psicología desempeñar sus actividades conforme a su capacitación y competencia con responsabilidad y rectitud bajo las provisiones de la ley y las normas éticas que regulan esta profesión en Puerto Rico.

La misión principal de la Junta es proteger y asegurar la salud y el bienestar del público. Comprometida con dicho fin, la Junta adopta reglamentación para asegurar que los servicios sean ofrecidos de manera segura, competente y ética, garantizar que las actividades de la profesión se realicen en el mejor interés público, proteger a la ciudadanía de personas no cualificadas o que hayan violentado las normas éticas y prohibir el ejercicio ilegal de la profesión haciendo cumplir las leyes y normas correspondientes.

La Junta promulga el *Código de Ética y Conducta Profesional, Normas para Servicios Mediante Telepsicología y Normas de Procedimiento para Asuntos Disciplinarios del Ejercicio de la Profesión de la Psicología en Puerto Rico* para hacer efectiva su autoridad legal de regular la conducta profesional y la responsabilidad disciplinaria de los profesionales de la psicología y cumplir con sus obligaciones ministeriales y ciudadanas garantizando el debido proceso de ley. Mediante este reglamento se establecen normas de conducta profesional y un conjunto de procedimientos claros y específicos que permiten la consideración de asuntos disciplinarios, determinación de sanciones por violaciones a las normas éticas y legales, determinación de capacidad mental para ejercer la psicología, la readmisión de psicólogos separados del ejercicio de la profesión, y viabilizar la coordinación Inter agencial, entre otros asuntos que forman parte de su contenido.

En conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 96 de 4 de junio de 1983, según enmendada, Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Profesión de la Psicología en Puerto Rico, las disposiciones reglamentarias que se establecen a continuación son de estricta observación y cumplimiento por parte de los aspirantes a licencia y psicólogos que ejercen la profesión en el país.

CAPÍTULO I - ASPECTOS GENERALES

Artículo 1 - Título, Propósitos e Interpretación

Sección 1.1 – Título

Este reglamento será conocido como “Código de Ética y Conducta Profesional, Normas para Servicios Mediante Telepsicología y Procedimientos para Asuntos Disciplinarios del Ejercicio de la Profesión de la Psicología en Puerto Rico”.

Sección 1.2 – Propósitos

El propósito primordial de este conjunto de normas responde al interés apremiante de la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico en proteger a la ciudadanía y la profesión de aquella conducta que atenta contra el bienestar, la salud y seguridad de las personas que reciben servicios profesionales en psicología. El respeto y la confianza que la ciudadanía deposita en los profesionales de la psicología ameritan que las normas y procedimientos adoptados reflejen celosamente la función reguladora y disciplinaria de la Junta en el descargo de su deber y responsabilidad de supervisar el debido ejercicio de la profesión de la psicología.

Este reglamento tiene el propósito de adoptar y promulgar un Código de Ética para regir la conducta profesional de los psicólogos que ejercen en esta jurisdicción, fijar normas para la prestación de servicios, establecer procedimientos investigativos y adjudicativos que permitan la tramitación justa, efectiva y económica de los asuntos y garantizar a las partes el debido proceso de ley de conformidad con las disposiciones y facultades conferidas a la Junta por la Ley que Reglamenta el Ejercicio de la Profesión de la Psicología en Puerto Rico.

Sección 1.3 – Interpretación

Las normas de procedimiento adoptadas en este reglamento serán interpretadas de modo liberal permitiendo la realización de procedimientos conducentes a la justa disposición de todo asunto o controversia presentada. Los procedimientos se llevarán a cabo evitando en su aplicación todo tipo de discrimen por razón de raza, color, nacimiento, origen o condición socioeconómica, ideas políticas o religiosas, condición física o impedimento, edad, género u orientación sexual. Estas normas también procuran asegurar el mayor acceso posible de la ciudadanía a la entidad responsable de reglamentar y supervisar la conducta profesional de los psicólogos en Puerto Rico.

En este reglamento se hará referencia al psicólogo o profesional de la psicología de forma inclusiva tanto para el género masculino como femenino.

Artículo 2 - Base Legal

El Código de Ética y Conducta Profesional y estas normas de procedimiento se adoptan de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 96 de 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida como Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Profesión de la Psicología en Puerto Rico, en adelante Ley 96-1983, el Reglamento General de la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico y la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico. Estas normas quedan subordinadas a la jurisprudencia fijada por los tribunales en Puerto Rico. Las determinaciones previas de la Junta sobre asuntos resueltos en sus méritos u otras referencias pertinentes serán adoptadas como fuentes persuasivas de derecho.

Artículo 3 - Alcance y Jurisdicción

Sección 3.1 – Alcance

La Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico se reserva la facultad de denegar, suspender o revocar la licencia profesional de psicólogo o aplicar otras sanciones por infracción a las leyes, reglamentos y normas éticas que rigen el ejercicio de la profesión. También coordinará sus esfuerzos en conjunto con el Departamento de Justicia u otras agencias pertinentes para el procesamiento de actos constitutivos de delito.

La Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico o el Comité de Ética y Conducta Profesional podrá iniciar investigaciones conducentes a la radicación de querellas basadas en quejas recibidas o por iniciativa propia, cuando tenga conocimiento de algún hecho que constituya infracción a la Ley 96-1983, según enmendada, el Reglamento General, el Código de Ética y Conducta Profesional o implique el ejercicio ilegal de la profesión.

Las normas dispuestas en este Reglamento regirán el trámite relacionado a:

- a. procedimientos disciplinarios instados en contra de cualquier profesional de la psicología autorizado a ejercer la profesión en la jurisdicción de Puerto Rico;
- b. procedimientos para determinar si una condición emocional o mental, ya sea temporal o permanente, afecta la capacidad de un profesional de la psicología para ejercer competente y adecuadamente las funciones y responsabilidades profesionales o de mantener el patrón de conducta profesional que se le requiere;
- c. procedimientos en relación con la denegación a la expedición de una licencia de psicólogo;
- d. procedimientos para la aplicación de sanciones disciplinarias conforme a la gravedad de los hechos y sus circunstancias; y
- e. procedimientos de readmisión de los psicólogos que por cualquier razón hayan sido suspendidos temporariamente del ejercicio de la profesión.

Sección 3.2 – Jurisdicción

Toda persona admitida a ejercer la profesión de la psicología en Puerto Rico está sujeta a la jurisdicción reglamentaria y disciplinaria de la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico en todo asunto relacionado al ejercicio profesional. Los aspirantes a la licencia de psicólogo que expide la Junta también deberán observar y cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias que le apliquen. Este Reglamento también aplica a todo psicólogo separado del ejercicio de la profesión en relación con actos cometidos antes de su suspensión o separación por razón de incapacidad, o con respecto a actos subsecuentes que cualifiquen como ejercicio de la profesión, o que constituyan una violación de las normas de conducta profesional vigentes por ejercer la profesión sin autorización para ello.

Una solicitud de inactivación de licencia al ejercicio de la profesión no impedirá que se continúen procedimientos ya iniciados bajo este Reglamento, por conducta realizada antes de la inactivación.

Artículo 4 - Idioma

Los procedimientos que se realicen al amparo de este reglamento se conducirán en español. Cuando la situación lo amerite, o en el mejor interés de las partes, se podrán efectuar en el idioma inglés. La parte que utilice otro idioma que no sea el español o el inglés deberá proveer a la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud con traducción simultánea de su testimonio o presentación. En el caso de los documentos o evidencia presentada en otro idioma, deberá proveerse una traducción escrita certificada. La Parte con impedimento auditivo o de habla podrá venir acompañado de un intérprete de lenguajes de seña. Las solicitudes de traducciones deberán realizarse a la Junta por lo menos cinco (5) días antes de la fecha de la vista o audiencia.

Artículo 5 - Asuntos excluidos y Causales para Cierre de Casos

De recibirse alguna queja que no plantee un asunto o controversia que se pueda adjudicar o que se refiere a algún asunto fuera de la jurisdicción de la Junta, se orientará a la parte reclamante y, en caso de estimarlo procedente, se podrá realizar el referido correspondiente al foro competente para atender el asunto. No se investigará una queja cuando:

1. se refiera a algún asunto fuera de la jurisdicción o competencia de la Junta;
2. de su faz se desprenda que es frívola o carente de mérito;
3. la parte denunciante/quejoso desista voluntariamente de su reclamación (desistimiento);
4. la parte denunciante/quejoso no tenga legitimación activa (*standing*) para instarla; o
5. el asunto esté siendo considerado, investigado o adjudicado por otro foro al momento de presentarse la queja y a juicio de la Junta representaría una duplicidad de esfuerzos y

recursos actuar sobre la misma. Cuando esté pendiente un procedimiento judicial o administrativo ante otro foro, por hechos relacionados con el caso tramitado ante la Junta;

6. se dispone que cuando un caso sea desistido o transigido por estipulación de las partes, hecho no establecerá precedente ni podrá utilizarse como elemento de persuasión o como prueba en casos futuros;
7. exista estipulación escrita de las partes para su desistimiento;
8. cuando la parte denunciante del caso incumpliere con algún término u orden dispuesto por la Junta o por el Oficial Examinador asignado, o no compareciere, sin justa causa a una vista, luego de haber sido notificado debidamente del término, orden o señalamiento de vista correspondiente y haber sido advertido de los efectos que su incumplimiento o incomparecencia pudieran tener (desistimiento);
9. trate de hechos tan remotos que impida realizarse una investigación efectiva; o
10. se extinga el objeto del caso o de la licencia del psicólogo.

La Junta notificará, a las partes, mediante resolución ordenando el cierre de un caso por desistimiento o desestimación expresando los fundamentos para tal determinación. En casos de prominente interés público, no se aceptarán solicitudes de desestimación.

Artículo 6 - Definiciones

Las siguientes palabras o frases contenidas en estas normas tendrán el significado que se indica a continuación:

1. Alcohólico - toda persona que acostumbra a ingerir bebidas alcohólicas en forma excesiva, reiteradamente, de forma tal que ponga en peligro la moral, salud, seguridad o bienestar público, afecte el ejercicio de la profesión o que está tan habituado al uso del alcohol que ha perdido el autocontrol con relación a dicho hábito.
2. Área de práctica - se refiere al campo de la psicología en el que ejerce un psicólogo para el cual se requiere poseer conocimientos, destrezas y competencias adquiridas mediante una secuencia organizada de educación y adiestramiento amplio y general en los fundamentos científicos y profesionales de la psicología. Esta se nutre de actividades de desarrollo profesional, guías de práctica y normas para la prestación de servicios.
3. Causa probable - base razonable para creer que existen hechos que justifican la presentación de una querrela y el inicio de un procedimiento disciplinario o un procedimiento de separación involuntaria.

4. Cliente o paciente - se refiere a la persona, natural o jurídica, que recibe servicios psicológicos en el contexto de una relación profesional, los cuales pueden incluir niños, adolescentes, adultos, parejas, familias, grupos, organizaciones, comunidades, u otra población o entidad. En algunas circunstancias (p.ej., evaluaciones psicológicas ordenadas por un tribunal, solicitadas por un abogado, agencia o entidad administrativa) el cliente puede ser el individuo o entidad solicitando los servicios psicológicos y no necesariamente la persona que será evaluada o que recibirá los servicios.
5. Comité - se refiere al Comité de Ética y Conducta Profesional creado por la Junta Examinadora de Psicólogos.
6. Conflicto de interés - aquella situación en que el interés personal o económico está o puede razonablemente estar en pugna con el interés público. Aplica a los miembros de la Junta Examinadora de Psicólogos, así como a los miembros de los comités nombrados por ésta. Se entiende por apariencia de conflicto de interés aquella situación en que el miembro de la Junta o Comité crea la percepción de que la confianza del pueblo ha sido quebrantada, según lo pueda interpretar un número significativo de observadores imparciales, por lo cual entienden que no se ha actuado objetivamente.
7. Delito que conlleva depravación moral - se refiere a cualquier conducta o acto inmoral, indecoroso y carente de profesionalismo de un psicólogo o aspirante por el cual ha sido convicto de un delito grave o menos grave que conlleve el menosprecio al orden jurídico vigente y la violación de las normas aceptadas de la práctica, mediante el abandono, explotación, daño, fraude o abuso y que tiende a traer reproche o descrédito a la profesión de la psicología.
8. Denuncia o queja - acusación radicada por escrito y bajo juramento, ante la Junta Examinadora por una persona natural o jurídica con respecto a una alegada violación a la Ley 96-1983, según enmendada, el Código de Ética y Conducta Profesional, normas aplicables a la prestación de servicios o los reglamentos y resoluciones promulgados por la Junta y que promueve el inicio a una investigación contra un psicólogo por conducta incompatible con su función, deber o responsabilidad profesional.
9. Denunciante o quejoso - Se refiere a cualquiera de las siguientes:
 - a. Persona que alega haber sido directamente perjudicado por el servicio prestado por un psicólogo o en el caso de un menor de edad o incapacitado mental, su tutor o representante legal.
 - b. Psicólogo que tiene conocimiento de una violación al Código de Ética y ha agotado sus recursos de intervención directa para remediar la situación o que estima que su intervención directa no habrá de remediar los daños o el peligro que dicha violación pueda representar.
 - c. Persona, institución, agencia u organización que intenta proteger a un individuo o al

público en general, de comportamiento falto de ética por parte de un psicólogo.

- d. La Junta Examinadora de Psicólogos, el Secretario de Salud de Puerto Rico y otros funcionarios públicos del sistema judicial de Puerto Rico que tengan conocimiento de alegadas violaciones éticas por parte de un psicólogo.
10. Fármaco dependiente o narcómano - toda persona que habitualmente use cualquier droga narcótica de forma tal que ponga en peligro la moral, salud, seguridad o bienestar público afecte el ejercicio de la profesión o que está tan habituado al uso de las drogas narcóticas, que ha perdido el autocontrol con relación a su adicción.
11. Incapacidad mental - condición mental o emocional de tal grado que impide a un psicólogo ejercer competente y adecuadamente en beneficio de sus clientes o pacientes, o mantener el patrón de conducta profesional que debe observar todo profesional de la psicología.
12. Junta - se refiere a la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico.
13. Legitimación activa o *Standing* - requisito para presentar una causa de acción, el cual implica que el demandante, además de la capacidad jurídica para demandar, tiene que demostrar un interés legítimo para hacerlo. Según el Tribunal Supremo de Puerto Rico, la legitimación o acción legitimada es la facultad de poder comparecer y actuar en juicio como demandante, demandado, tercero, o en representación de cualquiera de ellos.
14. Ley 11-1976- Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Integral de Servicios de Salud de Puerto Rico.
15. Ley 96-1983 - Ley Núm. 96 de 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida como Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Profesión de la Psicología en Puerto Rico.
16. Ley 38-2017 - Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.
17. Negligencia Crasa o Impericia - error, acción u omisión de cualquier psicólogo que ponga en peligro o cause daño a la salud, seguridad o bienestar de personas como consecuencia de, o inherentes a, servicios profesionales ofrecidos o que debieron haber sido provistos por el psicólogo.
18. ORCPS - Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud adscrita al Departamento de Salud.
19. Parte interesada - cualquier persona o grupo que, sin ser denunciante, haya sido afectada por la conducta de un psicólogo o que tenga un interés legítimo en el resultado de un procedimiento bajo este Reglamento.

20. Práctica de la psicología - sin perjuicio del significado atribuido en la Ley 96-1983, se refiere a anunciarse, sostener ante el público o realizar representaciones en cualquier modo dando a entender que se está autorizado a ejercer la psicología en Puerto Rico; todo servicio, remunerado o no, provisto a individuos (menores o adultos), parejas, familias, grupos, comunidades, organizaciones o entidades públicas o privadas, instituciones educativas y entidades comunitarias, mediante cualquier medio incluyendo el uso de tecnologías avanzadas en telecomunicaciones que puede incluir, pero sin limitarse a la observación, descripción, evaluación, interpretación y modificación del comportamiento humano mediante la utilización de principios científicos, métodos y procedimientos psicológicos para los propósitos de: (a) comprender, prevenir, evaluar, aliviar o eliminar problemas de comportamiento, emocionales, cognoscitivos o de salud, trastornos o problemas psicológicos y del comportamiento de diversa naturaleza y severidad; (b) evaluar y fortalecer el bienestar individual, familiar, grupal, organizacional y comunitaria incluyendo el desarrollo de habilidades y capacidades personales, interpersonales, educativas, laborales y sociales para conservar la salud física y psicológica; y (c) asistir en la toma de decisiones en el foro legal. Conforme a las reglas promulgadas por el Tribunal Supremo de PR, el uso del término Psicoterapeuta está restringido para psicólogos que por virtud de su adiestramiento y licencia profesional están capacitados y autorizados para diagnosticar o tratar una condición mental o emocional de un cliente o paciente incluyendo la drogadicción o el alcoholismo.

La práctica de la psicología puede incluir, pero no limitarse a:

- a. medición y evaluación psicológica de características tales como inteligencia, personalidad, habilidades cognoscitivas, físicas o emocionales, destrezas, intereses, aptitudes, motivación, aprovechamiento académico, funcionamiento neuropsicológico, evaluación de capacidad mental para el manejo de asuntos personales, toma de decisiones y para participar en procedimientos legales;
- b. psicoterapia y consejería en todas sus modalidades, por ejemplo, psicoterapia individual, terapia de pareja, terapia de familia, terapia de grupos, terapia sexual, hipnoterapia, técnicas de retroalimentación biológica [*biofeedback*], consejería para selección ocupacional y análisis del comportamiento;
- c. diagnóstico, tratamiento y manejo de trastornos psicológicos, emocionales y del comportamiento, abuso de sustancias y alcoholismo, así como los aspectos psicológicos de enfermedades o condiciones físicas, accidentes, lesiones e impedimentos físicos o emocionales;
- d. evaluación, consultoría e intervención terapéutica psicoeducativa, asesoramiento sobre el desarrollo humano y su relación con el aprendizaje, adaptación y conducta;
- e. diseño, implementación y evaluación de programas de aprendizaje y desarrollo humano;
- f. consultoría con profesionales de la medicina, profesionales de la salud u otras disciplinas y las personas que reciben servicios de salud, sus familias o tutores sobre las opciones disponibles de tratamiento o servicio;

- g. consultoría y asesoramiento a individuos, grupos y organizaciones sobre comportamiento humano en organizaciones, evaluación y desarrollo organizacional y seguridad y salud ocupacional;
 - h. servicios profesionales para el beneficio de industrias u organizaciones que no conllevan servicios directos a individuos y que pueden incluir, pero no se limitan a: análisis de puestos, encuestas de actitudes, adiestramiento, diseño organizacional, asesoramiento a la gerencia sobre comportamiento en el contexto organizacional, dinámica grupal, evaluación y diagnóstico organizacional e intervenciones para problemas organizacionales;
 - i. medición y evaluación psicológica para reclutamiento, selección, ubicación y desempeño;
 - j. consultoría, asesoramiento e intervenciones comunitarias cuyos servicios pueden incluir grupos de apoyo, programas de prevención y promoción de salud, adiestramiento, manejo de conflictos, programas psicoeducativos y desarrollo comunitario, evaluación de necesidades o programas;
 - k. desarrollo, construcción, validación e interpretación de pruebas, instrumentos y exámenes de reválida;
 - l. consultoría, evaluación asesoramiento e intervención en los foros forenses y correccional;
 - m. telepsicología;
 - n. supervisión de cualquiera de los anteriormente señalados;
 - o. educación, investigación y administración en la práctica de la psicología.
21. Presidente de Comité - persona designada para ejercer la función de Presidente o Presidenta del Comité de Ética y Conducta Profesional.
22. Psicólogo o profesional de la psicología - persona que posea licencia otorgada por la Junta de acuerdo con las disposiciones de la Ley 96-1983 y sus reglamentos.
23. Psicólogo separado de la profesión - psicólogo separado del ejercicio de la profesión ya sea por suspensión, inhabilitación por razón de incapacidad o inactivación de su licencia.
24. Querrela - escrito presentado ante la Junta luego de una determinación en la cual se le imputa a un psicólogo conducta que pueda conllevar la imposición de una sanción disciplinaria por cualquiera de las causas dispuestas en este o cualquier reglamento de la Junta.
25. Querrellado -- psicólogo licenciado que es objeto de una querrela.
26. Readmisión - proceso mediante el cual un psicólogo separado de la profesión debido a una sanción disciplinaria de separación permanente es admitido nuevamente al ejercicio de la profesión en Puerto Rico.

27. Reinstalación - proceso mediante el cual se autoriza a un psicólogo separado de la profesión, por una sanción disciplinaria de suspensión o suspensión provisional o por incapacidad mental, volver a ejercer la profesión en Puerto Rico.
28. Sanción disciplinaria - medida que se aplica como consecuencia de la conducta impropia de un psicólogo, en violación a la Ley 96-1983, las normas y principios de ética profesional, y que bajo este Reglamento constituye causa por responsabilidad disciplinaria.
29. Telepsicología - se refiere al ofrecimiento, ejecución o supervisión de cualquiera de las actividades de la práctica de la psicología según definidas en la Ley 96-1983, y este reglamento en el transcurso de una relación profesional mediante el uso interactivo en tiempo real (audio-video) de la tecnología digital o telecomunicaciones, con un cliente, paciente o estudiante que no está físicamente presente con el psicólogo. La práctica de la telepsicología, también conocida como, telepsicoterapia, telesalud mental, teleconsejería, psicología online, entre otros conlleva el uso de tecnologías avanzadas en telecomunicaciones para intercambiar información y proveer servicios profesionales en psicología en áreas geográficamente distantes. A tales efectos, telepsicología no incluye: conversaciones telefónicas (audio solamente), mensajes de correo electrónico, transmisión de facsímil o mensajes de texto por servicios de mensajería multimedios entre el cliente y el psicólogo.

CAPÍTULO II - CREACIÓN, FUNCIONES Y DEBERES DEL COMITÉ DE ÉTICA Y DISCIPLINA PROFESIONAL

Artículo 7 - Creación

La Junta, de conformidad con la facultad conferida por la Ley 96-1983, para adoptar reglamentación y realizar las acciones que sean necesarias para cumplir con las disposiciones de la ley, crea el Comité de Ética y Conducta Profesional como ente auxiliar en su función de reglamentación y supervisión de la conducta de los psicólogos que ejercen la profesión de la psicología en Puerto Rico.

Artículo 8 - Propósitos

El Comité de Ética y Conducta Profesional tiene como propósitos estudiar, investigar, plantear recomendaciones, asesorar y laborar en conjunto con la Junta en el procesamiento de los asuntos o controversias que le son referidos por la misma. La Junta se reserva la facultad de tomar las determinaciones y resoluciones finales sobre todos los casos o asuntos ante su consideración.

Artículo 9 - Composición y requisitos

1. El Comité de Ética y Conducta Profesional estará compuesto por un mínimo de cinco (5) hasta un máximo de nueve (9) psicólogos nombrados por la Presidencia en consulta con la Junta en pleno.
2. El Comité será presidido por un miembro de la Junta.
3. Al momento de su nombramiento y mientras dure su término, los miembros del Comité tienen que poseer una licencia válida y sin acciones disciplinarias, y estar libres de conflictos de interés o la apariencia de estos.
4. Deberán poseer un mínimo de tres años de experiencia en el ejercicio de la psicología o en área relacionada a ética profesional.
5. No podrá ser miembro del Comité un psicólogo que esté involucrado en una investigación activa del Comité.
6. No podrá ser miembro del Comité un psicólogo que esté ocupando puestos directivos en organizaciones profesionales u otras entidades que contraten servicios profesionales en psicología.
7. En la medida de lo posible, los integrantes del Comité serán provenientes de diversos sectores de la profesión.

Los miembros del Comité, al aceptar sus nombramientos, reconocen y se obligan a guardar la más estricta confidencialidad, a abstenerse de divulgar las confidencias, los procesos de

deliberación y demás información o asuntos que puedan ser o hayan sido objeto de consideración por la Junta y el Comité.

Artículo 10 - Nombramiento y vacantes

Los miembros del Comité serán nombrados por la Presidencia de la Junta. Los miembros servirán en términos de tres (3) años hasta un máximo de tres (3) términos consecutivos (9 años). Al vencimiento del término, el miembro continuará en funciones hasta que su sucesor sea designado por la Junta. Ningún miembro del Comité podrá servir por más de tres (3) términos consecutivos.

En caso de vacante por vencimiento del término, muerte, renuncia o separación del cargo de cualquiera de los miembros, la Presidencia de la Junta designará un sustituto a la mayor brevedad posible. Todo miembro del Comité debidamente nombrado que interese renunciar a su puesto tendrá que notificarlo a la Junta por escrito con no menos de sesenta (60) días de antelación. En caso de quedar vacante la presidencia del Comité, la Junta designará a otro de sus miembros para presidir el Comité a la mayor brevedad posible.

Artículo 11 - Funciones del Presidente del Comité

El presidente actuará a nombre del Comité en cualquier asunto administrativo o procesal, de conformidad con estas Normas. Además, tendrá las siguientes funciones:

1. Convocar a los miembros a las reuniones.
2. Presidir las reuniones del Comité. En su ausencia, lo sustituirá otro miembro del Comité designado por éste.
3. Trabajar en conjunto con la División Legal de la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud adscrita al Departamento de Salud (ORCPS) y el Departamento de Justicia.
4. Referir la queja al asesor legal para vista investigativa, de encontrarse indicadores de posible infracción.
5. Coordinar con la división legal de la ORCPS la emisión de órdenes para requerir la comparecencia de testigos, presentación de evidencia o prueba, y celebración de vistas adjudicativas para considerar los asuntos ante su jurisdicción.
6. Presentar informes periódicos a la Junta.
7. Velar por que los trabajos del Comité cumplan con la Ley 96-1983, resoluciones adoptadas por la Junta, el Reglamento General, el Reglamento de Educación Continua y este Reglamento.

Artículo 12 - Funciones y deberes

La función principal del Comité es asistir a la Junta en cumplir con su obligación de reglamentar y supervisar el ejercicio de la profesión de la psicología en Puerto Rico. Para tales fines, los miembros del Comité tendrán las siguientes funciones y deberes:

1. Actuar conforme a los procedimientos establecidos para presentación de denuncias, trámite de querellas y celebración de vistas administrativas contenidas en este Reglamento y de manera consistente con la Ley 38-2017.
2. Manejar en forma confidencial y no revelar la información recibida por la Junta o el Comité o sobre asuntos discutidos en las reuniones, investigaciones administrativas, o audiencias, entre otras.
3. No hacer expresiones públicas o privadas que comprometan, atenten o revelen información sobre los asuntos o controversias bajo consideración, los asuntos discutidos o las decisiones tomadas salvo por previa autorización de la Junta o su presidente.
4. Mantener disponibilidad y asistir a las reuniones convocadas y a vistas investigativas.
5. Asesorar a la Junta en asuntos relacionados con alegadas violaciones a la Ley 96-1983, al reglamento o al Código de Ética.
6. Actuar de manera formal, respetuosa e imparcial en todas sus gestiones, reuniones, investigaciones y toma de decisiones y con total deferencia a los derechos de las personas implicadas en la controversia.
7. Considerar y disponer de cualquier asunto presentado para su consideración de conformidad con el alcance, jurisdicción y procedimientos establecidos en este Reglamento.
8. Evaluar los documentos de toda denuncia, informes de investigación u otra documentación pertinente y de ser necesario requerir más información.
9. Identificar y analizar las leyes, las normas profesionales y los principios éticos involucrados en la denuncia o queja.
10. Realizar vistas o audiencias para la consideración preliminar de asuntos presentados bajo este Reglamento.
11. Realizar reuniones o vistas con el denunciante, las personas afectadas, el profesional señalado o con cualquier persona cuyo testimonio se estime necesario para dilucidar la denuncia o queja.
12. Considerar y determinar la desestimación de una denuncia o queja.

13. Determinar si existen motivos fundados para presentar una querrela contra un psicólogo, de conformidad con estas Normas.
14. Preparar informes con determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y recomendaciones a la Junta.
15. Recomendar a la Junta las enmiendas que estime necesarias a estas Normas o al Código de Ética para la mayor efectividad de sus propósitos.
16. Desempeñar y ejercer cualquier otra función y deber determinado por las disposiciones de estas Normas o por la Junta.

Artículo 13 - Reuniones, quórum, actas y confidencialidad

1. Convocatoria - Las reuniones del Comité serán convocadas por el Presidente por escrito y podrán notificarse por medios electrónicos. Ninguna citación se hará con menos de cinco (5) días de antelación a la fecha en que haya de celebrarse la reunión, excepto en circunstancias extraordinarias o por previo acuerdo entre los miembros, pero en ningún caso, la convocatoria podrá hacerse con menos de veinticuatro (24) horas de antelación a la reunión. La convocatoria a reunión indicará fecha, lugar, hora y los asuntos a discutirse.
2. Frecuencia - El Comité se reunirá regularmente, por lo menos una vez al mes, y deberá reunirse además cuantas veces sea necesario para mantener al día su agenda de asuntos pendientes, con el propósito de asegurar su justa adjudicación. El Presidente podrá convocar a reuniones adicionales cuando así lo estime necesario. Las reuniones se celebrarán de forma presencial en el lugar señalado en la convocatoria. Se podrán realizar consultas por teléfono u otros medios electrónicos cuando se trate de asuntos administrativos de rutina o casos de emergencia.
3. Quórum y acuerdos - En cualquier reunión del Comité debidamente citada, el quórum estará constituido por la presencia de la mitad más uno de los miembros del Comité. Todos los acuerdos del Comité serán adoptados por mayoría simple, es decir, más de la mitad de los presentes en la votación.
4. Actas - Las actas de las reuniones serán redactadas por un miembro del Comité. Las Actas incluirán: fecha y lugar de reunión, miembros presentes en la reunión, lectura y aprobación del acta anterior, asuntos discutidos y decisiones tomadas. Las mismas serán leídas al comienzo de cada reunión del Comité para su aprobación, una vez aprobadas y firmadas por dos de los miembros presentes serán incluidas en el archivo del Comité de Ética existente en las instalaciones de la ORCPS.
5. Confidencialidad - La información obtenida como resultado de una investigación será confidencial y debe mantenerse en un expediente investigativo, el cual no puede ser objeto de inspección, examen, ni divulgación mientras se conduce la investigación. La información así recopilada podrá ser divulgada una vez concluida la investigación, según se dispone en

este Reglamento y conforme a las normas adoptadas por el Departamento de Justicia de Puerto Rico para dichos propósitos.

Artículo 14 - Inhibición y recusación de miembros del Comité

Los miembros del Comité se abstendrán de intervenir en cualquier asunto o procedimiento en el que pueda representarse la existencia de un conflicto de interés real o aparente o por las razones o circunstancias que el Comité determine necesaria su inhibición. Cualquier parte podrá solicitar la inhibición de algún miembro del Comité presentando una solicitud de recusación juramentada, en la que se indiquen los hechos específicos en los cuales se fundamenta y se incluya la prueba documental en apoyo a la solicitud.

En aquellos casos en que algún miembro del Comité sea el imputado o el denunciante, la Junta pasará juicio sobre la denuncia o querrela sin referirla al Comité.

Un psicólogo que haya sido miembro del Comité no ofrecerá servicios de consultoría a otro psicólogo en ningún procedimiento bajo este Reglamento hasta que transcurra un periodo mínimo de cinco (5) años desde que concluyó su término.

Artículo 15 - Procedimientos investigativos y de adjudicación

Todo procedimiento investigativo o de adjudicación por la Junta que surja en virtud de las disposiciones de este Reglamento, así como la imposición y monto de multas administrativas que se impongan por infracciones a las mismas, y la revisión judicial de las decisiones finales de la Junta, se regirán por lo establecido en la Ley 38-2017 y las disposiciones reglamentarias aplicables a los procedimientos administrativos de la ORCPS.

CAPÍTULO III - CÓDIGO DE ÉTICA Y CONDUCTA PROFESIONAL

Introducción

Los profesionales de la psicología respetan la dignidad y el valor del ser humano y se esfuerzan por reconocer, mantener y proteger sus derechos fundamentales. Ellos están comprometidos con el desarrollo del conocimiento sobre la conducta humana, con mejorar la comprensión que las personas tienen de sí mismas y de los demás y con utilizar dicho conocimiento para promover el bienestar humano en su contexto social. En el logro de estos objetivos, los profesionales de la psicología hacen todo el esfuerzo posible en promover la integridad psicológica y el desarrollo de las personas que reciben sus servicios, así como proteger el bienestar de los participantes en las investigaciones científicas.

En el desempeño de su labor, los psicólogos aceptan la responsabilidad de sus decisiones y acciones profesionales, de poseer la capacitación y competencia necesaria, aplicar sus destrezas en forma ponderada y objetiva, y velar por los mejores intereses de sus clientes, pacientes, colegas, estudiantes, participantes en estudios científicos, de la sociedad en general y de su profesión.

Los profesionales de la psicología utilizan su profesión, su influencia, conocimiento y sus destrezas en forma consistente con estos valores y no permiten que los mismos sean utilizados por otros, para lograr propósitos inconsistentes con los principios expuestos en este código. En su afán por alcanzar estos objetivos, los psicólogos se suscriben a los siguientes principios:

1. Responsabilidad
2. Competencia
3. Normas Morales y Legales
4. Declaraciones Públicas
5. Confidencialidad
6. Bienestar de las Personas que reciben servicios, Participantes, Clientes, Pacientes
7. Relaciones Profesionales
8. Evaluación y Diagnóstico
9. Investigación con Seres Humanos y Animales
10. Docencia y Supervisión

Las disposiciones del presente código se usarán como marco de referencia para considerar y evaluar la conducta profesional requerida a todo psicólogo en Puerto Rico. Servirá además como guía para la conducta de los estudiantes debidamente matriculados en programas de psicología que estén ofreciendo servicios al público en cumplimiento de sus prácticas, internados o cualquier otro requisito académico bajo la supervisión de un psicólogo. Este código aplica a todas aquellas funciones, tareas, deberes y responsabilidades de los profesionales de la psicología concernientes a la práctica de la psicología según se define dicho término en este Reglamento. Este código aplica a actividades en una variedad de contextos, tales como intervenciones en persona, en comunicaciones impresas o mediante el uso de tecnologías avanzadas en telecomunicaciones. Cualquier violación a las normas contenidas en este código constituye una

conducta contraria a los estándares de la profesión y es razón suficiente para acción disciplinaria, denegación, suspensión o revocación de la licencia.

Al tomar decisiones sobre su conducta profesional, los psicólogos deberán tomar en cuenta este código de ética y conducta profesional además de las leyes estatales y federales aplicables, guías profesionales, reglamentos y resoluciones de la Junta. En toda situación se adoptará el criterio más exigente o riguroso.

El recibir una licencia para el ejercicio de la psicología en Puerto Rico compromete al profesional con el cumplimiento de los principios aquí expuestos. El conocimiento de este código es obligatorio para todo profesional de la psicología y no podrá alegarse su desconocimiento. A su vez, están obligados a cooperar con el Comité de Ética, debidamente constituido por la Junta y responder a cualquier reclamación e investigación en forma rápida y precisa.

PRINCIPIO I - RESPONSABILIDAD

En el desempeño de su profesión, los profesionales de la psicología mantienen un nivel de excelencia y aceptan responsabilidad por las consecuencias de sus actos. Estos se esfuerzan por asegurarse que sus servicios sean efectuados apropiadamente.

- a. Como científicos, los profesionales de la psicología se responsabilizan por la selección de sus temas de investigación al ponderar el posible impacto sobre el bienestar de la sociedad, la persona y el desarrollo de la ciencia. Los profesionales de la psicología asumen responsabilidad por los métodos y estrategias analíticas utilizadas en sus investigaciones al igual que por la divulgación de los resultados. Diseñan su investigación de manera tal que minimizan la posibilidad de que sus hallazgos conduzcan a conclusiones falsas. Proveen una discusión minuciosa del alcance y limitaciones de los datos obtenidos, especialmente donde su trabajo cubre aspectos de política social o cuando, de alguna forma, los hallazgos pueden interpretarse en detrimento de personas de una edad, género, raza, cultura, religión, nivel socioeconómico, orientación sexual u otra categoría en particular. Al publicar informes sobre sus trabajos, incluyen aquellos datos que corroboran la hipótesis y reconocen la existencia de hipótesis alternas y de otras posibles explicaciones a sus hallazgos. Los profesionales de la psicología reclaman crédito solamente por el trabajo que ellos han realizado.
- b. Los profesionales de la psicología informan con anticipación a todas las agencias y personas involucradas en la investigación, acerca de cómo se compartirán y utilizarán los datos recopilados. Evitan sostener relaciones que puedan afectar su imparcialidad u opinión o que puedan redundar en conflicto de interés. Los profesionales de la psicología reconocen que toda investigación implica algún grado de interferencia y toman las medidas necesarias para que ésta no resulte en detrimento del objeto de estudio. Como parte de sus responsabilidades se aseguran de participar en la preservación y mejoramiento de la comunidad con la que intervienen.

- c. Los profesionales de la psicología tienen la responsabilidad de tratar de prevenir la distorsión, el uso indebido o la ocultación de hallazgos psicológicos por parte de la institución o la agencia en la cual trabajan. No acatan instrucciones de quienes los empleen, si estos les obligan a violar este código. En caso de conflicto entre los procedimientos institucionales y los intereses de los que reciben el servicio, el profesional de la psicología optará por defender los intereses de quienes reciben los servicios.
- d. Como miembros de los cuerpos gubernamentales y organizacionales, los profesionales de la psicología siguen siendo responsables en su carácter personal de mantener un nivel de excelencia de acuerdo con las normas de su profesión. Por lo tanto, los profesionales de la psicología se abstienen de utilizar cargos públicos, políticos, administrativos, gerenciales o gremiales para obtener ventajas o privilegios ilegítimos.
- e. Los profesionales de la psicología, al realizar funciones educativas, reconocen como su obligación primordial el ayudar a otros y otras a adquirir conocimientos y destrezas. Estos mantienen un alto grado del saber y presentan la información psicológica de forma objetiva, completa y precisa.
- f. Como supervisores de personal que ofrece servicios psicológicos, los profesionales de la psicología tienen la responsabilidad de velar porque el personal bajo su supervisión cumpla con las normas vigentes para el ejercicio de la profesión.
- g. Los profesionales de la psicología actúan responsablemente para con el individuo, la sociedad y su profesión, ya que sus recomendaciones y acciones profesionales pueden afectar la vida de otras personas. Están atentos a aquellas situaciones y presiones personales, sociales, organizacionales, financieras, políticas y religiosas que puedan conducir al uso inadecuado de su influencia.
- h. Los profesionales de la psicología no delegan funciones psicoterapéuticas, psicométricas o de otra índole profesional en personas que no están licenciadas por la Junta y calificadas para ejercer dichas funciones.
- i. Los psicólogos documentan su trabajo profesional y científico, y mientras los expedientes están bajo su control, mantienen, divulgan, almacenan, retienen y disponen los expedientes y datos relacionados a su trabajo profesional y científico. Esto facilita proveer servicio de seguimiento, permitir la reproducción del diseño de investigación y análisis, cumplir con requerimientos institucionales, asegurar precisión al facturar sus servicios y cumplir con las leyes estatales y federales aplicables.
- j. El profesional de la psicología es responsable de denunciar a la Junta cualquier violación a la Ley 96 – 1983 o a los reglamentos de la Junta que conlleve o pueda conllevar daño a un cliente, paciente, participante o persona que recibe los servicios.
- k. Cuando un psicólogo es informado por un cliente, paciente, participante o persona que recibe los servicios de una posible violación a la Ley 96 - 1983 o a los reglamentos de la Junta, o le

solicita información sobre cómo radicar una denuncia ante la Junta, el psicólogo tiene la obligación de informar al cliente o paciente de las normas de práctica profesional y el procedimiento para proceder con la radicación de una denuncia.

PRINCIPIO II – COMPETENCIA

Los profesionales de la psicología asumen la responsabilidad de mantener altos niveles de competencia profesional y ética, velando así por el bienestar de la sociedad y de su profesión.

Los profesionales de la psicología reconocen los límites de su competencia, al igual que las limitaciones de sus técnicas e intervenciones. Éstos mantendrán su conocimiento, competencia y capacitación actualizada en las áreas en que ofrece(n) servicios o supervisión mediante educación continua u otros procedimientos consistentes con las normas profesionales y científicas contemporáneas.

- a. Proveen solamente aquellos servicios y utilizan las técnicas para las cuales están cualificados por educación, adiestramiento o experiencia debidamente supervisada. En las áreas profesionales en las cuales todavía no existen normas de funcionamiento reconocidas, los profesionales de la psicología toman la precaución necesaria para proteger la integridad psicológica de los participantes que reciben sus servicios para promover su bienestar.

Cuando el profesional esté desarrollando competencia en alguna modalidad de servicio, instrumento o técnica nueva para el propio psicólogo o la profesión, éste se compromete a obtener consultoría y supervisión de otros psicólogos o profesionales capacitados, así como la debida educación y adiestramiento en la nueva área. El profesional de la psicología informará a los pacientes o clientes sobre la naturaleza innovadora del servicio y los riesgos conocidos del mismo con el fin de que el cliente o paciente pueda ejercer su libertad de aceptar o no el servicio.

- b. Los profesionales de la psicología presentan su área de práctica, nivel de competencia, educación, adiestramiento, experiencia y afiliaciones profesionales con veracidad y exactitud. Éstos presentan como evidencia de cualificación para ejercer la profesión sólo aquellos grados obtenidos en el campo de la psicología en instituciones de educación superior debidamente licenciadas y acreditadas de acuerdo con las disposiciones de la Ley 96 – 1983 y este Reglamento. Los profesionales de la psicología no apoyarán o consentirán que otra persona malinterprete sus credenciales profesionales y realizarán las correcciones necesarias para subsanar cualquier confusión sobre las mismas.
- c. Los profesionales de la psicología desalientan y denuncian la práctica de la psicología por personas que no han sido licenciadas por la Junta. Los profesionales de la Psicología que delegan trabajo a empleados, supervisados, asistentes de investigación o cátedra, o que utilicen el servicio de otros profesionales, toman las medidas necesarias para autorizar sólo aquellas responsabilidades que se espera estas personas puedan realizar de modo competente de acuerdo con su preparación, adiestramiento y experiencia. En ninguna circunstancia delegará funciones, tareas o responsabilidades para cuya realización se

requiera poseer una licencia de psicólogo vigente en Puerto Rico.

- d. Los profesionales de la psicología son conscientes de sus propias limitaciones y áreas de competencia profesional de manera que sólo ofrecen y supervisan los servicios que están comprendidos dentro de dichas áreas.
- e. Los profesionales de la psicología son conscientes de las diferencias individuales como, por ejemplo, aquellas asociadas con: edad, género, trasfondo étnico, raza, nivel socioeconómico, afiliación política, orientación religiosa o sexual, entre otros. Reconocen sus propios valores y prejuicios hacia algunas personas debido a tales diferencias y se esfuerzan por evitar que dichos prejuicios y valores interfieran con las prioridades de intervención y los enfoques a utilizar al ofrecer sus servicios profesionales. Los psicólogos han de evaluar objetivamente las alternativas útiles para solucionar un problema y cuando tengan objeciones de tipo moral, filosófico o religioso, dada su escala personal de valores, han de presentar su posición como una particular y personal y ofrecer alternativas, incluso la de referir el caso a otro u otra profesional de la conducta que no comparta dichas objeciones. Según sea necesario, los profesionales de la psicología obtendrán adiestramiento, experiencia y supervisión para asegurarse que puedan desempeñarse adecuadamente con personas de otro trasfondo cultural o valorativo.
- f. Los profesionales de la psicología, al llevar a cabo funciones educativas (p. ej., enseñanza, supervisión y mentoría) lo hacen realizando una preparación cuidadosa, de forma que provean conocimientos precisos, adecuados, actualizados y de excelencia.
- g. Los profesionales de la psicología son responsables de obtener educación continua, están dispuestos a utilizar técnicas y procedimientos novedosos basados en evidencia y están atentos a los cambios en las expectativas y en los valores de la época.
- h. Los profesionales de la psicología son responsables por decisiones relacionadas con el uso de pruebas psicológicas, tienen una comprensión particular de la medición psicológica, de los aspectos relacionados a la validez, confiabilidad, normalización y estandarización, y de la aplicación de tales pruebas a distintos sectores de la población evaluada. También son conocedores de las investigaciones científicas más recientes relacionadas con dichas pruebas.
- i. Los profesionales de la psicología reconocen que sus problemas personales u otros conflictos pueden interferir con su efectividad profesional. Evitan emprender cualquier actividad en la cual sus problemas personales interfieran con su ejecución o puedan infligir algún daño a sus clientes, pacientes, colegas, estudiantes o participantes en una investigación. Si al percatarse de tales problemas personales ya está desempeñando un rol profesional particular, el profesional de la psicología buscará ayuda profesional competente para determinar si debe posponer, terminar o limitar el alcance de alguna de sus actividades profesionales o científicas. En situaciones concernientes a servicios de consejería o psicoterapia, el psicólogo procederá a terminar la relación terapéutica conforme a las normas profesionales vigentes, notificará la terminación al cliente o paciente por escrito y le asistirá en obtener servicios de otro profesional. Si por algún motivo o razón no se percata de que sus problemas están

interfiriendo con sus funciones, debe estar abierto a recibir orientación y asistencia de otro colega.

- j. Como investigadores, los psicólogos reconocen los límites de su competencia y no realizan trabajos para los cuales no están capacitados o capacitadas. Éstos conocen el alcance de la metodología y los análisis a ser utilizados en sus investigaciones y al presentar sus conclusiones, se aseguran de que éstas sean respaldadas por investigaciones realizadas adecuadamente.
- k. Los psicólogos ofrecerán opiniones profesionales formales sobre una persona (p. ej., casos para determinación de custodia) siempre y cuando exista contacto profesional directo y sustancial o una evaluación formal de la persona.
- l. Los psicólogos realizarán los arreglos o coordinaciones necesarias para que otro profesional o grupo de profesionales puedan atender las necesidades o urgencias de sus clientes o pacientes según sea apropiado durante periodos de ausencias anticipadas que limiten su disponibilidad.

PRINCIPIO III - NORMAS MORALES Y LEGALES

Las conductas, normas morales y éticas de los profesionales de la psicología son asuntos personales, tal y como serían para cualquier ciudadano. Sin embargo, cuando las conductas y normas morales del profesional resultan incompatibles con los códigos de ética de la profesión o cuando éstas ponen en peligro el cumplimiento de sus responsabilidades profesionales o reducen la confianza del público en la psicología o en los profesionales de la psicología se incurre en violación a este código. Aunque los profesionales de la psicología respetan las normas morales y legales vigentes, también están prestos a cuestionarlas y a promover los cambios necesarios para procurar el desarrollo pleno del ser humano en su contexto social.

- a. Los profesionales de la psicología reconocen el derecho de clientes, pacientes, participantes y personas que reciben sus servicios a mantener sus propias normas morales y, por lo tanto, respetan su libertad e individualidad, sin tratar de imponer las suyas sobre estos.
- b. Con respecto a su propio comportamiento, los profesionales de la psicología conocen y demuestran sensibilidad respecto a las normas morales y legales prevaletentes en su comunidad y las respetan en el ejercicio de su profesión. Por ello, velarán porque la calidad y la imagen de su labor como profesional de la psicología reflejen las normas morales y legales de la comunidad en que practica. Los profesionales de la psicología reconocen que violar las mismas puede afectar y hacer daño a sus clientes, pacientes, estudiantes y colegas, y además puede comprometer su propio nombre, su reputación y la de su profesión.

Los profesionales de la psicología son conscientes del posible impacto que su conducta pública pueda tener sobre las oportunidades de desempeño profesional de sus colegas.

- c. Como educadores, los profesionales de la psicología son conscientes de que sus valores pueden afectar la selección y presentación de los materiales didácticos. Cuando ellos tratan tópicos que puedan resultar controvertibles, reconocen y respetan la diversidad de opiniones que su audiencia pueda tener.
- d. Como empleados, o patronos, los profesionales de la psicología no pasan por alto, ni se involucran, en prácticas que son inhumanas o que resulten en actos ilegales, inmorales, injustos o delictivos. Estas prácticas incluyen, pero no se limitan, a aquellas relacionadas con discrimen por raza, género, limitaciones físicas, edad, orientación sexual, nacionalidad, preferencia política y religiosa al reclutar, adiestrar y promover empleados.
- e. En su ejecutoria los profesionales de la psicología evitan cualquier acción que viole o perjudique los derechos legales y civiles de las personas a las cuales sirven.
- f. Como proveedores de servicios, educadores e investigadores, los profesionales de la psicología actúan de acuerdo con las normas de la Junta, las guías profesionales adoptadas por ésta, las leyes pertinentes y por las regulaciones institucionales existentes.
- g. Cuando las leyes, reglamentos o prácticas estatales, federales, organizacionales o institucionales estén en conflicto con las pautas establecidas en este código, los profesionales de la psicología dan a conocer su compromiso con estos principios, mientras le sea posible, y laboran hacia la solución de tal conflicto.
- h. Tanto los proveedores de servicio como los investigadores se preocupan por desarrollar reglamentaciones legales y cuasi legales que beneficien el interés público y de la profesión, y laboran hacia el cambio de aquellos reglamentos que no vayan en armonía con el mejor de estos.
- i. Los psicólogos evitan la dualidad de roles en sus funciones como peritos en corte, y no se parcializan con ninguna de las partes en el litigio. Estos ofrecen su testimonio basándose en un análisis ponderado y científico de los datos recopilados y en información teórica presentada con veracidad y exactitud. Asimismo, explican con claridad los límites de la confidencialidad bajo el contexto judicial de un tribunal, según establecido en el Principio de Confidencialidad de este Código.
- j. Al seleccionar instrumentos para evaluar aspectos psicolegales utilizan pruebas específicamente diseñadas y validadas para medir las funciones psicológicas o de personalidad pertinentes al caso. De igual modo, utilizan metodología validada por la comunidad científica, así como la recomendada en las guías profesionales aplicables a la práctica forense.
- k. Los profesionales de la psicología o solicitantes de licencia no incurrirán en fraude, falsa representación o engaño para la obtención de una licencia, aprobar el examen de reválida, ayudar a otro a obtener una licencia o aprobar la reválida, al facturar clientes o pacientes, compañías aseguradoras de salud, informar resultados de investigación o realizar cualquier

otra actividad concerniente a la práctica de la psicología según definido dicho término en este Reglamento.

PRINCIPIO IV - DECLARACIONES PÚBLICAS

Las declaraciones públicas, anuncios de servicios, endosos y otras actividades de promoción de los profesionales de la psicología tienen el propósito de ayudar al público a llevar a cabo juicios ponderados y auscultar alternativas con mayor objetividad. En todas las comunicaciones públicas se observarán las más estrictas normas de decoro, protección al prójimo y respeto a la dignidad de cada persona.

- a. Las declaraciones públicas incluyen, pero no se limitan a: comunicaciones por radio, televisión, periódicos, libros, revistas, directorios, medios electrónicos, anuncios con o sin remuneración económica, endoso de productos, folletos, material impreso, páginas cibernéticas, redes sociales, *resumé*, *currículum vitae*, comentarios para los medios de comunicación, declaraciones en procedimientos legales, conferencias, presentaciones personales y por escrito.
- b. En las declaraciones públicas que provean información psicológica, opiniones profesionales o información sobre productos, publicaciones y servicios psicológicos disponibles, los psicólogos fundamentan sus declaraciones en hallazgos y técnicas aceptables y constatables con completo reconocimiento de las limitaciones de dicha evidencia.

Específicamente, las declaraciones públicas orales, electrónicas o impresas NO pueden incluir o expresar:

1. declaraciones falsas, fraudulentas, engañosas, injustas, ofensivas o difamatorias;
2. información falsa o engañosa concernientes a sus credenciales, competencias, afiliaciones y los servicios que se ofrecen;
3. interpretación falsa de hechos o una declaración capaz de resultar engañosa, ya que en su contexto sólo especifica una revelación parcial de los datos pertinentes;
4. declaraciones de clientes relacionadas con la calidad de los servicios o productos ofrecidos por los profesionales de la psicología;
5. declaraciones que impliquen o puedan crear expectativas falsas o injustificadas de posibles resultados favorables;
6. declaraciones que impliquen habilidades y técnicas atípicas o exclusivas;
7. declaraciones que impliquen o sean capaces de apelar a los temores, ansiedades o emociones de clientes o que aludan a posibles resultados negativos de no someterse a los servicios ofrecidos levantando temores injustificados;
8. declaraciones directas solicitando clientes; o
9. declaraciones que impliquen descuentos por servicios o combinación de éstos.
10. uso de fotos de clientes, pacientes o participantes en declaraciones, publicaciones o promociones de servicios o divulgaciones de hallazgos.

- c. Los profesionales de la psicología presentan sus cualificaciones, afiliaciones y funciones profesionales con veracidad y exactitud, al igual que aquellas de las instituciones u organizaciones con las cuales sus declaraciones puedan estar asociadas. Ningún psicólogo o estudiante se anunciará o identificará utilizando la letra (c) junto al grado académico al que aspira [p. ej., Ph.D.(c), M.A.(c)] o cualquier sigla que pueda crear confusión (por ej. ABD [*All but Dissertation*]). Al anunciarse públicamente el psicólogo incluirá:
1. Nombre del profesional.
 2. Que es Psicólogo Licenciado, incluyendo el número de licencia.
 3. Título académico en psicología obtenido de una institución licenciada. Cuando se posee grados académicos en distintas áreas de la psicología, se anuncian ambos indicando el área correspondiente al grado. De ser en la misma área se anuncia el grado más alto.
 4. Información que sea consistente con adiestramiento, competencia y experiencia sobre servicios, poblaciones, tratamientos particulares.
 5. Información para ser contactado.
- d. Los psicólogos no realizan declaraciones públicas falsas, distorsionadas, ambiguas, engañosas o fraudulentas sobre sus, credenciales académicas y profesionales, servicios, investigaciones, honorarios, publicaciones, su práctica, las investigaciones o conocimientos en los que se basa su trabajo y el grado de éxito de sus intervenciones, sus afiliaciones institucionales o con organizaciones profesionales u otros aspectos de su trabajo. Tampoco ofrecerán información falsa o engañosa respecto a los propósitos o características de las instituciones u organizaciones con las que están asociados.
- e. Al anunciar o promover la disponibilidad de servicios, publicaciones o materiales psicológicos, los profesionales de la psicología no mencionan su afiliación con organización alguna, de forma que implique falsamente el auspicio o certificación por dicha organización.
- f. No se ofrece compensación u otra regalía a un representante de la prensa, radio, televisión o de otros medios de comunicación en anticipo o a cambio de publicidad profesional. Si es un pago por un anuncio, debe ser identificado como tal, a menos que sea evidente.
- g. De utilizarse los medios de radio, televisión o electrónicos para el anuncio de servicios profesionales, el mismo debe ser aprobado para la transmisión por el psicólogo.
- h. Los anuncios o promociones de grupos de desarrollo personal, clínicas, agencias o centros de servicios directo o de consultoría, deben ofrecer una declaración exacta del propósito, ofrecimiento y de la población a que están dirigidos sus servicios. Se debe especificar el nombre, la preparación académica, su número de licencia, el adiestramiento y la experiencia de los integrantes del equipo proveedor.
- i. Los psicólogos asociados con el desarrollo o promoción de instrumentos, publicaciones y otros productos psicológicos para la venta comercial, deben hacer esfuerzos razonables para asegurar que los anuncios sean presentados de forma objetiva y profesional, y, además, que incluyan las investigaciones en las que se fundamentan dichos productos.

- j. Los profesionales de la psicología no participan en anuncios o promociones comerciales que recomiendan al público la compra o el uso de un producto o recursos cuando esta participación está basada única y exclusivamente en su identificación como psicólogo.
- k. Los profesionales de la psicología presentan la ciencia de la psicología y ofrecen sus servicios, productos y publicaciones en forma justa y precisa evitando falsa representación, exageraciones, sensacionalismo o superficialidad. Los profesionales de la psicología se rigen por la obligación primordial de ayudar al público en el desarrollo de juicios, opiniones y alternativas bien fundamentadas.
- l. Los anuncios o folletos que promueven talleres, seminarios u otros programas educativos describen con precisión el público al cual se dirige el programa, los requisitos de elegibilidad, los objetivos educativos y la naturaleza del contenido a ser cubierto. Estos anuncios también presentan adecuadamente el nombre, la preparación académica, el número de licencia, adiestramiento y experiencia de los profesionales de la psicología que ofrecen los programas.
- m. Anuncios públicos solicitando participantes para la investigación científica en la cual se ofrecen servicios clínicos (p. ej., evaluación, consejería o psicoterapia) y profesionales como incentivo, deben indicar claramente la naturaleza de los servicios, así como los costos y otras obligaciones que han de ser aceptadas por los participantes de la investigación.
- n. Los profesionales de la psicología aceptan la obligación de corregir a terceras personas que presenten incorrectamente sus cualificaciones profesionales o su asociación con productos y servicios en una forma incompatible con este código.
- o. Los servicios de diagnóstico, evaluación psicológica, consejería y psicoterapia, intervención terapéutica y consultoría sobre la salud mental y física de las personas son ofrecidos por profesionales de la psicología con la debida capacitación, competencia y experiencia en servicios psicológicos de salud y sólo dentro del contexto de una relación psicológica profesional.
- p. Los profesionales de la psicología se inhiben de realizar declaraciones o expresiones públicas sobre los atributos psicológicos, de personalidad o conducta de terceras personas en ausencia de una autorización de la persona o personas mencionadas. Igualmente, se abstienen de establecer diagnósticos o llegar a conclusiones sobre las características o conductas de otras personas sin haber tenido conocimiento personal y profesional de los hechos.
- q. Al ofrecer orientación mediante: conferencias o demostraciones públicas, artículos en los periódicos, revistas, programas de radio y televisión, correspondencia, comunicaciones electrónicas u otros medios similares, los profesionales de la psicología hacen énfasis en que estas presentaciones se realizan con fines estrictamente educativos, científicos, de orientación o difusión profesional y no con fines diagnósticos, psicoterapéuticos o de consejería. Al hacer esto utilizarán los datos recientes más pertinentes y ejercen el nivel más

alto de juicio y discernimiento profesional.

- r. Los profesionales de la psicología tienen la obligación de denunciar, ante la Junta, la falta de profesionalismo, la explotación de la credibilidad y de la buena fe del público por parte de sus colegas.

PRINCIPIO V – CONFIDENCIALIDAD

La información que los profesionales de la psicología obtienen de otras personas en el desempeño de sus funciones profesionales se considera información estrictamente confidencial, por lo que sólo podrá revelarse, sin el consentimiento del cliente, cuando lo exige o permite una ley. Los profesionales de la psicología tienen la obligación de respetar y salvaguardar esa información, preservando intacto el secreto profesional.

- a. Reconociendo que existen circunstancias especiales que limitan el principio de confidencialidad, los profesionales de la psicología procederán a advertir por escrito a las personas y organizaciones con las cuales establecen una relación profesional sobre dichos límites al inicio de la relación, y advertirá posteriormente cada vez que nuevas circunstancias lo ameriten. Ante la posible necesidad de violar el principio de confidencialidad, por razones legales, éticas o de seguridad, los profesionales de la psicología serán extremadamente cuidadosos y prudentes en la evaluación de la situación que confrontan, en la selección del curso de acción a seguir y en la forma en que esta acción se lleva a cabo. El acuerdo de confidencialidad tiene que estar firmado por el cliente, paciente o representante legal y formar parte del expediente.
- b. Los profesionales de la psicología revelarán material confidencial cuando cuenten con el consentimiento cabal de la persona o de su representante legal. En el caso de menores, se revelará información confidencial con terceras personas cuando se obtenga el consentimiento de ambos padres que cuenten con patria potestad. Deben obtener consentimiento escrito cuando la información sea divulgada a terceras personas.
- c. Los profesionales de la psicología revelarán información confidencial sin que medie consentimiento únicamente en aquellas circunstancias en las cuales no hacerlo resultaría en una amenaza o peligro inminente de la integridad física de la persona, de terceros o propiedad. En el caso específico donde el psicólogo pretenda proteger la integridad física de terceras personas, éste debe comunicarse con la víctima intencionada si la misma es identificable y con la Policía de Puerto Rico. El psicólogo viene obligado a activar los medios razonablemente disponibles para proteger a la posible víctima, a tenor con la norma de cuidado establecida en la decisión Tarasoff II¹. Además, mantendrá un registro completo de dicha acción en el expediente del paciente.

Cuando el cliente es una organización, la divulgación se realizará luego de que el psicólogo haya hecho esfuerzos razonables, pero infructuosos por resolver los problemas dentro de la

¹ Tarasoff v. Regents of Univ. of Cal. - 17 Cal. 3d 425, 131 Cal. Rptr. 14, 551 P.2d 334 (1976)

organización.

- d. Toda información obtenida en relaciones de consejería, psicoterapia o consultoría, y toda información obtenida en procesos de evaluación con menores de edad, empleados y otras personas, se discute solamente para propósitos profesionales y con personas claramente relacionadas con el caso y luego de obtener por escrito el consentimiento de la persona que recibe servicios o su tutor legal. En el caso de menores se obtendrá por escrito el consentimiento de su tutor legal o padres que cuentan con patria potestad.

Al realizar consultas entre profesionales se toman medidas para proteger la identidad de la persona cuyo caso está siendo discutido o consultado. Esta consulta entre profesionales no requiere el consentimiento del cliente.

- e. Cuando el servicio es provisto a más de un cliente durante una sesión conjunta (p. ej., familia, parejas, grupos) los psicólogos informan a los participantes sobre los límites de la confidencialidad y les proveen oportunidad para aclarar dudas y consentir las condiciones aplicables.
- f. En informes escritos y orales sólo se presentan los datos relacionados con el propósito de la evaluación y se hace todo el esfuerzo posible por evitar la invasión indebida a la privacidad del individuo.
- g. Los profesionales de la psicología que ofrecen servicios, productos o información por medios electrónicos o que utilicen grabaciones de voz e imagen, informan a sus clientes de los riesgos a la privacidad y los límites a la confidencialidad que conllevan estos medios y obtienen su permiso antes de utilizarlos. Utilizan plataformas electrónicas que cumplen con las normas establecidas por la Ley HIPAA (*Health Insurance Portability and Accountability Act of 1996*) y cualquier otra ley o reglamento relacionado a la privacidad de la información del paciente o servicios de telepsicología.
- h. Los profesionales de la psicología que presentan o hacen referencia a información personal obtenida en el transcurso de su trabajo profesional, en escritos, conferencias y otros foros públicos, lo hacen obteniendo el consentimiento previo de la persona o alterando u ocultando en forma adecuada toda información que pueda identificar a ésta.
- i. Los psicólogos toman las medidas necesarias para preservar la confidencialidad y seguridad al crear, archivar, acceder, transferir o desechar los expedientes y/o documentación bajo su control, ya sean estos impresos, electrónicos o en algún otro medio.
- j. Si alguna información confidencial, que pueda identificar a un cliente de servicio psicológico, es parte de una base de datos, sistema o récord disponible a personas cuyo acceso no ha sido consentido por el cliente, el psicólogo utilizará códigos o alguna otra técnica para evitar la identificación de información considerada confidencial. Además, confirmará que el personal de la oficina bajo su autoridad o supervisión conoce y cumple con los requisitos para asegurar la confidencialidad de la información de los clientes.

- k. Los expedientes deben ser guardados por el término de tiempo requerido por las leyes estatales y federales vigentes y aplicables a Puerto Rico. Se utilizará como criterio mínimo un término de cinco (5) años desde la última visita del cliente o, si es menor de edad, hasta que este cumpla los veintidós (22) años. En el caso que las leyes aplicables en Puerto Rico sean enmendadas o revisadas, los expedientes se deben guardar por el tiempo que sea mayor.
- l. Los psicólogos establecen instrucciones y planifican anticipadamente para facilitar la transferencia apropiada de expedientes, por sí mismo, albacea o ente autorizado, y para proteger la confidencialidad de la información contenida en estos, en la eventualidad de que el psicólogo se retire de la posición, de la práctica profesional o fallezca.
- m. Cuando los psicólogos desempeñan sus funciones profesionales con menores de edad o con otras personas que no pueden brindar consentimiento voluntario, tomarán las precauciones especiales y necesarias para proteger los intereses y derechos particulares de estas personas.
- n. Será responsabilidad de los profesionales de la psicología mantenerse informados y observar aquellas leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la jurisprudencia establecida por los tribunales estatales y federales que comprendan actividades, funciones o responsabilidades de la práctica de la psicología, requieran denunciar actos de abuso o maltrato de menores o personas vulnerables y aquellas que puedan limitar la confidencialidad.

PRINCIPIO VI - BIENESTAR DE LAS PERSONAS QUE RECIBAN SERVICIOS, PARTICIPANTES, CLIENTES Y PACIENTES

Los profesionales de la psicología respetan la integridad y el bienestar de las personas y grupos que participan de sus servicios e intervenciones profesionales. Cuando existe un conflicto de interés entre el cliente y la institución que emplea al profesional de la psicología, éstos establecen con claridad la naturaleza y dirección de su lealtad y sus responsabilidades, así como también mantienen a todas las partes informadas de sus compromisos.

- a. Los profesionales de la psicología informan cabalmente y por escrito al participante el propósito y la naturaleza de toda intervención, incluyendo pruebas, procedimientos educativos, adiestramientos, evaluaciones y otros servicios. Reconocen que los clientes, estudiantes y participantes en servicios psicológicos e investigaciones tienen libertad de participación. Por tal razón, pueden discontinuar el servicio o su parte en la investigación en cualquier momento. El expediente debe evidenciar que el cliente, paciente o participante fue orientado al respecto.
- b. Los profesionales de la psicología están conscientes de sus propias necesidades y de su posición de influencia sobre personas tales como: participantes, clientes, pacientes, empleados y estudiantes. Evitan hacer uso indebido de la confianza y dependencia de estas personas. Los profesionales de la psicología evitan relaciones duales, que puedan afectar su juicio profesional o aumentar el riesgo de abuso de poder. Ejemplos de estas relaciones duales son aquellas intervenciones profesionales que se realizan con empleados, estudiantes, supervisados, amistades o familiares. El psicólogo clarifica la fuente del referido, las labores

requeridas y evita entrar en relaciones y actividades duales con los clientes que atiende. Por este motivo el psicólogo que ofrece servicios evaluativos debe determinar si es apropiado o no realizar intervenciones terapéuticas o viceversa. El psicólogo que ejerce en escenarios escolares donde se refieren a servicios externos, no podrá llevar a cabo intervenciones en su práctica privada ni beneficiarse de alguna manera de dicho referido.

- c. Los profesionales de la psicología no utilizan su relación profesional con clientes, supervisados, estudiantes, empleados o participantes en investigaciones para tomar ventaja, sexualmente o de otra manera, sobre estos últimos. Los psicólogos no terminan una relación profesional para eludir esta norma. Tampoco aceptan como clientes o pacientes en consejería, psicoterapia o evaluación a personas con quien hayan sostenido relaciones sentimentales o íntimas. Los profesionales de la psicología no sostienen relaciones sexuales con padres, parientes u otras personas que ellos conozcan son significativas a las personas que reciben sus servicios. Tampoco sostienen relaciones íntimas o de amistad estrecha, con clientes o pacientes, aun cuando estos contactos sean deseados por éstos, hasta dos (2) años después de la última intervención en la que se ofreció cualquier servicio profesional. Aún en estos casos, el profesional debe ser capaz de demostrar que el paciente o cliente no ha sido explotado a la luz de los factores relevantes a su caso. La prohibición de relaciones íntimas o de amistad estrecha con pasados clientes o pacientes se extenderá indefinidamente siempre que el cliente o paciente sea claramente susceptible y vulnerable de abuso o explotación por parte del psicólogo por razón de algún trastorno emocional o cognoscitivo.
- d. Los profesionales de la psicología toman precauciones en el uso o participación en las redes sociales. Evitan confusión en cuanto a la información personal y profesional que está disponible electrónicamente a sus clientes o pacientes. Se abstienen de crear relaciones duales con clientes o pacientes al incluir éstos últimos como “amigos” en las redes sociales del psicólogo. Los psicólogos desarrollan una política sobre el uso y participación en las redes sociales y las discuten con sus clientes o pacientes como parte del consentimiento informado.
- e. Los profesionales de la psicología no aprueban o participan en hostigamiento sexual. El hostigamiento sexual se define como gestos, comentarios o contactos físicos de naturaleza sexual que son deliberados o repetitivos y dicha conducta es rechazada por quien la recibe.
- f. Cuando los profesionales de la psicología aceptan proveer servicios a un cliente a petición de una tercera persona asumen la responsabilidad de aclarar la naturaleza de su relación con todas las partes concernidas.
- g. Cuando las exigencias de una organización pueden implicar la violación de los principios contenidos en este Código, los profesionales de la psicología aclaran la naturaleza del conflicto entre las exigencias de la organización y estos principios éticos. Ellos informan a todas las partes concernidas sobre las responsabilidades éticas de los profesionales de la psicología y toman la acción apropiada.
- h. Al comenzar su trabajo profesional, los psicólogos establecen por escrito los arreglos

financieros por sus servicios, de forma tal que salvaguarden los mejores intereses de las personas que reciben los mismos. Se aseguran de que las personas comprendan claramente los acuerdos y que mediante la firma en un documento acepten los mismos.

- i. En sus facturas de cargos por servicios o fuentes de fondos, los psicólogos toman las medidas razonables para asegurar el reporte correcto y certero de servicios, los cargos, honorarios o pagos y, donde aplique, la identidad del proveedor, los hallazgos y el diagnóstico. Esto debe quedar evidenciado en el expediente. Los profesionales de la psicología evitan establecer honorarios ostensiblemente exagerados, conducentes a la explotación económica, así como los indiscriminadamente reducidos, con propósitos de captación de clientela o competencia desleal.
- j. Cuando un cliente o paciente requiera y necesite copia de sus expedientes para un tratamiento de emergencia el psicólogo no podrá retener el expediente bajo su control tan solo porque el pago no ha sido efectuado.
- k. Los psicólogos realizarán o recomendarán un referido a otro profesional o a recursos técnicos o administrativos cuando dicho referido es en el mejor interés del cliente o paciente. Cuando los profesionales de la psicología están razonablemente seguros de que el participante, paciente o cliente no se está beneficiando de sus servicios, terminan la relación profesional y le brindan ayuda para localizar fuentes alternas de servicios. La responsabilidad de cada profesional de la psicología para con el participante, paciente o cliente continúa hasta que ésta sea asumida por el profesional a quien se le hizo el referido o hasta que la relación con el psicólogo termine por mutuo acuerdo.
- l. Los profesionales de la psicología no dan ni reciben remuneración alguna por referir clientes a servicios profesionales. Cuando un psicólogo paga, recibe pago de, o divide honorarios con otro profesional, fuera de una relación empleado-patrono, el pago será basado en el servicio prestado (clínico, consultivo, administrativo u otro) y no basado en el referido en sí.
- m. Todo psicólogo que ofrece servicios profesionales que incluyen, pero no se limitan a consejería, psicoterapia o evaluación, o servicios que serán facturados o pagaderos por terceros mantendrá expedientes que incluirán la información necesaria y requerida por las guías profesionales vigentes para documentar diligentemente los mismos.

PRINCIPIO VII - RELACIONES PROFESIONALES

Los profesionales de la psicología reconocen las necesidades, competencias especiales, obligaciones y derechos de sus colegas y otros u otras profesionales. Respetan también las prerrogativas y obligaciones de las instituciones con las cuales otros profesionales están asociados.

- a. Los psicólogos conocen las áreas de competencia de las profesiones relacionadas a las suyas. Utilizan todos los recursos profesionales, técnicos y administrativos que sirvan a los mejores intereses de las personas que reciben sus servicios. Esto incluye entre otros, el referido de

clientes, pacientes a otros profesionales de ayuda. La ausencia de relaciones formales de trabajo con otros profesionales no les exime de responsabilidad de asegurar el mejor servicio profesional disponible a sus clientes, como tampoco les exime de la obligación de ejercer previsión, diligencia y tacto al obtener la asistencia profesional complementaria que puedan necesitar sus clientes.

- b. Los profesionales de la psicología atienden y responden en la forma más rápida y efectiva posible las consultas que reciban de otros profesionales de ayuda. Reconocen que el juicio profesional de otros profesionales en ocasiones puede diferir del propio y expresan las diferencias, de ser necesario para beneficio del cliente o paciente, con respeto y deferencia hacia el otro profesional.
- c. En el trabajo forense, los profesionales de la psicología mantienen un conocimiento adecuado de las funciones de los profesionales que laboran en el ambiente jurídico y mantienen un diálogo profesional de respeto claro y honesto con éstos. En dicho contexto, se aseguran de que otros profesionales tienen conocimiento preciso del rol profesional que asume el psicólogo en el asunto en cuestión.
- d. Los profesionales de la psicología conocen y toman en consideración las tradiciones y las prácticas de los profesionales con los cuales colaboran. Si un cliente o paciente está recibiendo servicios de otro profesional, los psicólogos se abstienen de prestarle servicios similares. Si los servicios que se van a brindar atienden otras necesidades del paciente, los profesionales de la psicología discuten con el cliente o paciente los pormenores de tales arreglos, con el objetivo de minimizar el riesgo de confusión, conflicto o daño y en la medida que sea posible, también dialogan con los profesionales involucrados.
- e. Los profesionales de la psicología que emplean o supervisan a otros profesionales en adiestramiento aceptan la obligación de facilitar el desarrollo profesional de éstos. Le proveen condiciones de trabajo apropiadas, evaluaciones oportunas, consultas constructivas y experiencias de desarrollo profesional.
- f. Al realizar investigaciones en instituciones u organizaciones, los profesionales de la psicología se aseguran de obtener la autorización apropiada para llevar a cabo las mismas. Se aseguran de que las instituciones auspiciadoras reciban información adecuada sobre la investigación y un reconocimiento formal a sus contribuciones. Los psicólogos son conscientes de que sus acciones al realizar una investigación pueden afectar adversamente investigaciones subsiguientes y toman las precauciones necesarias para evitar que esto ocurra.
- g. El crédito por publicación se asigna a aquellos que han colaborado con una publicación en proporción a sus contribuciones profesionales. Contribuciones significativas de carácter profesional hechas por varias personas en un proyecto común se reconocen mediante la relación de coautor. Se menciona primero el nombre de la persona que hizo la mayor contribución. Las contribuciones menores, de carácter profesional, clerical o editorial se pueden reconocer en las notas al calce o en notas introductorias de agradecimiento. Además, se hace reconocimiento explícito a aquel material publicado o no publicado que haya

influenciado directamente la investigación o tema del escrito. Los profesionales de la psicología que recopilan y editan el material de otros, publican el material a nombre del grupo original y si es apropiado, mencionan sus propios nombres en calidad de editores o de la función que ejercieron. Todas las personas que contribuyen a la investigación o al escrito son debidamente reconocidas por su nombre.

- h. Cuando los profesionales de la psicología se percatan o tienen razones válidas y legítimas para creer que otro psicólogo ha incurrido en una violación ética, llevan a cabo un intento informal, de buena fe, para resolver el asunto mediante el planteamiento de dicha conducta directamente con dicho psicólogo. Esta intervención es apropiada cuando aún exista la posibilidad de corregir el daño que pueda haber causado, prevenir el peligro que dicha falta pueda implicar y no se violenten derechos de confidencialidad. Si la aparente violación no fuera resuelta o no pudiera ser resuelta a través del acercamiento informal, ha causado daño sustancial o es altamente probable que lo cause, los psicólogos denuncian la aparente violación ética a la Junta y otras instituciones u agencias pertinentes.
- i. Los profesionales de la psicología no se expresan despectivamente de sus colegas o de otros profesionales. Cuando tengan duda razonable de la competencia de sus colegas u otros profesionales, hablarán únicamente con las personas que tengan a su haber las posibilidades de iniciar una acción correctiva de acuerdo con los principios aquí expuestos.

PRINCIPIO VIII - EVALUACIÓN Y DIAGNÓSTICO

Los profesionales de la psicología reconocen que la evaluación psicológica es una tarea compleja que requiere la obtención de datos de diversas fuentes y que el concepto de evaluación es más amplio que la medición o administración de pruebas. La evaluación psicológica se describe como el proceso mediante el cual el profesional de la psicología pasa juicio o hace inferencias ponderadas sobre la conducta, incluyendo factores cuantificables y no cuantificables. El propósito de la evaluación es obtener información para establecer la posibilidad de un diagnóstico que pueda definir un plan prescriptivo o remedial. Toda información obtenida como parte del proceso de evaluación, sus resultados e interpretaciones serán de naturaleza confidencial.

- a. En el proceso de evaluación psicológica los profesionales de la psicología reconocen que las técnicas de evaluación psicológica proveen unas guías que permiten al psicólogo formular hipótesis clínicas o diagnósticas. Los datos obtenidos no son absolutos; deben evaluarse en un contexto. El uso de las técnicas de evaluación psicológica promueve en primera instancia la integridad, los intereses y el bienestar del cliente o paciente.
- b. El Psicólogo en práctica forense reconoce que las evaluaciones psicológicas en el escenario jurídico se rigen por unos estándares diferentes a los aplicables a otros escenarios de la práctica psicológica. Al realizar evaluaciones de custodia y de competencia para la crianza de menores utiliza múltiples métodos que incluyen la entrevista con padres y menor, con familiares, personal educativo, entre otros. Utiliza expedientes clínicos, policíacos y otros documentos que provean información objetiva del caso. Reconoce que el principio medular

de las evaluaciones de custodia es el bienestar del menor. El profesional no toma posiciones sesgadas a favor o en contra de ninguna de las partes involucradas y mantiene compromiso con identificar las mejores alternativas.

- c. Los profesionales de la psicología respetan el derecho del cliente o paciente a una explicación completa, en lenguaje que éste pueda entender, acerca de la naturaleza y propósito de dichas técnicas y de los fundamentos en los cuales se apoya para llegar a los resultados, conclusiones y recomendaciones.
- d. Los profesionales de la psicología velan por la seguridad de las pruebas psicológicas que utilizan ya que el valor objetivo de éstas puede verse afectado de hacerse público de forma indiscriminada el contenido específico de estos instrumentos. Específicamente, los psicólogos no reproducirán, mostrarán o describirán públicamente (p.ej., revistas comerciales) pruebas o instrumentos de evaluación en maneras en que puedan afectar su validez. Esto incluye escenarios académicos, excluyendo cursos que estén dirigidos específicamente a la enseñanza de procesos de evaluación.
- e. Los profesionales de la psicología se aseguran de que las técnicas de evaluación sean administradas e interpretadas por personal debidamente adiestrado. No promueven o alientan el uso independiente y no supervisado de las técnicas de evaluación por personal no cualificado.
- f. Al seleccionar sus instrumentos de evaluación, los profesionales de la psicología deben considerar como primera alternativa aquellos instrumentos de medición y evaluación normalizados o adaptados para la población a la que están sirviendo. En segunda instancia, podrán considerar instrumentos que cuentan con una traducción oficial y autorizada por la casa publicadora. En tercer lugar, debe hacerse evidente en el informe que no existen instrumentos de evaluación que cumplan con todos los criterios de validez y confiabilidad necesarios. Reconocen cualquier reserva que pueda existir respecto a la validez y confiabilidad de los instrumentos que utilizan. Los profesionales de la psicología utilizan los instrumentos y las versiones de pruebas más actualizadas.
- g. Los profesionales de la psicología discutirán con la persona evaluada o con su tutor los resultados de la evaluación. En el caso de menores de edad, se harán todos los esfuerzos necesarios para lograr que en la discusión de los resultados de la evaluación participen ambos padres con patria potestad. Esto debe estar evidenciado en el expediente, al igual que si alguna de las partes rehúsa participar de la discusión, debe ser por escrito y archivarlo en el expediente. En el caso específico que el cliente autorice a discutir los resultados con otra persona o divulgar los resultados de la evaluación, el psicólogo explicará a su cliente las posibles consecuencias a favor y en contra de divulgar dicha información y documentará la autorización.

- h. Al utilizar la tecnología moderna, incluyendo correo electrónico, internet, facsímil, teléfonos celulares y otros medios, se tomarán todas las precauciones para asegurar la confidencialidad de las evaluaciones y los instrumentos. Se reconocerá que estas comunicaciones son fácilmente accesibles a otras personas, por lo tanto, no se usarán a menos que se hayan establecido sistemas específicos que garanticen su seguridad. Al ofrecer servicios computadorizados de corrección e interpretación de pruebas, los profesionales de la psicología producirán evidencia sobre la validez de los programas y procedimientos utilizados para llegar a sus interpretaciones. El ofrecimiento de un servicio de interpretación automatizada se considera una consulta de profesional a profesional. Los psicólogos se esfuerzan por evitar el uso inadecuado de tales informes.
- i. En la creación, desarrollo, normalización y publicación de pruebas y de otras técnicas de evaluación psicológica se utilizarán los procedimientos científicos establecidos y se cumplirá con las normas relevantes vigentes en Puerto Rico.
- j. Cuando se realice una evaluación de un menor de edad cuyos padres o custodios se encuentran separados, divorciados o en conflicto, el psicólogo hará todas las gestiones posibles para involucrar a ambas partes durante todo el proceso de evaluación y quedará evidenciado en el expediente del menor. En las evaluaciones con el propósito de determinar custodia se incluirá a todas las partes involucradas.

PRINCIPIO IX - INVESTIGACIÓN CON SERES HUMANOS Y ANIMALES

La investigación psicológica tiene como objetivo contribuir al desarrollo de la ciencia de la psicología y a aumentar el bienestar humano. Cuando los profesionales de la psicología deciden llevar a cabo una investigación, lo hacen tomando en cuenta el cumplimiento de estos objetivos.

- a. Los profesionales de la psicología realizan la investigación respetando y salvaguardando la dignidad y bienestar de los participantes. Los profesionales de la psicología que realizan investigaciones con seres humanos necesitan poseer licencia para ejercer la profesión en Puerto Rico. Los profesionales de la psicología tienen conocimiento actualizado y cumplen con las leyes y reglamentaciones vigentes en Puerto Rico, los requisitos institucionales, al igual que los estándares profesionales que regulan la investigación psicológica con participantes humanos y con animales.
- b. El uso de animales como sujetos de estudio en el campo de la psicología debe llevarse a cabo cuando el mismo se considere necesario para adelantar el conocimiento científico y la comprensión de los principios básicos del comportamiento humano. Al interpretar los resultados de tales investigaciones debe tomarse en consideración las diferencias fundamentales que existen entre el ser humano y los animales.
- c. Al planificar una investigación, los profesionales de la psicología tienen la responsabilidad de evaluar cuidadosamente las consideraciones éticas que determinarán su aceptabilidad. En la medida que el contrapeso de los valores científicos y humanos compromete algún principio,

el investigador se asesora y observa medidas rigurosas para proteger los derechos de los participantes humanos y el bienestar de los animales.

- d. Establecer y mantener prácticas éticas en la investigación es siempre responsabilidad del investigador; éste también es responsable por el trato que sus colaboradores, estudiantes y empleados presten al participante.
- e. Los profesionales de la psicología informan al participante humano de todas las fases y aspectos de la investigación de los que razonablemente pueda esperarse influyan en su disposición de participar en la misma antes de obtener su consentimiento informado. Dicho consentimiento está debidamente documentado. Cuando la investigación no requiere el consentimiento informado como, por ejemplo, en el caso de cuestionarios anónimos, observaciones en el ambiente natural, o investigación basada en información archivada, los profesionales de la psicología toman en cuenta las normas institucionales aplicables y consultan con colegas cuando sea apropiado. Toda investigación en la que participen seres humanos deberá estar evaluada y autorizada por una Junta de revisión institucional adscrita a una universidad u otra entidad autorizada para tales fines.
- f. La honestidad y sinceridad son características esenciales de la relación entre el investigador y el participante. Cuando los requisitos metodológicos del estudio exijan que algo se oculte, el psicólogo le explicará posteriormente las razones para ello con el fin de restaurar la calidad de la relación entre éste y el participante. Luego de haber obtenido los datos, el investigador deberá estar dispuesto a informar plena y claramente a cada participante sobre la naturaleza del estudio y a eliminar cualquier malentendido que pueda haber surgido.
- g. Los profesionales de la psicología respetan la libertad de las personas a rehusarse a participar en un estudio o a discontinuar su participación en cualquier momento.
- h. Al realizar una investigación con seres humanos los profesionales de la psicología establecen un acuerdo claro y justo con los participantes y con sus padres, en caso de ser menor de edad, tutor o representante legal, que aclare y especifique la responsabilidad de cada una de las partes. El psicólogo está en la obligación de cumplir con todos los compromisos acordados.
- i. Al llevar a cabo una investigación con seres humanos, los profesionales de la psicología toman las medidas que sean necesarias para minimizar el riesgo de daño físico o mental de los participantes. Si existiera tal riesgo o si se desconociera el impacto que pudiera tener la intervención del investigador se requiere que este informe al participante de la posibilidad, antes de obtener el consentimiento. Los profesionales de la psicología no utilizan procedimientos de investigación que se conozcan pueda causar daño serio, perdurable e irreversible al participante.
- j. Cuando algún procedimiento de investigación pueda redundar en consecuencias indeseables para el participante, el investigador tiene la responsabilidad de detectar, remover o corregir estas consecuencias incluyendo efectos posteriores de largo alcance.

- k. Al realizar una investigación con animales, la adquisición, cuidado, uso y eliminación de los animales debe cumplir con las leyes y los reglamentos vigentes aplicables.
- l. Los profesionales de la psicología que realizan investigación con animales deben haber recibido adiestramiento en métodos investigativos, poseen experiencia en el cuidado de animales de laboratorio, supervisan todos los procedimientos relativos a los mismos y se responsabilizan por asegurarle un ambiente cómodo y saludable y un trato adecuado.
- m. Los profesionales de la psicología no escatiman en esfuerzo para minimizar la incomodidad, el dolor o la enfermedad de los animales con que trabajan. Un procedimiento que induzca dolor, malestar, sufrimiento y privación se usa únicamente cuando un método alternativo no está disponible y el valor científico o educativo de tal investigación así lo justifica. Los procedimientos quirúrgicos se realizan bajo anestesia y se toman las precauciones necesarias para proteger la salud del animal y evitarle dolor o infección. Cuando es necesario terminar con la vida del animal, esto se hace rápidamente y sin dolor.
- n. Los profesionales de la psicología no fabrican los datos ni falsifican los resultados en sus publicaciones. Si descubren errores significativos en los datos que hayan publicado, toman medidas razonables y apropiadas para corregir dichos errores.

PRINCIPIO X - DOCENCIA Y SUPERVISIÓN

En su función como educadores y supervisores, los profesionales de la psicología deben observar los principios de este Código y darán particular atención a los siguientes aspectos:

- a. Los profesionales de la psicología que realizan funciones de docencia y supervisión necesitan poseer licencia para ejercer la profesión en Puerto Rico.
- b. Reconocen que como educadores y supervisores su responsabilidad principal es promover el desarrollo pleno de cada estudiante y la evolución de la psicología como disciplina científica.
- c. Proceden con objetividad y presentan con exactitud la información psicológica. Se aseguran de que los documentos que describen el contenido de sus cursos, como los prontuarios o contratos de enseñanza-aprendizaje, son precisos en cuanto a la materia de estudio, las bases para medir e informar el progreso académico y el tipo de experiencia que provee o requiere el curso. La evaluación de cada estudiante o supervisado estará basada en la ejecución de éstos y los requisitos del curso o del programa.
- d. Fundamentan las actividades docentes en una preparación cuidadosa, de modo que la enseñanza sea precisa y actualizada. Evitan el incumplimiento de los deberes docentes, la deficiencia en la enseñanza y la investigación, así como delegar estas funciones en asistentes no capacitados para cumplirlas.

- e. Evitan enseñar el uso de técnicas, procedimientos o pruebas, a estudiantes o supervisados que no tienen el adiestramiento previo, la autoridad legal para ejercer, el peritaje o que no recibirán la supervisión necesaria. Los estudiantes o supervisados no deben ser contratados para realizar tareas en sustitución de un profesor, excepto durante su internado o práctica supervisada.
- f. Promueven en cada estudiante el conocimiento y respeto por la ética profesional, la búsqueda del conocimiento y apoyan la investigación independiente dentro de los cánones del presente código.
- g. Los profesionales de psicología en funciones docentes y los estudiantes matriculados en programas de psicología se comprometen a conocer, comprender y cumplir las normas y directrices institucionales concernientes a la honestidad académica. Estos evitan, no realizan y desalientan cualquier acto de deshonestidad académica que lacere la comunidad intelectual de la que forman parte.
- h. Adoptan una actitud de mutuo respeto, atención a los puntos de vista de los estudiantes o supervisados. Promueven el análisis crítico de diferentes aspectos de las disciplinas discutidas. Reconocen la diversidad y manejan en forma responsable, balanceada y objetiva temas que puedan ser potencialmente ofensivos para alguno de manera que el estudiante o supervisado lo comprenda. No les requieren a los estudiantes o supervisados que revelen información personal, verbalmente o por escrito que pueda hacerles sentir incomodidad y vergüenza, como, por ejemplo: información sobre su historial sexual, historial de abuso o negligencia, tratamiento psicológico previo, relaciones con sus padres, pares, parejas u otros.
- i. Mantienen barreras o fronteras profesionales claras y definidas. Son cuidadosos en el empleo de la influencia que por la asimetría de los roles pueden tener sobre estudiantes o supervisados. No sostienen relaciones sexuales o íntimas con estudiantes o supervisados, aún con su consentimiento, si éstos pertenecen a su departamento o si pueden ejercer sobre ellos autoridad directa o alguna función de evaluación. Este tipo de relación se considera una de abuso de poder, por lo que menoscaba el juicio crítico y objetivo. La misma impide a los miembros de la facultad actuar como modelos de roles apropiados de conducta social, sexual y profesional.
- j. Un psicólogo en funciones docentes no inicia una relación terapéutica con estudiantes.
- k. El profesional de la psicología que realiza supervisión de prácticas a nivel graduado debe reconocer que su responsabilidad hacia el supervisado es tan compleja como la de un terapeuta. Al aceptar esta responsabilidad va a encarar una serie de demandas o exigencias que requieren de su paciencia, conocimiento del campo, accesibilidad, modelaje, dirección o guía, enseñanza directa, compromiso, confianza en el supervisado, apertura y disposición a escuchar, entre otras.

I. El Supervisor:

1. Es psicólogo con licencia vigente y sin acciones disciplinarias en su contra (*goodstanding*).
2. Debe ser competente en el área que va a supervisar, por lo que posee el conocimiento, adiestramiento y experiencia en el tipo de caso, tarea o destreza para la cual ofrece supervisión.
3. Aclara al inicio del proceso de supervisión la frecuencia, duración, procedimientos y contenido de las sesiones a llevarse cabo. Toma medidas en caso de estar imposibilitado de ofrecer la atención que cada supervisado requiere, asegurando la continuidad de la supervisión.
4. Establece claramente, desde el inicio de la relación de supervisión, los objetivos, funciones de cada parte y requisitos, mediante un Contrato de Enseñanza - Aprendizaje, para el cual, tanto el supervisor como el supervisado ofrecen su consentimiento cabal.
5. Señala la forma en que será evaluado cada supervisado y las sanciones, si alguna, que podría encarar.
6. Requiere que aquellos que supervisa observen las leyes y normas éticas que reglamentan la profesión.
7. Está consciente que tiene una responsabilidad directa de velar por la integridad, bienestar y calidad de los servicios que recibe la persona que el supervisado atiende.
8. Respeta el derecho a la privacidad, debido proceso y adecuada supervisión de las personas a su cargo. Evita toda situación que pueda resultar en explotación, violación de derechos básicos o abuso de poder.
9. Establece claramente, desde el inicio de la supervisión, el procedimiento que se seguirá para atender aquellos asuntos personales del supervisado que se determine afectan o interfieren con el proceso de supervisión. Un supervisor no inicia una relación terapéutica con aquellos a quienes supervisa.

CAPÍTULO IV - NORMAS GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MEDIANTE TELEPSICOLOGÍA

Artículo 16 - Facultad de la Junta

La Junta adopta las presentes normas para la prestación de servicios mediante telepsicología de conformidad con el propósito primordial y las disposiciones de la Ley 96 - 1983 de proteger a la ciudadanía que recibe servicios psicológicos y asegurar que los mismos sean provistos de forma responsable y segura. Además, se reserva la potestad de consultar para fines de referencia las normas adoptadas por entidades u organismos encargados de la reglamentación de la psicología en otras jurisdicciones. Todo psicólogo que ofrezca servicios mediante telepsicología de manera inconsistente a estas normas y al código de ética, estará sujeto a acciones disciplinarias.

Artículo 17 - Normas generales

La licencia de psicólogo emitida por la Junta restringe los servicios profesionales a los límites geográficos territoriales de Puerto Rico. Todo psicólogo que ofrezca servicios de telepsicología se limitará a sus áreas de conocimiento y competencia, y observará las siguientes normas:

1. Todo profesional de la psicología que ofrezca servicios mediante telepsicología estará sujeto y responderá a la misma norma de cuidado, competencia y conducta profesional aplicable al ofrecimiento de servicios de forma presencial. Deberá considerar los asuntos que pudieran surgir con la utilización de pruebas, instrumentos y procedimientos de evaluación diseñados para ser administrados en persona y de manera electrónica. Cada profesional debe asegurarse de que cumple a cabalidad con las normas éticas, guías profesionales y parámetros legales en todo momento.
2. Todo psicólogo que ofrezca servicios mediante telepsicología tendrá que poseer una licencia vigente y sin acciones disciplinarias en la jurisdicción de residencia desde la cual se ofrecen los servicios.
3. Toda consulta o servicio psicológico provisto en instalaciones del gobierno federal de los Estados Unidos en Puerto Rico, cumplirá con las leyes y requisitos vigentes aplicables. Los servicios mediante telepsicología podrán ser ofrecidos en instituciones públicas o privadas con o sin fines de lucro debidamente establecidas conforme a las leyes de Puerto Rico y los reglamentos promulgados por el Departamento de Salud incluyendo, pero sin limitarse a oficinas o consultorios privados, escuelas, hospitales, centros de salud, u otras organizaciones que se dediquen a ofrecer servicios relacionados a la práctica de la psicología, según definido en este reglamento.
4. En circunstancias donde sea necesaria y justificada la prestación de servicios interjurisdiccionales o fuera de los límites geográficos de Puerto Rico, el psicólogo notificará desde su inicio, a la junta examinadora de psicólogos de todas las jurisdicciones en las cuales prestará el servicio y en la cual el cliente o paciente reside o se encuentra en el momento

del servicio. El psicólogo deberá notificar a las juntas y al cliente, las jurisdicciones en las que tiene licencia vigente.

5. Todo psicólogo que ofrezca servicios mediante telepsicología tendrá conocimiento de la localización del cliente o paciente y deberá asegurarse de poseer autorización legal para prestar servicios mediante telepsicología en esa jurisdicción.
6. Todo psicólogo ofreciendo servicios mediante telepsicología deberá tener conocimiento y cumplir con todas las leyes, normas y reglamentos aplicables al ofrecer sus servicios a personas en otras jurisdicciones incluyendo, pero sin limitarse a cualquier requisito de poseer un seguro de responsabilidad civil en la jurisdicción en que se están proporcionando los servicios. Ante la existencia de un conflicto entre las jurisdicciones con respecto a las leyes, normas y reglamentos, los psicólogos se adhieren a las leyes, reglamentos y normas de su jurisdicción de residencia y de manera consistente con las leyes y reglamentos de la jurisdicción distante tan razonablemente como sea posible. El psicólogo informará al cliente o paciente de todos los posibles conflictos que pueden afectar negativamente los servicios a ser provistos con un especial énfasis en los límites a la confidencialidad, privilegios y obligaciones de informar.
7. Todo psicólogo que presta servicios mediante telepsicología tomará medidas razonables para asegurar y mantener actualizado su conocimiento, competencia profesional y destrezas técnicas en las tecnologías que utiliza mediante desarrollo profesional continuo, consulta u otros procedimientos, en conformidad con los requisitos reglamentarios actuales. También tendrá presente el posible efecto de las tecnologías que utiliza en los clientes o pacientes, estudiantes bajo supervisión y otros profesionales. De igual modo, se mantendrá al corriente de los asuntos éticos y profesionales relacionados a los servicios mediante telepsicología.
8. El psicólogo deberá asegurar que la tecnología a usar permite establecer una conexión privada y segura, y una comunicación audiovisual interactiva en tiempo real sincrónico.
9. Todo psicólogo que ofrece servicios mediante telepsicología garantizará la seguridad física y electrónica, así como la integridad de los expedientes del cliente o paciente, incluyendo cualquier información electrónica y las comunicaciones. El profesional deberá verificar que las medidas de seguridad están vigentes y en óptimo funcionamiento para proteger la información de los clientes o pacientes y evitar que pueda ser accedida o divulgada de manera involuntaria. El profesional deberá asegurar que la tecnología utilizada es compatible y en conformidad con la Ley HIPAA de 1996 42 U.S.C. §1320 et seq., según enmendada.
10. Todo psicólogo ofreciendo servicios mediante telepsicología será competente en el mantenimiento de la privacidad, confidencialidad y seguridad relacionada al equipo, expedientes electrónicos, datos y comunicaciones electrónicas, incluyendo la disposición de estos. Deberá proteger y mantener la confidencialidad de la información relacionada a las personas, clientes o pacientes e informarles del posible riesgo de la pérdida de

confidencialidad inherente al uso de tecnologías de telecomunicación. Deberá disponer o descartar los datos, la información y las tecnologías usadas en un modo seguro y apropiado que permita su protección y evitar que sea accedida de forma no autorizada.

11. Previo a comenzar los servicios mediante telepsicología, el psicólogo y el cliente o paciente tendrán al menos una sesión inicial presencial y otras de manera periódica según su contrato. En su defecto, se documentará en el expediente la justificación para no reunirse en persona.
12. Todo psicólogo ofreciendo servicios mediante telepsicología proveerá al cliente o paciente su información de contacto y la información sobre el proceso para presentar una queja ante la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico y alguna otra jurisdicción en la cual tiene una licencia vigente.
13. El psicólogo que ofrece servicios mediante telepsicología establecerá y comunicará al cliente o paciente las políticas con respecto al manejo de las fallas o dificultades tecnológicas.
14. Todo psicólogo deberá verificar al inicio de cada contacto la identidad del cliente o paciente, así como la identidad de todos los individuos enterados de cualquier servicio electrónicamente transmitido, en cualquier momento durante el contacto.
15. Todo psicólogo deberá informar al cliente o paciente de los límites a la confidencialidad, seguridad y privacidad de naturaleza exclusiva o particular para el servicio telepsicología a ser provisto. Deberá obtener y documentar el consentimiento informado refiriéndose a los asuntos específicos del servicio y tomando en consideración las leyes, reglamentos u otros requisitos aplicables.

Artículo 18 – Prohibiciones

1. Ningún psicólogo estará autorizado a proveer servicios mediante telepsicología a personas con domicilio en cualquiera otra jurisdicción que no sea Puerto Rico, a menos que esté legalmente autorizado a ejercer la psicología en otra jurisdicción. Aquellos que ofrezcan servicios de telepsicología en otra jurisdicción cumplirán con la reglamentación vigente en la misma.
2. Ningún psicólogo fuera de la jurisdicción de Puerto Rico podrá realizar, anunciar u ofrecer mediante telepsicología cualquiera de las actividades consignadas como práctica de la psicología en este Reglamento sin estar debidamente licenciado por la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico y la junta de su lugar de residencia.
3. Este requisito no será de aplicación para aquellos psicólogos que, estando fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, sean consultados por psicólogos debidamente licenciados en Puerto Rico. Sin embargo, todo psicólogo que sea consultado deberá estar debidamente autorizado a practicar la psicología en la jurisdicción desde la cual presta sus servicios.

Artículo 19 - Expedientes del cliente o paciente

Cualquier profesional de la psicología que ofrezca servicios mediante telepsicología, deberá cumplir con la legislación o reglamentación existente en Puerto Rico sobre el manejo y mantenimiento de expedientes de sus clientes o pacientes, incluyendo la confidencialidad de estos. El psicólogo será responsable de mantener aquellos controles o mecanismos que aseguren la integridad de la información del expediente electrónico de forma tal que no pueda ser accedida o alterada por terceras personas que no mantengan una relación profesional y cuya intervención podría afectar el proceso de las intervenciones terapéuticas del cliente o paciente. En el caso de los psicólogos licenciados en Puerto Rico y que residan fuera de la jurisdicción también deberán cumplir con cualquier otra disposición existente en el estado, territorio o país donde se encuentre dicho psicólogo.

Artículo 20 - Consentimiento informado del cliente o paciente

Previo al inicio de los servicios mediante telepsicología y por la duración de estos, todo profesional de la psicología deberá:

1. Evaluar los riesgos y beneficios que representa la telepsicología para cada cliente o paciente de acuerdo con sus necesidades para tratamiento, conocimiento y destreza en el manejo de la tecnología y las opciones y alternativas a su disposición.
2. Determinar la conveniencia de esta modalidad para el cliente o paciente y de no serlo realizará las recomendaciones o referidos necesarios.
3. Establecer modos alternos para que el psicólogo y el cliente o paciente puedan contactarse mutuamente en cualquier momento incluyendo aquellos en que la transmisión electrónica ha sido interrumpida de manera impredecible.
4. Establecer un acuerdo por escrito concerniente al acceso del cliente o paciente a servicios de emergencia o intervención en crisis en el área geográfica donde reside. Establecer un protocolo de seguridad para casos de urgencia incluyendo los números de teléfono del departamento de policía, bomberos, servicios de salud mental aguda y salas de emergencia en la comunidad del paciente.
5. Determinar cuáles otras personas podrán tener acceso a la comunicación electrónica entre el cliente o paciente y el psicólogo. Establecer un protocolo de seguridad para usarse en situaciones donde la privacidad esté comprometida o la sesión haya sido o pueda ser afectada por intromisión, ambiente inseguro u otro tipo de amenaza.
6. Si el cliente o paciente está de acuerdo en la utilización de los servicios de la telepsicología, el psicólogo deberá obtener consentimiento informado de éste antes de que se presten los servicios. El procedimiento para obtener el consentimiento informado deberá asegurar,

como mínimo, que se ha informado al cliente o paciente verbalmente y por escrito de lo siguiente:

- a. El cliente o paciente mantiene la opción de retener o retirar el consentimiento en cualquier momento sin que se afecte el derecho a recibir cualquier otro tipo de servicio psicológico.
 - b. Una descripción de las limitaciones, los riesgos potenciales, consecuencias y beneficios de la telepsicología.
 - c. Protecciones aplicables a la confidencialidad del cliente o paciente.
7. El cliente o paciente firmará la declaración escrita, antes de que se proceda con el uso de la telepsicología, indicando que entiende y ha discutido con el psicólogo su uso.
 8. El consentimiento escrito formará parte del expediente.
 9. En caso de que el cliente o paciente sea un menor de edad, o persona declarada legalmente incapacitada mental, estas disposiciones serán aplicables a su custodio, tutor o representante legal.
 10. Proveer al cliente o paciente información sobre los procedimientos y formularios disponibles para radicar una consulta o denuncia ante la Junta de surgir alguna situación que así lo amerite.

Artículo 21 – Supervisión mediante Telepsicología

La supervisión ofrecida mediante telepsicología tiene el propósito de complementar la supervisión presencial o cara a cara. Dicha modalidad estará disponible para supervisados cuyas destrezas y competencias hayan sido previamente evaluadas mediante supervisión en persona. La supervisión mediante telepsicología estará limitada a interacciones en tiempo real y no excederá el cincuenta por ciento (50%) del total de horas de supervisión requerida en un escenario de práctica. Cualquier psicólogo licenciado en Puerto Rico que ofrezca servicios de supervisión mediante el uso de telepsicología deberá, como mínimo, esforzarse por:

1. Determinar la conveniencia del uso de la telepsicología para supervisión tomando en cuenta a las personas que estarán bajo supervisión, los servicios a ser prestados a clientes o pacientes y cualquier otra consideración que pueda afectar la relación profesional o de supervisión. Las decisiones sobre su uso se tomarán de acuerdo con las particularidades de cada caso.
2. Estar atento y consciente de los riesgos que se asumen en el uso de tecnologías en telecomunicaciones y tomar las medidas de cuidado necesarias para asegurar y proteger el bienestar del cliente o paciente.
3. Establecer y mantener actualizado su conocimiento y competencia para el ofrecimiento de supervisión por medio de telepsicología y sobre el uso apropiado de la tecnología procurando educación continua, consultoría, mentoría u otros procedimientos consistentes con las normas científicas y profesionales prevalecientes.

4. Asegurar que los servicios de supervisión mediante telepsicología solo serán ofrecidos al constatar y documentar que: existe compatibilidad entre el estado de salud del cliente o paciente, los servicios psicológicos a ofrecer y el uso de telepsicología en el proceso de supervisión; y que la persona bajo supervisión posee conocimiento y destrezas en el uso de la tecnología para el proceso de supervisión.
5. Verificar la identidad de la persona bajo supervisión en cada contacto que se realice por medio electrónico.
6. Establecer modos alternos para que el supervisor y la persona bajo supervisión puedan contactarse mutuamente en cualquier momento.
7. Asegurar que la comunicación entre el supervisor y la persona bajo supervisión es transmitida de manera protegida criptográficamente o codificada.
8. Establecer un acuerdo por escrito, previo al ofrecimiento de servicios de supervisión, en el que se haga constar: el riesgo potencial de una interrupción súbita e impredecible de la sesión de supervisión en progreso y los modos alternos que serán utilizados para reestablecer comunicación bajo tales circunstancias u otras situaciones de urgencia, y cuándo y cómo el psicólogo supervisor responderá a mensajes electrónicos rutinarios de la persona bajo supervisión.
9. Asegurar que las comunicaciones confidenciales almacenadas electrónicamente no podrán ser recuperadas o accedidas por personas no autorizadas posterior a que el psicólogo disponga de los datos y el equipo electrónico.

Artículo 22 - Exenciones

Estas disposiciones no serán aplicables a:

1. Las comunicaciones telefónicas o electrónicas realizadas con el propósito de coordinación de citas, facturación, determinación de beneficios y elegibilidad para servicios o conocer sobre el bienestar del cliente o paciente de acuerdo con la prudencia y buen juicio profesional.
2. Las consultas ocasionales que pueda hacer cualquier psicólogo con un colega fuera de la jurisdicción de Puerto Rico donde no exista una relación directa del psicólogo que ejerce en esa otra jurisdicción con la persona, paciente o cliente. No se entenderá como práctica ocasional aquella desarrollada o ejercida conforme a cualquier relación contractual.

CAPÍTULO V - CAUSAS PARA PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS Y SANCIONES

Artículo 23 - Causas para Procedimientos Disciplinarios

Sección 23.1 - Causas de responsabilidad disciplinaria

La enumeración de causas que se presenta a continuación tiene el propósito de ilustrar y orientar en una forma general no exhaustiva sobre el tipo de conducta que constituye causa para iniciar un procedimiento disciplinario bajo estas Normas. Las siguientes, serán causas para iniciar un procedimiento disciplinario contra un profesional de la psicología:

- a. Haber intentado obtener u obtenido una licencia para ejercer la profesión de la psicología mediante fraude o engaño o habersele expedido la licencia a base de un error de hecho.
- b. Violar o intentar violar los principios del Código de Ética y Conducta Profesional, o las disposiciones de las leyes y reglamentos que regulan el ejercicio de la psicología en Puerto Rico.
- c. Haber sido convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral, deshonestidad, engaño, fraude, apropiación ilegal o cualquier otro delito que mancille la imagen de competencia, responsabilidad e integridad de la profesión por un tribunal competente en Puerto Rico, los Estados Unidos u otra jurisdicción en la cual se haya cumplido con el debido proceso de ley.
- d. Haber sido declarado incapacitado mentalmente por un tribunal competente en Puerto Rico, los Estados Unidos u otra jurisdicción en la cual se haya cumplido con el debido proceso de ley.
- e. Tener dependencia (adicción y abuso) a sustancias controladas o no controladas, lícitas o ilícitas, incluyendo el alcohol que afectan su bienestar, comportamiento, competencia mental y buen juicio, y a su vez causan incapacidad para ejercer la profesión de la psicología con razonable destreza y seguridad para los clientes o pacientes.
- f. Incurrir en conducta impropia, no profesional, en el desempeño de sus deberes, funciones y responsabilidades profesionales o por cualquier otra causa que demuestre incompetencia, inhabilidad o negligencia manifiesta en el ejercicio de la profesión en perjuicio del bienestar de un cliente o paciente.
- g. Haber ejercido o ejercer la profesión de la psicología con una licencia que ha sido reconocida por la Junta como expirada, inactiva, suspendida o revocada.
- h. Incumplir con los requisitos mínimos de educación continua, según se establece en el Reglamento de Educación Continua de la Junta y la Ley 11-1976, según enmendada
- i. No registrar la licencia posterior a los treinta (30) días de emisión.
- j. Tener relaciones sexuales o contacto sexual o amistad estrecha con un paciente o cliente durante el transcurso de una relación profesional o haber tenido relaciones sexuales o contacto sexual con un pasado cliente o paciente en violación al Código de Ética y Conducta Profesional. Tener relaciones sexuales o contacto sexual con estudiantes o supervisados durante el transcurso de una relación profesional como docente o supervisor de práctica o internado.
- k. Haber sido convicto de fraude al presentar reclamaciones a programas de seguros de salud creados o administrados por el gobierno federal de los Estados Unidos (Medicare o

Medicaid) o a cualquier otra compañía aseguradora, planes de seguros u organizaciones de servicios de salud que incluya como parte de sus cubiertas servicios provistos por profesionales de la psicología.

- l. Haber provisto servicios para los cuales no posee destrezas y competencias basadas en la educación, adiestramiento y experiencia formal necesaria y sobre los cuales conoce o debe conocer que exceden el alcance de su pericia y para los cuales requiere de supervisión.
- m. Ser denunciado o acusado de violar las leyes penales de Puerto Rico o de otra jurisdicción, sin que sea necesaria una convicción en un proceso penal.
- n. Ayudar o inducir, ya sea directamente o a través de terceros, a otra persona a violar los principios del Código de Ética y Conducta Profesional, o de las leyes y reglamentos que regulan el ejercicio de la psicología en Puerto Rico.
- o. Haber ejercido o ejercer influencia indebida en forma y manera que conlleve la explotación de clientes, pacientes, estudiantes o personas bajo su supervisión con el fin de obtener beneficios económicos o de otra índole para sí mismo o de un tercero.
- p. Inducir, provocar, instigar o cooperar con la realización de actos u omisiones que constituyan causas para disciplinar.
- q. Haber sido o ser sancionado disciplinariamente en otra jurisdicción por infringir normas y principios de ética y conducta profesional.
- r. Incurrir en cualquier acto que atente o en efecto violente la seguridad del examen de reválida incluyendo, pero sin limitarse a la divulgación de cualquier información confidencial relacionada su desarrollo, contenido u otros aspectos relacionados al mismo.
- s. Fallar en notificar a la Junta la renuncia de una licencia u otra credencial para ejercer la psicología en otra jurisdicción cuando se está bajo investigación por infringir normas y principios de ética y conducta profesional.
- t. Mantener asociación profesional con cualquier persona que conoce, o debe conocer, incurre en violaciones a las disposiciones de la ley y el Código de Ética.
- u. Emplear prácticas de cobro abusivas.
- v. Fallar en informar a la Junta cualquier acción adversa tomada en contra de éste por cualquier jurisdicción que licencie, o por cualquier cuerpo de revisión, por cualquier institución de salud, por cualquier sociedad o asociación, por cualquier agencia gubernamental, por cualquier agencia de seguridad o por cualquier corte por actos o conducta similar a los actos o conducta que constituirían base para una acción definida por este Reglamento.
- w. Fallar en informar a la Junta cualquier sentencia o transacción en contra de la licencia como resultado de un caso de impericia profesional, daños relacionados a actos o conducta similar a los actos o conducta que constituirían base para una acción definida por este Reglamento.
- x. Incurra en violaciones a las disposiciones de la Ley HIPAA-1996

Sección 23.2 - Conducta no profesional o impropia

Para los fines de estas Normas, a continuación, se presentan algunos ejemplos de "conducta no profesional":

- a. Hostigar, abusar en cualquier modo o intimidar a personas, clientes o pacientes.
- b. Emplear declaraciones o afirmaciones falsas o engañosas en referencia a los resultados o efectos de una intervención o prestación de sus servicios psicológicos.
- c. Divulgar datos que identifiquen a un paciente, cuando los mismos se obtengan en el curso de la relación profesional entre psicólogo y cliente o paciente, sin la previa autorización de la persona, excepto cuando tales datos sean parte necesaria o pertinente de las alegaciones del profesional en contestación a una acción de reclamación de daños y perjuicios por impericia profesional incoada contra él o ella y excepto cuando sea requerido o autorizado por ley.
- d. Realizar declaraciones públicas derivadas de datos relacionados a evaluaciones psicológicas, contacto con clientes o pacientes o procesos de investigaciones psicológicas las cuales puedan revelar la identidad o causar daño a los participantes de la investigación o servicios profesionales.
- e. Solicitar o recibir, directa o indirectamente, honorarios, compensación, reembolsos, bonos, comisiones o descuentos por servicios profesionales no rendidos o por referir personas a servicios profesionales. Establecer acuerdos de referido recíproco. Facturar o cobrar por servicios ya ofrecidos que fueron o están siendo pagados por alguna otra entidad pública o privada. Emplear prácticas de cobro abusivas. Obtener o tratar de obtener honorarios u otro tipo de compensación o beneficio mediante fraude, engaño o falsa representación.
- f. Retirar sus servicios a un cliente o paciente sin notificar a éste de su intención, con un tiempo de antelación prudente y razonable para que la persona afectada pueda obtener los servicios de otro profesional de la psicología, o fallar en realizar los procedimientos de referido correspondientes.
- g. Negar o impedir el acceso de una persona, cliente o paciente a su expediente, cuando medie solicitud de éste o de su padre/madre, tutor o encargado y cuando tal expediente esté bajo la posesión o control del profesional de la psicología. Se exceptúan de lo anterior los casos cubiertos por la Ley de Salud Mental de Puerto Rico, Ley 408-2000, y su reglamento.
- h. Fallar en mantener un expediente para cada cliente o paciente conforme a los requerimientos legales, reglamentarios, éticos y guías de la profesión.
- i. Fallar en mantener expedientes de manera indefinida de haber asuntos o procedimientos legales o éticos pendientes.
- j. Alterar, falsificar o someter información falsa o incorrecta en cualquier documento o material con la intención maliciosa de engañar a los miembros de la Junta en el desempeño de sus funciones.
- k. No atender con diligencia o negarse a cumplir con las órdenes, requerimientos y comunicaciones de la Junta durante el desarrollo de un proceso disciplinario.
- l. Fallar en suministrar a la Junta, sus representantes o investigadores la información legalmente requerida por ésta.
- m. No comparecer o responder ante los entes administrativos del procedimiento disciplinario ni colaborar con la investigación que se realice.
- n. Fallar en cooperar pronta y honestamente con una investigación legal conducida por la Junta.

- o. Ofrecer un testimonio falso, fraudulento o engañoso cuando se está actuando como perito.
- p. Anunciarse o solicitar patrocinio que es contrario al interés o bienestar del público mediante cualquier tipo de actividad publicitaria que: (1) sea falsa, fraudulenta o engañosa; (2) ofrezca garantía de cualquier servicio; (3) realice declaraciones de superioridad profesional, uso de métodos secretos o especiales de intervención que no puedan ser comprobados; u (4) ofrezca bonos, incentivos, ofertas, descuentos o reducciones de honorarios, costo de un servicio profesional o producto.
- q. Fallar en tomar y aplicar las medidas razonablemente necesarias para prevenir o remover efectos psicológica y emocionalmente perjudiciales de un proceso de investigación tan pronto el diseño de esta así lo permita o no informar a los potenciales participantes o sus representantes sobre los posibles riesgos o gravedad de los efectos del estudio, de tales peligros existir, antes de proceder con su participación en el proyecto.

Artículo 24 - Sanciones

Sección 24.1 - Propósito de la imposición de sanciones

Los procedimientos de carácter disciplinario descritos en estas Normas procuran la imposición de sanciones como medio para detener las actuaciones impropias de aquellos psicólogos cuya conducta sea contraria a principios éticos, proteger a la ciudadanía, facilitar la rehabilitación del infractor y, disuadir y prevenir futuras transgresiones de otros miembros de la profesión.

La sanción disciplinaria deberá corresponder con la gravedad de la falta cometida, ser necesaria y adecuada para lograr los propósitos del procedimiento disciplinario, estar conforme con la naturaleza preventiva y correctiva de la sanción, y no podrá atentar contra las garantías del debido proceso de ley.

Sección 24.2 - Tipos de Sanciones

La lista a continuación presenta algunas de las alternativas disponibles para sancionar a un psicólogo. La misma no pretende agotar la consideración de las sanciones que podrán imponerse por responsabilidad disciplinaria. En un procedimiento disciplinario se podrán imponer una o más de las siguientes sanciones:

- a. Revocación o suspensión permanente – anulación definitiva de la licencia de un psicólogo para ejercer la profesión de la psicología en Puerto Rico.
- b. Suspensión – separación por término específico de un psicólogo del ejercicio profesional en Puerto Rico.
- c. Suspensión provisional – suspensión temporal de un psicólogo del ejercicio profesional en Puerto Rico, mientras se adjudica un procedimiento disciplinario.
- d. Condiciones – términos específicos, requisitos, restricciones o limitaciones al ámbito del ejercicio profesional de un psicólogo.
- e. Ejercicio profesional bajo supervisión de otros psicólogos designados por la Junta.

- f. Readiestramiento o educación formal.
- g. Probatoria – sanción que permite a un psicólogo ejercer la profesión bajo condiciones específicas, que deberán ser detalladas por escrito mediante Resolución. La probatoria podrá ser impuesta como sanción única o en conjunto a una reprimenda, una amonestación, cumplido el término de una suspensión o como condición a la readmisión al ejercicio de la profesión. Sólo se impondrá esta sanción cuando se determine que el psicólogo imputado no representa un riesgo a la profesión y al público en general durante su periodo de rehabilitación, y cuyo cumplimiento con las condiciones impuestas pueda ser supervisado adecuadamente. La probatoria no debe ser impuesta como sanción en exceso de dos (2) años, a menos que el psicólogo afectado consienta a ello o la Junta haga una determinación específica en cuanto a la duración de ésta.
- h. Reprimenda o censura pública – declaración por escrito y publicada por la Junta en la que se reprocha abiertamente la conducta de un psicólogo pero que no limita su facultad de ejercer la profesión.
- i. Amonestación – censura o reprimenda no publicada que declara la conducta de un psicólogo como impropia sin limitar su facultad de ejercer la profesión. Copia de la amonestación será incluida en el expediente personal y disciplinario del psicólogo, y podrá ser tomada en consideración en cualquier procedimiento posterior bajo estas Normas.
- j. Restitución, reembolso o devolución de honorarios.
- k. Sanciones económicas, incluyendo multas, las costas y honorarios de los procedimientos disciplinarios.
- l. Cualquier otra sanción que la Junta considere necesaria y que sea consistente con los propósitos y principios de la sanción y proceso disciplinario.

Sección 24.3 - Condiciones

Cualquier sanción impuesta podrá estar sujeta a condiciones adicionales, que pueden incluir educación continua, consejería, supervisión de la ejecutoria o cualquier otra condición que la Junta estime apropiada. No cumplir con estas condiciones puede dar paso a reabrir el expediente del caso, continuar los procedimientos o iniciar un nuevo procedimiento disciplinario.

Sección 24.4 - Consideración de factores al imponer sanciones

Al imponer sanciones, se deberán tomar en consideración los siguientes factores:

- a. el deber, responsabilidad profesional o principio ético violado o transgredido;
- b. si la violación fue intencional, a sabiendas o por negligencia;
- c. el alcance o el grado del daño que fue causado o pudo haber sido causado por la conducta del psicólogo;
- d. la existencia de factores agravantes o mitigantes;
- e. la reincidencia;
- f. la idoneidad de la sanción a imponerse;
- g. la ecuanimidad de la sanción para lograr uniformidad en la imposición de sanciones.

Sección 24.5 - Naturaleza pública de las sanciones

La disposición final de un procedimiento disciplinario será pública en todos los casos que culminen en revocación, suspensión, limitación en el ejercicio profesional, probatoria, o en reprimenda o censura pública. En todos estos casos, la Junta podrá emitir una resolución en la que se ofrezca un resumen de la conducta incurrida por el psicólogo y la justificación para la sanción impuesta.

Toda acción disciplinaria contra la licencia de un psicólogo será notificada al *National Practitioner Data Bank* y al *ASPPB Disciplinary Data System*.

Sección 24.6 - Desestimación o archivo del asunto disciplinario

La desestimación o archivo de un asunto disciplinario, aun cuando se haga con condiciones o advertencias al psicólogo, no será considerada como la imposición de una sanción disciplinaria para efectos de estas Normas.

Artículo 25 - Alternativas a la Sanción Disciplinaria

En este artículo se establecen disposiciones necesarias para la implantación de programas alternativos a la sanción disciplinaria. De esta forma la Junta tendrá la opción de ofrecerle a un psicólogo sujeto a procedimientos bajo estas Normas varias alternativas de rehabilitación y no tener que recurrir a la imposición de sanciones que en ocasiones puede resultar en extremo severa.

Sección 25.1 - Remisión a programas alternativos

En determinados casos, la Junta podrá ofrecer a cualquier psicólogo en un procedimiento bajo estas Normas la opción de programas alternativos a la sanción disciplinaria. Entre las alternativas a la sanción disciplinaria se incluyen programas de desvío, mediación, evaluación y tratamiento por abuso de sustancias controladas o bebidas alcohólicas, evaluación y tratamiento psicológico, tratamiento médico, monitoreo del ejercicio de la profesión, educación continua o cualquier otro programa que autorice la Junta.

Sección 25.2 - Participación en programas alternativos

Como alternativa a una sanción disciplinaria, un psicólogo puede participar en uno de estos programas cuando se demuestre que: (a) el participante no representa un riesgo a la profesión y al público en general, (b) el cumplimiento del participante en el programa puede ser supervisado adecuadamente y (c) la participación en el programa beneficie al psicólogo, y cumpla los propósitos de estas Normas.

25.2.1 Un psicólogo no podrá ser referido a un programa alternativo cuando:

- a. la conducta incurrida por el psicólogo probablemente amerite la imposición de una sanción disciplinaria mayor a una reprimenda o censura pública;
- b. la conducta incurrida por el psicólogo implique la apropiación de fondos o propiedad de un cliente o tercera persona;
- c. la conducta incurrida por el psicólogo pueda constituir un hecho delictivo o dar paso a un procedimiento disciplinario sumario;
- d. la conducta incurrida por el psicólogo implique violencia, deshonestidad, engaño, fraude o declaraciones falsas;
- e. los actos impropios del psicólogo resulten o puedan resultar en daño de un cliente o cualquier otra persona, a menos que la restitución o reembolso se impongan como condiciones previas a la participación en el programa;
- f. el psicólogo fue disciplinado públicamente en los pasados tres (3) años;
- g. el psicólogo fue sancionado disciplinariamente por conducta impropia de naturaleza similar en algún momento durante los pasados cinco (5) años; o
- h. la conducta incurrida por el psicólogo es parte de un patrón constante o repetitivo de conducta impropia similar, manifestado en dos o más actos u omisiones que puedan constituir causas para disciplinar.

El Comité realizará la evaluación inicial bajo esta disposición y ofrecerá su recomendación a la Junta sobre si un psicólogo pudiese beneficiarse de un programa alternativo a la sanción disciplinaria.

Sección 25.3 - Suscripción de acuerdo

Si un psicólogo acepta someterse a un programa de desvío bajo estas Normas, los términos y condiciones del desvío serán incluidos en un acuerdo escrito. El acuerdo debe ser aprobado y suscrito por la Junta. Si la Junta rechaza el acuerdo, se iniciará o continuará el procedimiento que sea necesario para atender el asunto disciplinario.

El acuerdo especificará el programa en el cual el psicólogo participará, su propósito general, los términos y condiciones de su participación, la manera en que el cumplimiento del acuerdo será monitoreado, y cualquier otro prerrequisito que sea necesario para permitir la participación del psicólogo, incluyendo el pago por restitución, devolución de honorarios u otro tipo de costos.

Sección 25.4 - Costos del programa alternativo

El psicólogo pagará todos los costos y gastos incurridos con relación a su participación en cualquier programa alternativo. El psicólogo también será responsable por los costos administrativos de los procedimientos ante el Comité y la Junta.

Sección 25.5 - Efectos del programa alternativo

Cuando el profesional de la psicología comience a cumplir las condiciones del programa alternativo, el trámite del caso iniciado bajo estas Normas será detenido con la indicación de “desvío” y se especificará el programa alternativo al cual fue referido. En ninguna circunstancia, la participación en un programa alternativo será considerada como sanción disciplinaria. No obstante, experiencias previas con este tipo de programa podrán ser evaluadas al momento de determinar si la participación en éste beneficiaría a un psicólogo y cumpliría los propósitos del programa y de estas Normas.

Sección 25.6 - Cumplimiento del programa alternativo

Si el Comité y la Junta determinan que el psicólogo cumplió con todos los términos y condiciones del programa alternativo, se cerrará el expediente y se dará por terminado el trámite del caso iniciado bajo estas Normas.

Sección 25.7 - Incumplimiento del acuerdo

La determinación de violación o incumplimiento con los términos y condiciones del acuerdo de desvío se realizará de la siguiente manera:

- a. La entidad encargada de supervisar el cumplimiento del acuerdo presentará ante la Junta una denuncia de violación de acuerdo. El psicólogo será debidamente notificado de la presentación de la denuncia.
- b. La Junta ordenará al Comité realizar una investigación para determinar si el psicólogo incumplió con alguno de los términos o condiciones del acuerdo.
- c. El Comité revisará los hallazgos de la investigación y notificará de estos al psicólogo. De estimarlo necesario, el Comité podrá celebrar una vista para discutir los hallazgos de la investigación, con la presencia del psicólogo.
- d. El Comité presentará su informe ante la Junta. El informe contendrá determinaciones de hechos y podrá recomendar la modificación o cancelación del convenio suscrito.
- e. La Junta notificará de la presentación del informe al psicólogo con una orden de mostrar causa por la cual no deba encontrarlo incurso en violación a los términos y condiciones del acuerdo.
- f. De determinar la Junta que el psicólogo no violó el acuerdo de desvío, le permitirá continuar disfrutando de los beneficios del programa con las advertencias que estime pertinentes. De estimarlo necesario, podrá modificar el acuerdo para asegurar su cumplimiento.
- g. Si la Junta determina que el psicólogo violó los términos y condiciones del acuerdo de desvío, podrá modificar o cancelar por completo el acuerdo. De ordenar la cancelación del acuerdo, el Comité continuará el procedimiento que se hubiese iniciado contra el psicólogo antes de su remisión al programa alternativo, o iniciará un nuevo procedimiento bajo estas Normas de ser lo apropiado.

Sección 25.8 - Efectos de rehusar las alternativas a la sanción disciplinaria

Si el psicólogo rechaza someterse a un programa alternativo, el trámite del procedimiento seguirá su curso ordinario según se dispone en estas Normas.

Sección 25.9 - Confidencialidad

Todos los documentos y expedientes relacionados con la participación del psicólogo en un programa alternativo serán de naturaleza confidencial, a menos que la Junta determine lo contrario. La información relacionada con conducta impropia que sea admitida por un psicólogo ante un proveedor de servicios en un programa alternativo se mantendrá confidencial si dicha conducta ocurrió antes que el psicólogo iniciara su participación en el programa.

CAPÍTULO VI - PROCEDIMIENTOS INVESTIGATIVOS SOBRE CONDUCTA PROFESIONAL

Artículo 26 - Inicio de los procedimientos

La Junta podrá iniciar una investigación conducente a la radicación de una querrela basándose en una queja o denuncia juramentada, o por iniciativa propia, en cualquier momento, cuando determine que debe sancionarse a un psicólogo por violaciones a la Ley, los Reglamentos o el Código de Ética Profesional conllevando la aplicación de acciones disciplinarias que incluyen, pero no se limitan a la denegación, suspensión o revocación de una licencia.

La Junta, por su propia iniciativa o en virtud de una queja, podrá solicitar al Departamento de Justicia que investigue la identidad de cualquier persona que pretenda ser, se anuncie o haga pasar como profesional de la psicología sin poseer una licencia vigente conferida por la Junta a los fines de proceder con la radicación de cargos y procedimientos judiciales correspondientes conducentes a la imposición de las penalidades establecidas en la Ley 96-1983 u otras leyes aplicables.

El trámite de los casos se realizará siguiendo el orden de su radicación. Tendrán prioridad por orden de radicación los asuntos referentes a suspensiones sumarias de licencia, impericia profesional, comisión de delitos y aquellos que promitente interés público.

Sección 26.1 - Presentación de la denuncia o queja

Cualquier persona, natural o jurídica, podrá solicitar que se inicie una investigación de la conducta profesional de un psicólogo, presentando una queja ante la Junta personalmente o por correo regular. Toda queja es entregada a la División de Asesoría Legal de ORCPS en la cual se registrará y asignará número de caso.

Toda persona o parte denunciante podrá presentar la queja por derecho propio o representada por abogado. Cuando la parte denunciante sea una corporación o persona jurídica deberá comparecer por conducto de un abogado o de un oficial autorizado para representarle en el procedimiento.

Sección 26.2 - Contenido de la denuncia o queja

Toda queja o denuncia será presentada por escrito, firmada y juramentada ante notario público. El contenido de la queja deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a. indicar el nombre completo, dirección postal y física, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico de la parte denunciante;
- b. identificar al psicólogo denunciado por su nombre completo, dirección física y postal de oficina o lugar de trabajo, número de teléfono, dirección de correo electrónico y número

de fax. De desconocer estos datos, ofrecerá información suficiente que permita su identificación correcta;

- c. exponer brevemente, pero de forma concreta y específica, una descripción o narrativo de los hechos que motivan la queja, fecha(s) y lugar donde se alega ocurrieron los hechos, todas las partes involucradas y la violación o violaciones que se alega ha cometido el psicólogo, incluyendo, de ser posible, las disposiciones legales, reglamentarias o éticas en que se fundamenta la queja, remedio que se solicita y cualquier otra información pertinente; y
- d. presentar copia de la prueba o evidencia que posea en apoyo a la queja, incluyendo la identificación de testigos, documentos que la sustenten y declaración jurada afirmando la veracidad del contenido de la queja según el mejor conocimiento del denunciante. De ser posible, deberá informar sobre la existencia de evidencia adicional que conozca y esté bajo el control de la parte denunciada.

Sección 26.3 – Petición de separación involuntaria

Cualquier persona podrá presentar ante la Junta una petición de separación involuntaria, cuando surjan dudas sobre la capacidad mental de un psicólogo, siguiendo las disposiciones concernientes a la presentación y contenido de quejas de las secciones 26.1 y 26.2 de estas Normas. En la petición de separación involuntaria se detallará una relación de la conducta o condición de salud física o mental, ya sea temporera o permanente, imputada al psicólogo, las alegaciones de hechos pertinentes y la solicitud correspondiente.

Sección 26.4 - Investigaciones motu proprio

La Junta, por iniciativa propia, o a solicitud del Secretario de Salud, podrá realizar una investigación sobre la conducta profesional o la capacidad mental de un psicólogo. Dicha petición se considerará como una queja o petición de separación involuntaria bajo este Artículo, sin que sea necesario cumplir con los requisitos formales detallados en las secciones anteriores.

Sección 26.5 - Términos de prescripción y caducidad para la presentación de las quejas

Las quejas o denuncias que se formulen sobre la conducta ética de los profesionales de la psicología, deberán ser presentadas ante la Junta dentro del término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que el denunciante conoció o debió haber conocido de las circunstancias que constituyen causa para disciplinar y dentro de un término de caducidad de diez (10) años desde la fecha en que ocurrieron los hechos que den base a la queja, excepto en aquellos casos en que los hechos que dan margen a la violación conlleven la comisión de fraude o depravación moral, en cuyos casos no serán de aplicación los referidos términos. El término prescriptivo se interrumpe con la presentación de la queja.

En los casos en que la alegada falta ética involucre a una persona menor de edad, el término de caducidad de diez (10) años anteriormente señalado será diferido hasta que el menor alcance la mayoría de edad, momento en que comenzará su efectividad.

26.5.1 - El término de aplicación no será de aplicación bajo las siguientes circunstancias:

- a. durante el periodo en que la conducta imputada no pudo ser descubierta debido a actos u omisiones intencionales del querellado;
- b. durante el periodo en que el querellado se encuentra fuera de la jurisdicción de Puerto Rico con la intención de evadir un procedimiento disciplinario;
- c. cuando la conducta imputada pueda ser constitutiva de delito, aunque no hubiese una denuncia formal, un procedimiento penal o convicción de esta; y
- d. cuando se trata de un procedimiento disciplinario recíproco por haberse impuesto al querellado una sanción disciplinaria en otra jurisdicción.

Artículo 27 - Evaluación de la queja o petición de separación involuntaria

La Junta podrá, mediante la División de Asesoría Legal, referir las quejas o las peticiones de separación involuntaria a la Presidencia del Comité de Ética y Conducta Profesional quien a su vez convocará a sus integrantes para realizar una evaluación preliminar de las mismas. En aquellos casos en que algún miembro del Comité sea el denunciado o el denunciante, la Junta retendrá la queja y evaluará la misma sin referirla al Comité.

Sección 27.1 - Evaluación preliminar

Para ser debidamente evaluada, toda queja o petición de separación involuntaria deberá cumplir con los requisitos de forma del Artículo 26. Si la queja o petición de separación involuntaria no cumple con los requisitos de forma, se notificará a la parte denunciante por correo la razón que la hace insuficiente, así como la forma y el término para subsanarla. La insuficiencia deberá ser subsanada, conforme a los señalamientos, dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación. Transcurrido este término sin que sea corregido la insuficiencia, la Junta o el Presidente del Comité, considerará la queja o petición de separación involuntaria como retirada.

Sección 27.2 - Evaluación en los méritos

La Junta o el Comité de Ética, evaluará los méritos de toda queja o petición de separación involuntaria, que cumpla con los requisitos de forma del Artículo 26, dentro de los sesenta (60) días siguientes a su presentación. Previo a determinar que procede una investigación formal la Junta, o el Comité de Ética, podrá realizar gestiones encaminadas a obtener información que le permita evaluar los méritos de una queja, solicitud de investigación o petición de separación involuntaria.

Sección 27.3 - Investigación formal de quejas

Si la Junta o el Comité de Ética determina que los hechos expuestos y las alegaciones formuladas en la queja tienen los méritos suficientes para iniciar una investigación formal, deberá notificarlo así a la parte denunciante y al psicólogo denunciado u objeto de

investigación con expresión de los hechos alegados y una cita de la disposición estatutaria y reglamentaria que le confiere facultad para realizar la investigación. La Junta, enviará copia de la queja al psicólogo denunciado para que dentro de un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de la notificación, se exprese sobre el escrito presentado. El término aquí dispuesto podrá ser prorrogado por la Junta sólo bajo justa causa y por un periodo adicional que no excederá de cinco (5) días laborables.

Recibida la contestación del psicólogo denunciado o transcurrido el término concedido para contestar, la Junta o el Comité de Ética remitirá la queja y la contestación, de haberse recibido, a la División de Asesoría Legal para las diligencias de rigor y presentar un informe de investigación con las recomendaciones pertinentes. Si el psicólogo no expone su posición durante el término dispuesto, el procedimiento continuará sin el beneficio de su participación.

Sección 27.4 - Determinación inicial sobre peticiones de separación involuntaria

Si la Junta determina que los hechos y alegaciones expuestos en la petición de separación involuntaria producen duda razonable sobre la capacidad mental de un psicólogo, notificará el asunto al Comité de Ética. Además, enviará copia de la petición al psicólogo para que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de la notificación, se exprese sobre el escrito presentado. El término aquí dispuesto podrá ser prorrogado por la Junta sólo bajo justa causa y por un periodo adicional que no excederá de cinco (5) días laborables.

Una vez recibida la contestación, o transcurrido el término para contestar, se remitirá la petición de separación involuntaria y la contestación, de haberse recibido, a la División de Asesoría Legal para realizar las diligencias de rigor y presentar un informe de investigación con las recomendaciones pertinentes, siguiendo las disposiciones de los Artículos 29 y Artículo 41. Si el psicólogo no expone su posición durante el término dispuesto, el procedimiento continuará sin el beneficio de su participación.

Sección 27.5 - Archivo de queja o petición de separación involuntaria

Si la Junta o el Comité de Ética determina que la queja o petición de separación involuntaria no tiene los méritos suficientes para continuar con procedimientos ulteriores bajo estas Normas, procederá a desestimar el asunto y archivarlo. La determinación de archivo se notificará a la parte denunciante con copia de la queja o petición de separación involuntaria presentada. La Junta o el Comité de Ética advertirá a la parte denunciante de su derecho a solicitar reconsideración ante la Junta o el Comité dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación. Del mismo modo, le advertirá que, de no solicitar reconsideración dentro del término dispuesto, la determinación advendrá final y firme.

Sección 27.6 - Reconsideración de la determinación de archivar la queja o peticiones de separación involuntaria

La solicitud de reconsideración del archivo de una queja o petición de separación involuntaria deberá estar fundamentada, exponer en detalle los hechos que la justifican. La Junta o el Comité de Ética tendrá un término de treinta (30) días para revisar el expediente que se hubiere creado y expresarse sobre la solicitud de reconsideración. La Junta o el Comité de Ética podrá confirmar la decisión de archivar la queja o petición de separación involuntaria, requerir más información a la parte denunciante o que presente nuevamente una queja o petición de separación involuntaria de forma más completa. La determinación que tome la Junta o el Comité de Ética sobre la solicitud de reconsideración será final, y se notificará a la parte denunciante.

Sección 27.7 - Otras determinaciones

La Junta o el Comité de Ética también podrá referir una queja a métodos alternos de resolución de conflictos cuando entienda que los intereses de las partes y de la justicia serán mejor atendidos fuera de los procedimientos dispuestos en estas Normas. Las partes serán notificadas de esta determinación de referir el asunto con copia de la queja o petición de separación involuntaria presentada. La Junta también indicará a la parte denunciante, que de no estar satisfecha con los resultados después de haber participado en un programa de métodos alternos, podrá volver a presentar su queja.

Cuando la queja o petición de separación involuntaria fuese presentada por la propia Junta, el Comité de Ética o por el Secretario de Salud, no será necesario hacer una evaluación inicial y se podrá seguir directamente el procedimiento indicado en la Sección 27.3 o Sección 27.4, según corresponda.

Si durante la evaluación inicial de una queja o petición de separación involuntaria contra un psicólogo se descubre información que amerite la investigación de otro psicólogo, la Junta, o el Comité de Ética, notificará inmediatamente a este último sobre el particular. Dicha notificación describirá la alegada conducta y los hechos específicos por los que se le investigará. Se seguirá el procedimiento de la Sección 27.3 de este Artículo en cuanto a la notificación al psicólogo y la remisión del asunto a la División de Asesoría Legal.

Artículo 28 - Investigación

Sección 28.1 - Comparecencia del psicólogo sujeto a investigación

En su contestación a la queja o petición de separación involuntaria presentada, el psicólogo denunciado expondrá por escrito su posición sobre los hechos y alegaciones formuladas. Junto a su escrito, podrá incluir documentos u otra evidencia en apoyo a su versión de los hechos. De no comparecer a vista investigativa, el psicólogo podrá ser declarado en Rebeldía y el caso quedará sometido para querrela formal, sin más citarle ni oírle.

Sección 28.2 - Proceso investigativo

La Junta o el Comité de Ética, realizará la investigación que le corresponda y preparará un informe de investigación dentro de un término no mayor de noventa (90) días, a partir de la remisión del asunto para investigación conforme a la Sección 27.3. Este término podrá ser ampliado por la Junta bajo circunstancias meritorias, y por un periodo adicional que no excederá el dispuesto originalmente.

Durante la investigación, la Junta o el Comité de Ética podrá compeler a cualquier parte o agencia a producir cualquier tipo de información y documentos que estime pertinentes mediante requerimiento, podrá citar de modo compulsorio todos los testigos que se estimen necesarios, ya sea para entrevista o para la toma de declaraciones juradas. También se podrá solicitar la presentación de libros, registros, documentos, información almacenada electrónicamente u otros objetos pertinentes a la investigación vigente. Además, podrá realizar inspecciones oculares, investigaciones de campo, tomar juramentos y recibir testimonios jurados, así como emplear otros mecanismos de investigación que la Junta determine pertinente.

Cada requerimiento especificará el término que tendrá la parte requerida para producir la información solicitada y la apercibirá que solo se considerarán extensiones de tiempo fundamentadas por justa causa y presentadas dentro del término original. Además, deberá advertir que la Junta podrá invocar el auxilio de cualquier Tribunal de Primera Instancia para sancionar a cualquier persona que incurra en desacato o desobedezca, impida o entorpezca voluntariamente el desempeño de las funciones de la Junta en el cumplimiento de sus deberes, con multa, pena de reclusión, o ambas penas, a discreción del tribunal.

Sección 28.3 - Negativa a contestar un requerimiento

Cuando una persona natural o jurídica debidamente citada o compelida a cumplir con un requerimiento de investigación de la Junta o el Comité de Ética no comparezca, no produzca la evidencia, se rehúse contestar, se niegue a prestar juramento o a declarar, o permitir una inspección, la Junta podrá requerir el auxilio de cualquier Tribunal de Primera Instancia para ordenar, bajo apercibimiento de desacato, la comparecencia, declaración de testigos, reproducción o presentación de documentos, o inspección requerida. En caso de que la persona desobedezca, impida o entorpezca un requerimiento de investigación por parte de la Junta (en aquellos casos que aplique), la Junta podrá referir dicha conducta al Departamento de Justicia para el correspondiente procesamiento criminal.

Sección 28.4 - Derechos del psicólogo durante la investigación

Durante la etapa de investigación, el psicólogo denunciado, además de lo dispuesto en el Artículo 66 tendrá derecho a:

- a. Asistencia legal desde el inicio de la investigación.

- b. Inspeccionar todos aquellos documentos, declaraciones o cualquier otra evidencia pertinente a la investigación vigente.
- c. Conocer la identidad de la parte denunciante y de los testigos presentados en su contra.

Artículo 29 - Informe de investigación

Sección 29.1 - Contenido del informe

El informe de investigación contendrá una exposición de los hechos y alegaciones, su análisis a la luz del derecho aplicable y recomendaciones sobre la acción a seguir. Además, incluirá como apéndice, toda la prueba documental, declaraciones juradas y referencias a cualquier otra prueba que sustente lo expuesto en el informe.

Sección 29.2 - Presentación del informe

El psicólogo denunciado y la parte denunciante serán debidamente notificados sobre el informe de investigación y su apéndice indicándole que el mismo estará disponible para su examen.

Sección 29.3 - Anotación de quejas

Una vez se presente ante la Junta el informe de investigación sobre una queja presentada, se hará la debida anotación de su recibo en el Registro de Quejas en la División de Asesoría Legal.

Sección 29.4 - Remisión del expediente al Comité

Cuando se trate de quejas, el expediente completo del caso, junto al Informe de investigación y escrito del psicólogo será utilizado por la Junta o el Comité para determinación de causa probable para presentar querrela, según se dispone en el Artículo 32 en adelante.

Cuando se trate de peticiones de separación involuntaria, se remitirá el expediente completo del caso, junto al Informe de investigación y el escrito del psicólogo, al Comité para que se continúen los procedimientos según se dispone en el Artículo 41.

Sección 29.5 - Ampliación de la investigación

Si de su faz, la Junta determina que el contenido del informe de investigación no es suficiente para hacer una determinación de causa probable, podrá ordenar que se amplíe la investigación del asunto.

Artículo 30 - Aviso de infracción

Sin menoscabo de la autoridad para proceder con una Querrela conforme disponen estas Normas, en caso de que la investigación arroje el incumplimiento con una norma vigente, la Junta tendrá la facultad de optar por emitir un aviso de infracción, el cual contendrá lo siguiente:

1. Nombre completo del infractor. Este incluirá ambos apellidos.
2. Dirección física y postal, correo electrónico, y número de teléfono del infractor. Se incluirá cualquier método de comunicación cuya información esté disponible, como correo electrónico y fax.
3. Una descripción de la actuación u omisión constitutiva de la violación. (i.e. Determinaciones de Hechos).
4. Disposiciones legales y reglamentarias por las cuales se le notifica el aviso de infracción. (i.e. Conclusiones en Derecho).
5. Una advertencia a los efectos de que la Junta podrá, de no corregirse la infracción dentro del término concedido, notificar formalmente una querrela y las posibles sanciones y remedios.
6. Las circunstancias del funcionario que emite el aviso, incluyendo su nombre completo y su cargo en la Junta.

Artículo 31 - Confidencialidad de la investigación y del expediente

Las investigaciones realizadas por la Junta tendrán carácter confidencial. Esta disposición tiene como propósito proteger el progreso de las investigaciones, que no se entorpezca o interfiera indebidamente la investigación y que no se afecte la capacidad de la Junta de adquirir información de posibles víctimas o testigos sobre conducta que atente contra los derechos ciudadanos con el efecto de impedir un efectivo cumplimiento de la ley. El carácter confidencial se extiende al expediente que levante la Junta. Dichos expedientes no estarán sujetos a descubrimiento de prueba y se considerarán información privilegiada.

CAPÍTULO VII – PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS Y DISCIPLINARIOS

Artículo 32 - Determinación del Comité sobre causa probable

Sección 32.1 - Evaluación de informe de investigación

En un término no mayor de sesenta (60) días, a partir de la presentación del informe de investigación la Junta o el Comité evaluará dicho informe a la luz de la totalidad del expediente y procederá a determinar si existe o no causa probable para la presentación de una querella.

Sección 32.2 - Determinación de causa probable

Si se determina que existe causa probable se remitirá el asunto a la División de Asesoría Legal para que presente la querella basada en el informe de investigación aprobado por la Junta y la totalidad del expediente. La Junta y la División de Asesoría Legal tendrán un término de treinta (30) días para presentar la querella. La Junta, a través de la División de Asesoría Legal, notificará la decisión de que existe causa probable al psicólogo denunciado y a la parte denunciante. El incumplimiento con este término no será suficiente de por sí para ordenar la desestimación y archivo del asunto ante la Junta o el Comité.

Sección 32.3 - Determinación de no causa y archivo del asunto

Si la Junta determina que, del informe de investigación de la queja presentado por el Comité, no se desprende causa probable para que se presente una querella, emitirá, mediante la División de Asesoría Legal, una resolución en la que exprese los fundamentos de su decisión y ordene el archivo del asunto. La Junta notificará, a través la División de Asesoría Legal, la decisión y orden de archivo al psicólogo denunciado y a la parte denunciante. También informará a la parte denunciante de su derecho a solicitar reconsideración ante la Junta dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación. Del mismo modo, les advertirá que, de no solicitar reconsideración dentro del término dispuesto, la determinación advendrá final.

Sección 32.4 - Reconsideración de la determinación de no causa y archivo del asunto

La solicitud de reconsideración deberá estar fundamentada y exponer en detalle los hechos que la justifican. La solicitud deberá ser oportunamente notificada al psicólogo denunciado. La Junta podrá sostener su decisión de no causa probable y archivo del asunto, o reconsiderar y remitir el asunto a la División de Asesoría Legal para que presente la querella, según se dispone en la Sección 32.2 y en el Artículo 34. La determinación que se tome sobre la solicitud de reconsideración será final y será debidamente notificada al psicólogo denunciado y a las otras partes interesadas.

Sección 32.5 - Otras determinaciones de la Junta

La Junta podrá referir cualquier asunto ante su consideración a métodos alternos de resolución de conflictos cuando entienda que los intereses de las partes y de la justicia serán mejor atendidos fuera de los procedimientos adversativos dispuestos en estas Normas. El psicólogo denunciado será notificado de esta determinación, al igual que la parte denunciante, a quien se indicará que de no estar satisfecha con los resultados después de haber participado en un programa de métodos alternos, podrá volver a presentar su queja.

De igual forma, se podría recomendar que el psicólogo denunciado participe de un programa alternativo, conforme a las disposiciones y el procedimiento del Artículo 25. Esta determinación se notificará, junto a la resolución que adopte la Junta, al psicólogo denunciado y a la parte denunciante.

Artículo 33 - Imposición de medidas provisionales o sanciones inmediatas

Sección 33.1 - Medidas provisionales

En cualquier etapa de los procedimientos, posterior a la determinación de causa probable para presentar una querrela formal, el Comité podrá recomendar o solicitar a la Junta que imponga medidas provisionales al psicólogo mientras se tramita el procedimiento disciplinario. Se notificará la decisión de la Junta al psicólogo denunciado. Entre las medidas que podría solicitar a la Junta se encuentran: la suspensión inmediata y provisional del ejercicio de la psicología, limitaciones en la práctica de la profesión, probatoria, o cualquier otra medida que considere necesaria para proteger a la ciudadanía, y que sea consistente con los propósitos y principios del proceso disciplinario. Para evaluar la solicitud del Comité, se presentará a la Junta el expediente completo del caso. La Junta tendrá la facultad de verificar, así como requerir, cualquier información que le permita constatar la existencia de una situación que amerite la activación del procedimiento aquí dispuesto. La Junta podrá emitir una orden para que en un término no mayor de veinte (20) días el psicólogo denunciado muestre causa por la cual no se le deban imponer las medidas provisionales solicitadas por el Comité.

Sección 33.2 - Consideración de factores

Al recomendar la imposición de medidas provisionales, se deberán tomar en consideración los siguientes factores:

- a. gravedad de la conducta imputada;
- b. riesgo que representa a la salud, seguridad y bienestar de individuos o la ciudadanía en general;
- c. daño causado o que pudo haber sido causado por la conducta imputada;
- d. evidencia en el expediente que sostenga la probabilidad razonable de la veracidad de la conducta imputada;
- e. evidencia en expediente de determinaciones disciplinarias previas o reincidencia; y

f. riesgo de que la conducta imputada pueda repetirse.

Sección 33.3 - Imposición de medidas provisionales

Si la Junta acoge la recomendación del Comité para imponer una medida provisional, se emitirá una resolución en la que se indique la medida que se tomará y la vigencia de ésta. La resolución u orden, cuya efectividad será inmediata, incluirá una declaración concisa de las determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y las razones de política pública que la justifican. Además, deberá advertir que la persona que desobedezca, impida o entorpezca voluntariamente el desempeño de la Junta en el cumplimiento de sus deberes podrá ser sancionada.

La resolución será notificada al psicólogo utilizando los medios que se consideren más convenientes los cuales incluyen, pero no se limitan a entrega personal, correo certificado con acuse de recibo y correo electrónico.

La imposición de una medida provisional no afectará el inicio o continuación de cualquier procedimiento bajo estas Normas respecto a la conducta que motivó la actuación interlocutoria de la Junta.

Sección 33.4 - Sanciones inmediatas

Al considerar la solicitud del Comité bajo este Artículo, la Junta podrá imponer las sanciones que correspondan sin necesidad de trámites ulteriores cuando del expediente del caso, incluyendo los escritos presentados por el psicólogo denunciado, surjan hechos que lo justifiquen.

Sección 33.5 - Derecho a la celeridad de procedimientos

Un psicólogo al cual se le impongan medidas provisionales bajo este Artículo tendrá derecho a solicitar a la Junta que el trámite del procedimiento disciplinario sea acelerado y los términos disponibles sean abreviados.

Sección 33.6 - Solicitud para revocación de medidas provisionales

Un psicólogo sujeto a medidas provisionales bajo este Artículo podrá solicitar a la Junta la revocación o modificación de la medida provisional que le haya sido impuesta. Dicha solicitud podrá ser presentada en cualquier momento después de la imposición de la medida. Una solicitud bajo este inciso no paralizará el procedimiento que se esté realizando bajo estas Normas.

Sección 33.7 - Cumplimiento

De incumplirse con la orden de medida provisional de la Junta, ello conllevará la imposición de una multa administrativa que se determinará según la gravedad del caso. La Junta podrá también referir dicha conducta al Departamento de Justicia para el correspondiente procesamiento criminal.

Sección 33.8 - Controversias y estados provisionales de derecho

Cuando la naturaleza de la situación así lo requiera, la Junta podrá presentar ante el Tribunal de Primera Instancia la acción que proceda en derecho, la cual podrá incluir, pero sin limitarse, a la utilización de la Ley Sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho, 32 L.P.R.A. §§ 2871 *et seq.*, o la presentación de un recurso extraordinario de *Injunction* o *Mandamus*, según aplicable.

Artículo 34 - Presentación y contenido de la querella

Sección 34.1 - Presentación

La querella se presentará dentro de un término no mayor de treinta (30) días desde la notificación de la determinación de causa probable. El querellado deberá responder por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo. Se le apercibirá que, de no contestar dentro del término concedido, el procedimiento continuará sin el beneficio de su comparecencia.

Sección 34.2 - Contenido

En la querella se detallará una relación de los hechos esenciales y pertinentes a la conducta atribuida y los cargos imputados, con especificación de las normas que se aleguen infringidas, conforme a la ley y a las causas de procedimientos disciplinarios establecidas en el Artículo 23.

Toda querella deberá contener la siguiente información:

- a. Nombre completo del querellado, según aparece en su licencia de psicólogo.
- b. Dirección física o postal de la parte querellada.
- c. Relación clara de los hechos que dan origen a la querella.
- d. Disposiciones legales y reglamentarias por las cuales se imputa la violación y que autorizan la presentación de la querella.
- e. Remedio solicitado.
- f. Fecha de presentación de la querella.
- g. Firma del funcionario de la Junta que presenta de la querella.
- h. Apercibimiento al querellado de los siguientes derechos:
 1. comparecer por derecho propio o representado por abogado autorizado a ejercer la abogacía en Puerto Rico;

2. presentar su contestación a la querella;
 3. una adjudicación imparcial;
 4. presentar evidencia y confrontar la evidencia que se presente en su contra; y
 5. que la decisión sea una basada en el expediente.
- i. Apercebimiento de que puede allanarse a la Querella y los remedios en ella solicitados o en la alternativa, de su derecho a contestar la misma dentro un término de veinte (20) días laborables contados a partir de su notificación y solicitar la celebración de una vista adjudicativa.
 - j. Una certificación de envío con fecha y archivo de copia de la notificación debidamente cumplimentada. Cada parte anejara a su Querella o contestación copia de todo documento que considere ofrecer en evidencia, sin perjuicio de producir documentos adicionales más adelante durante el procedimiento. No obstante, una parte no podrá ofrecer en evidencia documentos que fueron solicitados por la otra parte y no le fueron entregados.

Sección 34.3 - Anotación

Una vez presentada la querella, se hará la anotación correspondiente en el Registro de Querellas en la División de Asesoría Legal.

Sección 34.4 - Diligenciamiento

Se diligenciará la entrega de la querella por correo certificado con acuse de recibo a la última dirección del psicólogo que surja del registro de la Junta. También podrá enviarse por correo electrónico u otro medio aceptable por la División de Asesoría Legal. De no poderse diligenciar la entrega de la querella, e incluso de haber motivos fundados para pensar que el psicólogo le está evadiendo, así se hará constar a la Junta mediante escrito en el cual acreditará las gestiones realizadas. En caso de recibirse la correspondencia devuelta o no poder ser entregada exitosamente, se podrán realizar gestiones para se le notifique al psicólogo denunciado dejando los documentos en su oficina o lugar de trabajo, durante horas regulares de trabajo, en un sobre con su dirección, o mediante entrega personal en la residencia del psicólogo. La notificación que se diligencie por correo certificado con acuse de recibo a la última dirección provista por el psicólogo será suficiente para efectos de estas Normas.

Artículo 35 - Contestación a la querella

Sección 35.1 - Presentación

El psicólogo denunciado presentará su contestación a la querella ante la Junta en un término no mayor de veinte (20) días desde el recibo de la querella. Este término es de estricto cumplimiento y no será prorrogado a no ser por justa causa los cual debe ser solicitado antes del vencimiento del término. De concederse una prórroga, esta será no mayor de cinco (5) días laborables.

Sección 35.2 - Contenido

En su contestación a la querella, el psicólogo denunciado admitirá o negará las alegaciones contenidas en la querella, y expondrá sus defensas contra las reclamaciones interpuestas, junto con una relación de los hechos demostrativos de que le asisten tales defensas. Además, la contestación contendrá todos los elementos que el psicólogo pretenda promover como objeciones a la presentación de la querella, incluyendo el que ésta no impute una conducta que constituya causa para un procedimiento disciplinario.

Sección 35.3 - Consecuencia de no contestar

Si el psicólogo denunciado no presenta su contestación a la querella dentro del término concedido, podrá ser declarado en Rebeldía y el proceso continuará sin su participación y sin más citarle ni oírle. La inacción de la parte querellada se interpretará como una aceptación voluntaria de los hechos que motivaron la presentación de la querella, la violación a la norma aplicable y la sanción impuesta, y por tanto renuncia a su derecho de tener vista sobre las alegaciones. La Junta podrá emitir una resolución indicando que la sanción notificada es final y firme.

La Junta podrá emitir una Resolución en Rebeldía en contra del querellado mediante la cual se suspenda o revoque la licencia por tiempo determinado y otras sanciones disciplinarias adicionales incluyendo multas administrativas. Por justa causa demostrada a la Junta, esta podrá dejar sin efecto una determinación de Rebeldía.

Sección 35.4 - Desistimiento

La Querella podrá desistirse en cualquier momento mediante la presentación de un aviso a tal efecto o anunciándolo durante la celebración de una vista. Un desistimiento será sin perjuicio a menos que se especifique lo contrario en el aviso de desistimiento. De ser la segunda vez que se desiste de la misma acción, el desistimiento será con perjuicio. Todo aviso de desistimiento deberá ser evaluado por el Oficial Examinador, quien emitirá su recomendación a la Junta para aprobarlo o denegarlo.

Sección 35.5 --Solicitud de intervención

Cualquier persona con interés legítimo en un procedimiento adjudicativo podrá solicitar intervención en el mismo, por escrito y fundamentando su posición. Los siguientes factores serán considerados por el Oficial Examinador al conceder o denegar la solicitud:

- a. Que el interés de la parte peticionaria pueda afectarse adversa y directamente por el procedimiento y la decisión que eventualmente tome la Junta.
- b. Que no exista otro medio en derecho para que la parte peticionaria pueda proteger adecuadamente su interés.
- c. Que el interés ya esté representado adecuadamente por las partes en el procedimiento.

- d. Que la participación de la parte peticionaria pueda facilitar razonablemente levantar un expediente más completo del asunto.
- e. Si la participación de la parte peticionaria extendería o dilataría indebida o excesivamente el procedimiento.
- f. Si la parte peticionaria podría razonablemente representar el interés de un grupo o comunidad.
- g. Si la parte peticionaria tiene la capacidad de aportar información, conocimiento pericial o asesoramiento especializado no disponible de otra manera.

Sección 35.6 - Determinación en torno a la intervención

El Oficial Examinador deberá examinar toda solicitud de intervención y, en un término no mayor de quince (15) días, emitir una breve recomendación fundamentada por escrito y dirigida a la Junta la cual emitirá, una resolución. Si decide denegar la solicitud de intervención, la resolución notificará a la parte peticionaria los fundamentos y el recurso de revisión disponible. Una solicitud de intervención debe ser resuelta dentro de un término de veinticinco (25) días a partir de su presentación.

Sección 35.7 - Alegación de incapacidad mental

Cuando el psicólogo denunciado intente establecer una alegación de incapacidad mental como defensa en un procedimiento disciplinario, deberá notificarlo junto a la contestación de la querrela. El Oficial Examinador que se asigne al caso evaluará inicialmente la alegación y podrá paralizar el procedimiento disciplinario solicitando ante la Junta que se inicie un nuevo proceso bajo el Artículo 41.

Artículo 36 - Designación del Oficial Examinador para atender el procedimiento

La Junta y el Comité contarán con el asesoramiento y la asistencia de un Oficial Examinador designado por la ORCPS o el Secretario de Salud para realizar las investigaciones relacionadas a violaciones a la Ley 96-1983, los reglamentos y resoluciones de la Junta, atienda el procedimiento disciplinario, celebre vistas para recibir la prueba, y presente los informes correspondientes en los casos de impericia profesional o práctica ilegal de la psicología. La Junta, a través de la División de Asesoría Legal notificará a las partes la designación del Oficial Examinador y la información pertinente a este funcionario.

Sección 36.1 - Facultades

En el desempeño de sus funciones el Oficial Examinador tendrá todos los poderes y facultades que la ley le confiere a los Fiscales del Departamento de Justicia en Puerto Rico. Las facultades del Oficial Examinador incluyen, pero no se limitan a:

- a. dirigir y conducir todas las investigaciones que de conformidad con la Ley 96-1983 deben realizarse por alegada impericia profesional o práctica ilegal de la psicología;

- b. actuar en todo asunto interlocutorio, procesal y adjudicativo procurando la economía procesal sin menoscabar los derechos de las partes;
- c. expedir citaciones para la comparecencia de testigos;
- d. emitir órdenes para exigir la entrega o producción o envío de documentos, copias o extractos de toda fuente de información, alegatos, informes o memorandos en todo asunto que esté dentro de sus funciones y deberes;
- e. recibir pruebas que le fueren sometidas o que haya requerido en todo asunto que esté dentro de sus funciones y deberes;
- f. requerir la colaboración de cualquier agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para que le provea cualquier recurso o ayuda que sea necesaria para el cumplimiento efectivo de su encomienda;
- g. tomar juramentos y declaraciones;
- h. interrogar y contrainterrogar a todo testigo;
- i. determinar y limitar el descubrimiento de prueba a la que sea pertinente y resolver incidentes durante el descubrimiento;
- j. celebrar las audiencias o vistas que sean necesarias;
- k. mantener el orden y velar por la observancia del respeto durante todo procedimiento;
- l. emitir resoluciones interlocutorias y parciales;
- m. prorrogar o acortar términos;
- n. negarse a considerar cualquier tipo de comunicación relativa al caso presentada el mismo día de la vista o que no haya sido debidamente notificada a las demás partes;
- o. negarse a acoger cualquier estipulación sometida por las partes que se considere irrazonable o que interfiera con el trámite procesal, los derechos de las partes o el interés público;
- p. presentar un informe con el producto de sus investigaciones con recomendaciones sobre la disposición del caso para consideración y determinación final de la Junta;
- q. defender y sostener las determinaciones de la Junta ante los Tribunales de Justicia de Puerto Rico con todas las facultades y prerrogativas concedidas.

Sección 36.2 - Conducta del Oficial Examinador

En el ejercicio de sus funciones el Oficial Examinador deberá ser imparcial. Su conducta deberá excluir toda apariencia de que es susceptible de actuar a base de influencias o motivaciones impropias. Además, no deberá incurrir en conducta constitutiva de discrimen por razón de raza, color, nacimiento, origen, condición física o socioeconómica, edad, género, orientación sexual o ideas políticas o religiosas.

Sección 36.3 - Inhibición o recusación del Oficial Examinador

El oficial examinador deberá inhibirse totalmente de realizar gestiones y de intervenir en cualquier caso en que:

- a. Tenga cualquier interés, sin limitarse al económico, en el resultado o perjuicio o parcialidad hacia alguna parte del procedimiento o su representante legal.

- b. Sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad con alguna de las partes o sus representantes legales.
- c. El Oficial haya sido abogado o consejero de alguna de las partes en el mismo caso o investigador de los hechos que dan base a la querrela.
- d. Cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en las funciones cuasi judiciales de la Junta.

Si alguna de las partes considera que existe alguna de las circunstancias enumeradas y el Oficial Examinador no se ha inhibido de intervenir en el caso, podrá solicitar su recusación mediante solicitud jurada, debidamente fundamentada y que exponga detalladamente los hechos que le dan base. La parte peticionaria de la solicitud tendrá la obligación de hacerla tan pronto advenga en conocimiento de la causa de recusación. La solicitud deberá ser dirigida directamente a la Dirección Ejecutiva de ORCPS, quien deberá considerarla inmediatamente y de entender que la misma es procedente, ordenará que el Oficial Examinador se abstenga de intervenir en el caso. Al determinar que procede una recusación, la Dirección Ejecutiva de ORCPS nombrará de forma simultánea a otro funcionario para que se desempeñe en su lugar.

Sección 36.4 - Prohibición de comunicación Ex - Parte

Ninguna de las partes podrá participar de comunicación alguna con el Oficial Examinador en torno a los procedimientos, en ausencia de las demás partes.

Sección 36.5 - Confidencialidad

El Oficial Examinador no divulgará aquella información que reciba con carácter de confidencialidad a menos que sea expresamente autorizado para ello o cuando por razón de interés público, sea necesario divulgar su contenido.

Artículo 37 - Descubrimiento de prueba

Sección 37.1 - Notificación de mecanismos

Las partes podrán utilizar los mecanismos de descubrimiento de prueba establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil, las cuales se aplicarán en la medida en que el Oficial Examinador lo estime necesario. En un término no mayor de sesenta (60) días desde la presentación de la contestación a la querrela, las partes se notificarán mutuamente los mecanismos de descubrimiento de prueba que utilizarán durante el procedimiento. La notificación también se extenderá al Oficial Examinador a cargo del caso. El Oficial aprobará o modificará los mecanismos de descubrimiento de prueba que las partes notificaron.

Sección 37.2 - Principios aplicables al descubrimiento de prueba

- a. Funcionamiento. En el procedimiento adjudicativo regirán los principios generales de evidencia. Las reglas de Procedimiento Civil y las de Evidencia se utilizarán como guía y aplicarán en la medida en que el Oficial Examinador estime necesario para llevar a cabo los fines de la justicia.
- b. Limitaciones. El descubrimiento podrá ser limitado en su frecuencia, extensión y alcance conforme a las necesidades de las partes y a las características del caso y considerando posibles perjuicios, conforme a la discreción del Oficial Examinador. Este podrá, a iniciativa propia y por solicitud de las partes, emitir órdenes de descubrimiento u órdenes protectoras según sea pertinente. Para ello, considerará si el descubrimiento solicitado es acumulativo, oneroso o si la información puede obtenerse de forma más conveniente por la parte solicitante.
- c. Deber continuo. Una parte que responde a una petición de descubrimiento tiene la obligación continua de proveer a las demás cualquier información adicional relacionada, que obtuviere luego de haber respondido.
- d. Objeciones. Cualesquiera objeciones al descubrimiento de prueba deberán ser presentadas por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud de la otra parte.
- e. Orden protectora. Toda solicitud de orden protectora expondrá con particularidad el descubrimiento al cual se opone, los fundamentos en que se basa y el remedio solicitado. El Oficial Examinador tendrá discreción para emitir órdenes protectoras con providencias que se ajusten a las circunstancias del caso.
- f. Inspecciones oculares. A solicitud de las partes y por razones extraordinarias, el Oficial Examinador podrá realizar inspecciones oculares para la cual deberá notificar y requerir la presencia de todas las partes en el procedimiento.

Sección 37.3 - Término para realizar el descubrimiento de prueba

El Oficial Examinador a cargo del caso concederá y notificará a las partes los términos que considere razonables, según la complejidad y naturaleza del caso, para que se utilicen los mecanismos de descubrimiento de prueba. El término concedido no podrá ser mayor de noventa (90) días, y sólo podrá ser prorrogado por causa justificada y en circunstancias meritorias.

Sección 37.4 - Proceso de descubrimiento de prueba

La toma de deposiciones, solicitud de citaciones y mandamientos, y la producción de testimonios, libros, registros, documentos, información almacenada electrónicamente u otra prueba pertinente, se hará de conformidad con lo dispuesto en estas Normas y de manera supletoria con las Reglas de Procedimiento Civil.

Sección 37.5 - Depositiones

Las deposiciones podrán ser autorizadas por el Oficial Examinador sólo por vía de excepción, cuando se demostrare:

- a. La imposibilidad de obtener el testimonio mediante algún método alternativo o demora irrazonable, opresión o perjuicio irreparable.
- b. Que es esencial preservar el testimonio porque el mismo será imposible de presentar durante la vista.

Sección 37.6 - Deber de informar

Las partes se informarán mutuamente y al Oficial Examinador a cargo del caso de toda la prueba, documental y testifical, que pretendan utilizar durante el procedimiento al igual que cualquier otro escrito que presenten. De la misma forma, las partes tienen el deber continuo de actualizar, corregir o enmendar la prueba que se ha descubierto con cualquier información adicional que se obtenga con posterioridad al inicio del descubrimiento y que esté relacionada con el procedimiento.

Sección 37.7 - Prueba exculpatória

El psicólogo denunciado sujeto a un procedimiento disciplinario será informado de toda prueba exculpatória de la cual se tenga conocimiento, independientemente de la etapa procesal.

Sección 37.8 - Inferencia permisible

Cuando una información que el Oficial Examinador ordena descubrir o producir no sea proporcionada por una parte que tiene control exclusivo sobre la misma, el Oficial Examinador podrá decidir hacer la inferencia de que la información, de haber sido descubierta, le sería adversa a la parte que la tiene bajo su control.

Sección 37.9 - Controversias sobre descubrimiento de prueba

Cuando surja una controversia en cuanto al descubrimiento de prueba, el Oficial Examinador la resolverá a base de las mociones que sean presentadas. No obstante, el Oficial podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, celebrar una vista para atender el asunto cuando lo estime necesario.

Sección 37.10 - Incumplimiento con orden de descubrimiento de prueba

Además de cualquier sanción económica que pueda recibir una parte que incumpla con una orden de descubrimiento de prueba, la Junta podrá presentar ante el Tribunal de Primera Instancia una solicitud de auxilio de jurisdicción para instruir al cumplimiento de la orden bajo apercibimiento de desacato.

Artículo 38 - Celebración de vistas y procedimiento

Sección 38.1 - Vista Administrativa

El Oficial Examinador celebrará la vista o vistas que fueren necesarias para recibir prueba sobre la querrela. Se notificará a las partes la fecha, hora y lugar de la celebración de la vista con veinte (20) días de antelación. En caso de mediar circunstancias excepcionales expuestas en la notificación, podrá notificarse en un término menor.

Sección 38.2 - Citaciones

La Junta, a través de la División de Asesoría Legal, expedirá las citaciones y otros mandamientos que se requieran durante el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29.

38.2.1 - La notificación incluirá lo siguiente:

- a. La fecha y hora de la vista, la cual se celebrará siempre en la ORCPS a menos que por circunstancias especiales se disponga y especifique lo contrario. Se incluirá el salón específico donde se celebrará la vista.
- b. La naturaleza y propósito de la vista, expresando las disposiciones legales y reglamentarias que autorizan su celebración.
- c. Se apercibirá del derecho de cada parte a presentarse representadas de abogado sin que ello sea una obligación, y su derecho a ser oídas, a exponer sus posiciones y a presentar su prueba.
- d. Una referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos constitutivos de tal infracción.
- e. Se apercibirá de que, de no comparecer, se podrán imponer sanciones administrativas incluyendo, pero no limitándose a multas, anotación de rebeldía y otras.
- f. Se apercibirá de que la vista solo podrá ser suspendida mediante solicitud escrita que fundamente justa causa, presentada con no menos de cinco (5) días antes del señalamiento.
- g. La notificación podrá incluir la citación de testigos y órdenes para la producción de información que el Oficial Examinador estime pertinente.

Sección 38.3 - Citación de testigos

Las partes que interesen la citación de testigos para la vista deberán solicitar del Oficial Examinador una orden al efecto. La solicitud debe justificar su necesidad y presentarse con expresión de los nombres y direcciones o instrucciones para localizar a los testigos, con al menos diez (10) días de antelación a la vista.

Las citaciones serán diligenciadas por correo certificado con acuse de recibo, correo electrónico, u otros medios aceptables por la División de Asesoría Legal. Ninguna persona citada como testigo estará excusada de comparecer, excepto por circunstancias extraordinarias acreditadas ante el Oficial Examinador, quien determinará sobre tal solicitud.

Sección 38.4 - Procedimiento durante la vista

El Oficial Examinador asignado al caso dirigirá los procedimientos y resolverá todo planteamiento traído ante su consideración durante la vista. Las controversias sobre admisibilidad de la prueba se resolverán conforme a derecho. Durante la vista, las partes tendrán derecho a confrontar los testigos de cargo y contrainterrogarlos; a examinar la prueba documental, material o demostrativa presentada por la otra parte; y podrán presentar testigos y prueba documental, material y demostrativa a su favor.

38.4.1 - Sin menoscabo de cualquier orden o determinación que deba tomar el Oficial Examinador para la conducción más eficiente del proceso, las siguientes normas serán aplicables al desarrollo de la vista adjudicativa:

- a. Al comienzo de la vista, el Oficial Examinador u otro funcionario autorizado de la ORCPS tomará juramento a los testigos comparecientes.
- b. Se ofrecerá a todas las partes la extensión necesaria para la divulgación completa de sus posiciones y la conducción de sus interrogatorios.
- c. Podrá excluirse de la vista evidencia impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisibles por fundamentos constitucionales o legales y privilegios reconocidos por los tribunales de Puerto Rico.
- d. Se seguirá el orden de presentación de evidencia que determine el funcionario que la presida.
- e. Aplicarán los principios generales de evidencia y las Reglas de Evidencia y se utilizarán únicamente como guía, aplicándose en la medida en que el Oficial Examinador estime necesaria para llevar a cabo los fines de la justicia.

Sección 38.5 - Rebeldía

Si una parte debidamente citada no comparece a la conferencia con antelación a la vista, a la vista o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo, el Oficial Examinador podrá declararla en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación. Para así proceder deberá notificar por escrito a dicha parte su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

Si el querellado no asiste a la vista se interpretará como una aceptación voluntaria de los hechos que motivaron la presentación de la querrela, la violación a la norma aplicable y la sanción impuesta, y por tanto renuncia a su derecho de tener vista sobre las alegaciones. La Junta podrá emitir una resolución indicando que la sanción notificada es final y firme.

La Junta podrá emitir una Resolución en Rebeldía en contra del querellado mediante la cual se suspenda o revoque la licencia por tiempo determinado y otras sanciones disciplinarias adicionales incluyendo multas administrativas. Por justa causa demostrada a la Junta, esta podrá dejar sin efecto una determinación de Rebeldía.

Sección 38.6 - Récord de la vista

La grabación, junto con el expediente adjudicativo y todos los documentos que este contenga, constituirá el récord del procedimiento. La ORCPS tomará medidas para la custodia y preservación de toda grabación. Toda vista será grabada, pero la grabación no será transcrita a menos que la Junta así lo ordene. Cualquier parte podrá solicitar la regrabación o transcripción de esta mediante el pago de los derechos correspondientes. En la alternativa, la parte solicitante podrá contratar un transcriptor certificado, al cual la ORCPS, previo el pago de derechos, dará acceso a la grabación. En tal caso, el transcriptor someterá a la ORCPS una transcripción autorizada ante notario, a los efectos de que la misma es fiel y exacta. La ORCPS mantendrá un archivo confidencial de grabaciones.

Artículo 39 - Informe del Oficial Examinador ante la Junta

Sección 39.1 - Informe del Oficial Examinador

Al concluir la presentación de la prueba, y en un término no mayor de sesenta (60) días, el Oficial Examinador rendirá un informe. El informe incluirá determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y recomendaciones para la disposición final del caso tales como imposición de sanciones y acciones correctivas en caso de que se haya determinado violación de ley. Dichas recomendaciones deberán expresarse en cuanto a su extensión y alcance. La recomendación podría incluir una o varias de las sanciones o alternativas a la sanción disciplinaria, según se dispone en los Artículos 24 y 25. De igual forma, el Oficial Examinador podría recomendar el archivo del asunto y la desestimación de los cargos.

El informe será notificado y presentado a la Junta. Junto con el informe, se remitirá toda la prueba documental y material que hubiese sido presentada durante el procedimiento. La prueba que hubiese sido presentada pero no admitida, se identificará claramente como tal y se indicará, además, la razón por la cual no fue admitida.

Sección 39.2 - Evaluación del informe

La Junta en pleno evaluará el informe del Oficial y el expediente del caso en su totalidad. Después de su revisión, la Junta podrá:

- a. aprobar y adoptar el informe en su totalidad y hacerlo formar parte integral o por referencia de su resolución final;
- b. adoptar las determinaciones de hechos y emitir sus propias conclusiones de derecho en la resolución;
- c. modificar las conclusiones de derecho o las recomendaciones emitidas por el Oficial Examinador;
- d. devolver el caso al Oficial Examinador con sus comentarios, requiriéndole la preparación de un nuevo informe con determinaciones de hechos, conclusiones o recomendaciones adicionales;
- e. rechazar totalmente el informe y emitir su determinación final, basada en las determinaciones de hechos que se desprenden del expediente y sus propias conclusiones de derecho.

Artículo 40 - Decisión de la Junta

Sección 40.1 – Decisión final

En un término directivo de noventa (90) días desde la celebración de la vista la Junta emitirá su resolución final. El referido término puede ser renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada. La determinación final deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si estas no se han renunciado, conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación, la determinación que se tome sobre medidas o sanciones disciplinarias y advertir a las partes de su derecho a solicitar reconsideración o acudir ante el Tribunal de Apelaciones en revisión administrativa, con expresión de los términos aplicables. No se entenderá que han comenzado a cursar dichos términos si la resolución final de la Junta no contiene dicha advertencia. La resolución deberá también indicar las partes que deben ser notificadas del recurso de reconsideración o revisión.

En toda resolución final, la Junta otorgará el remedio que proceda en derecho, aun cuando la parte querellante no lo haya solicitado. Toda disposición que incluya el pago de dinero se entenderá que incluye también intereses al tipo legal vigente.

Los remedios podrán incluir, sin limitarse a una o varias de las sanciones o alternativas a la sanción disciplinaria, según se dispone en los Artículos 24 y 25 (p.ej. multas administrativas, acciones correctivas, órdenes de cesar y desistir, suspensión o cancelación de la licencia, fijación de una compensación por los daños ocasionados). Las multas se impondrán conforme a los límites establecidos por la Ley.

Las partes tendrán acceso al informe después de la determinación final de la Junta.

Sección 40.2 - Notificación sobre sanciones disciplinarias

La decisión de la Junta que imponga cualquier sanción disciplinaria será notificada públicamente según se dispone en el Artículo 71.

Sección 40.3 - Efectividad de las sanciones disciplinarias

Toda sanción impuesta por la Junta contra un psicólogo en un procedimiento disciplinario bajo estas Normas será efectiva tan pronto la orden advenga final y firme, a menos que la Junta ordene que los términos de la sanción sean de efectividad inmediata.

La orden que impone una sanción disciplinaria adviene final y firme transcurrido el término de diez (10) días laborables desde la notificación de la orden si no se presenta oportunamente alguna de las mociones de reconsideración permitidas por la Sección 40.5 de este Reglamento, o si posterior a su presentación oportuna la Junta emite orden rechazando tales mociones.

En caso de sanciones decretando la suspensión permanente o temporal de un psicólogo, una vez la orden disciplinaria advenga final y firme, el psicólogo estará impedido de continuar ejerciendo la profesión, según lo haya determinado la Junta. Cuando la Junta ordene que la suspensión permanente o temporal sea inmediata, el psicólogo estará impedido de continuar ejerciendo la profesión desde que sea debidamente notificado de la decisión. No obstante, tendrá derecho a solicitar las mociones de reconsideración que se permiten en estas Normas.

Sección 40.4 - Cumplimiento y ejecución

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la Resolución final de la Junta, la parte querellada, de habersele ordenado alguna acción, deberá acreditar por escrito ante la Junta el cumplimiento de esta. De acreditarse ella a satisfacción de la Junta, esta procederá a ordenar el cierre del expediente del caso. De no haberse acreditado el cumplimiento de las órdenes contenidas en la resolución, podría dar lugar a, entre otras posibles acciones, la imposición de multas adicionales o a que la Junta acuda ante el Tribunal competente a exigir el cumplimiento de su resolución. La Junta podrá también referir dicha conducta al Departamento de Justicia para el correspondiente procesamiento criminal.

Sección 40.5 - Reconsideración

Una solicitud de reconsideración de una resolución final deberá dirigirse a la Junta, quien de estimarlo pertinente la referirá al Oficial Examinador que atendió el caso. Toda solicitud de reconsideración deberá ser notificada a las demás partes dentro del término dispuesto para su presentación. Antes de vencer el término para revisión judicial, la Junta podrá reconsiderar a iniciativa propia cualquier resolución que haya dictado.

Toda parte adversamente afectada por una resolución u orden podrá solicitar reconsideración de esta dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución y orden. La moción de reconsideración no podrá exceder de diez (10) páginas. No se permitirá la presentación de solicitudes de prórroga. La Junta deberá considerar la solicitud dentro de los treinta (30) días de presentada la misma. Si la rechaza de plano o no actúa dentro de los treinta (30) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos treinta (30) días, según sea el caso.

Si se toma alguna determinación en su consideración, tendrá que completarse dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la solicitud de reconsideración y el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la solicitud de reconsideración. Si la Junta luego de acoger una solicitud de reconsideración, dejare de tomar alguna acción sobre ella dentro del término de noventa (90) días antes indicado, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la Junta, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Sección 40.6 - Revisión judicial

Una parte adversamente afectada por una resolución final de la Junta podrá solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución final o a partir de la fecha aplicable cuando el término para solicitar revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una solicitud de reconsideración. Dentro de dicho término la parte solicitante notificará a la Junta y a todas las demás partes.

Sección 40.7 - Efecto de una reconsideración o revisión

La presentación de un recurso de reconsideración o revisión judicial no suspenderá los efectos de la resolución de la Junta. La decisión de la Junta permanecerá en todo su vigor hasta tanto la propia Junta o un tribunal competente dispongan lo contrario.

CAPÍTULO VIII - PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN INVOLUNTARIA POR INCAPACIDAD MENTAL

Artículo 41 – Norma general

En los Artículos 18 y 19 de la Ley 96-1983 según enmendada, se enuncian varias causas por las cuales la Junta está facultada a denegar la expedición de una licencia de psicólogo, suspender o revocar temporal o permanentemente una licencia expedida de acuerdo con las disposiciones de dicha ley. Para cualquiera de tales acciones se requiere previa notificación y otorgación de oportunidad a la persona que aspira dicha licencia o al psicólogo denunciado a ser oída mediante la celebración de una vista. Entre las causas mencionadas en dichos Artículos de la Ley se encuentra el que la persona haya sido declarada mentalmente incapacitada por un tribunal competente.

Artículo 42 - Inicio del procedimiento

Los procedimientos bajo este Capítulo podrán ser comenzados a iniciativa de la Junta, en virtud de una petición, por solicitud del Secretario de Salud o por orden del Tribunal, cuando de la conducta de un psicólogo ante los foros profesionales surjan dudas sobre su capacidad mental y sea necesario determinar la aptitud o competencia de este para el ejercicio de la profesión de una manera adecuada y segura.

El procedimiento para la evaluación de queja o petición de separación involuntaria se manejará conforme al Artículo 27. Igualmente, el procedimiento de investigación se realizará conforme al Artículo 28.

Artículo 43 - Hospitalización en institución o declaración judicial de incapacidad

Si un psicólogo es declarado incapaz judicialmente u hospitalizado por incapacidad en una institución u hospital psiquiátrico, la Junta procederá separarle indefinidamente del ejercicio de la profesión mientras subsista su condición. La hospitalización o declaración judicial de incapacidad deberá ser demostrada bajo el estándar de prueba dispuesto en estas Normas. Copia de la orden que declara la separación indefinida del ejercicio de la profesión será notificada al psicólogo suspendido, a su tutor legal (si lo tuviere), o al director de la institución en la cual fue hospitalizado el psicólogo.

Artículo 44 - Evaluación del informe de investigación sobre petición de separación involuntaria

En un término no mayor de treinta (30) días, a partir de la presentación del informe de investigación del Comité de Ética según el Artículo 29, la Junta evaluará dicho informe a la luz de la totalidad del expediente y procederá a decidir si se debe iniciar un procedimiento para determinar la incapacidad mental del psicólogo denunciado, continuar el procedimiento como uno ordinario de carácter disciplinario o archivar el asunto. La decisión que tome la Junta será notificada al psicólogo denunciado y a las partes interesadas.

La resolución y orden de archivo será notificada a la parte denunciante, además de indicársele su derecho a solicitar reconsideración ante la Junta dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación. Del mismo modo, les advertirá que, de no solicitar reconsideración dentro del término dispuesto, la determinación advendrá final. La presentación de una solicitud de reconsideración seguirá el trámite dispuesto para las mociones de reconsideración de la determinación de no causa probable y archivo del asunto, según se dispone en la Sección 32.4.

Artículo 45 - Procedimiento para determinar incapacidad mental

Una vez la Junta determine que se debe iniciar un procedimiento bajo este Capítulo, se presentará una petición formal de separación involuntaria, la cual será notificada al psicólogo denunciado. Se le concederá al psicólogo un término no mayor de veinte (20) días para que se exprese sobre el particular. Transcurrido el término, la División de Asesoría Legal asignará un Oficial Examinador, según se dispone en el Artículo 36, para que atienda el asunto y celebre vistas administrativas para recibir prueba sobre la incapacidad mental del psicólogo y presente un informe con sus hallazgos.

Al igual que en un procedimiento disciplinario, la Junta promoverá el interés público. Si en su contestación a la petición de separación involuntaria el psicólogo denunciado niega su incapacidad, la Junta nombrará uno o más peritos (p.ej., psiquiatras, psicólogos o ambos) para que cada cual evalúe al psicólogo denunciado y presenten un informe sobre su estado mental con su diagnóstico y recomendaciones. El psicólogo denunciado podrá solicitar ser examinado por profesionales de su elección para que éstos rindan a su vez informes a la Junta. Los peritos evaluarán al psicólogo denunciado en un término no mayor de veinte (20) días desde su designación y presentarán su informe de evaluación dentro del plazo de veinte (20) días a partir de la conclusión de la evaluación. Copia del informe de evaluación será notificada al psicólogo denunciado y a su representación legal.

Una vez recibido el informe de evaluación, se continuará los procedimientos. El proceso de descubrimiento de prueba y la celebración de vistas serán de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 37 y 38. El psicólogo denunciado podrá presentar prueba pericial para confrontar el informe de evaluación que se hubiera presentado. Las partes podrán renunciar a la vista y someter el asunto al funcionario encargado del procedimiento a base de los informes de evaluación, en cuyo caso podrán presentar objeciones por escrito a dichos informes dentro del término de veinte (20) días siguientes a su notificación.

Artículo 46 - Informe de la Vista Administrativa

La preparación y entrega del informe a la Junta será conforme a las disposiciones del Artículo 39.

Artículo 47 - Procedimiento ante la Junta

El procedimiento ante la Junta será conforme a las disposiciones pertinentes del Artículo 40. El informe que se presente ante la Junta incluirá copia del informe o informes de evaluación realizados al psicólogo denunciado, las objeciones de las partes al informe o informes, y cualquier

otra prueba pericial presentada por las partes durante el procedimiento. Las partes podrán comparecer por escrito ante la Junta para ofrecer sus comentarios, objeciones o recomendaciones dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la presentación del informe. Transcurrido el término provisto, el caso quedará sometido para la decisión final de la Junta.

Artículo 48 - Alegación de incapacidad mental como defensa

Si durante un procedimiento disciplinario bajo el Capítulo V de estas Normas, el psicólogo denunciado intenta establecer una alegación de incapacidad mental como defensa, se designará un Oficial Examinador, si no lo hubiere aún, para conducir los procedimientos bajo este Artículo. De haber un Oficial Examinador ya asignado, se paralizará el proceso disciplinario para entonces seguir las disposiciones de este Artículo. En este caso, se intentará demostrar la capacidad mental del psicólogo denunciado, con el propósito de continuar el procedimiento disciplinario, ya iniciado bajo estas Normas, bajo los cargos originales.

Artículo 49 - Determinación de incapacidad mental y suspensión indefinida

Si la Junta determina que el psicólogo denunciado está mentalmente incapacitado, decretará su separación de forma indefinida del ejercicio de la profesión. La fecha de efectividad de la separación indefinida por incapacidad mental se computará conforme a las disposiciones pertinentes de la Sección 40.4. No obstante, dicha separación del ejercicio de la profesión no se considerará una sanción disciplinaria sino una medida especial de protección social. De haber procedimientos disciplinarios pendientes, éstos se paralizarán hasta tanto el psicólogo separado de la profesión sea reinstalado, previo una determinación de la Junta de que ya no adolece de incapacidad mental.

Ante una separación indefinida del ejercicio de la profesión bajo este Artículo, la Junta podrá nombrar a uno o más psicólogos para que inspeccionen los archivos del psicólogo incapacitado y tomen las medidas inmediatas que fueren necesarias en los casos que tuvieran pendientes para proteger la salud, seguridad y el bienestar de sus clientes. Los psicólogos así nombrados presentarán informes sobre su gestión al Comité de Ética, con las recomendaciones pertinentes.

Artículo 50 - Determinación de capacidad mental

En un procedimiento iniciado como petición de separación involuntaria, si la Junta determina que no existe la incapacidad mental alegada, archivará el asunto. Si el procedimiento se inició por una alegación de incapacidad mental como defensa y la Junta determina que el psicólogo no adolece de tal condición, se ordenará la continuación del procedimiento disciplinario ya iniciado y se ordenará al psicólogo denunciado que pague las costas del procedimiento bajo este Artículo, incluyendo las evaluaciones médicas o psicológicas. En estos casos, la Junta también podrá considerar la suspensión provisional del psicólogo denunciado, hasta que finalice el procedimiento disciplinario llevado en su contra.

Artículo 51 - Suspensión provisional inmediata

En cualquier etapa de los procedimientos bajo este Artículo, el Comité podrá recomendar o solicitar a la Junta que suspenda provisionalmente al psicólogo denunciado, o que tome cualquier otra medida preventiva en protección de la salud, seguridad y bienestar de la ciudadanía, mientras se realizan los trámites procesales pertinentes. El psicólogo denunciado, será debidamente notificado con copia de la solicitud del Comité.

Artículo 52 - Negativa del psicólogo a someterse a evaluación

Si el psicólogo denunciado, se niega a someterse a la evaluación psicológica o psiquiátrica requerida por este Artículo, la Junta podrá suspender al psicólogo preventivamente del ejercicio de la profesión. La Junta también podrá solicitar al Tribunal de Primera Instancia para que este emita una orden para obligar al psicólogo a someterse a la evaluación requerida.

Artículo 53 - Inaplicabilidad de los privilegios: médico o psicoterapeuta-paciente

Durante el descubrimiento de prueba, no será aplicable el privilegio médico-paciente o de psicoterapeuta-paciente para efectos de las comunicaciones entre el psicólogo denunciado y el perito médico psiquiatra o psicólogo que le evalúe para propósitos de los procedimientos bajo este Artículo.

Artículo 54 - Peritos

La Junta en coordinación con el Oficial Examinador podrán contratar los servicios profesionales de uno o más peritos en los casos en que sea necesaria la opinión y testimonio de un especialista en la etapa investigativa de un proceso disciplinario.

Los parámetros en cuanto al proceso de contratación de peritos se regirán por las disposiciones establecidas en la Ley Núm. 237 de 31 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como Ley para Establecer Parámetros Uniformes en los Procesos de Contratación de Servicios Profesionales y Consultivos para las Agencias y Entidades Gubernamentales del ELA, o la ley que le suceda.

CAPITULO IX - PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Artículo 55 - Procedimiento de responsabilidad disciplinaria por comisión de delito

En los artículos 18 y 19 de la Ley 96-1983 según enmendada, se enuncian varias causas por las cuales la Junta está facultada a denegar la expedición de una licencia de psicólogo, suspender o revocar temporal o permanentemente una licencia expedida de acuerdo con las disposiciones de dicha ley. Para cualquiera de tales acciones se requiere previa notificación y otorgación de oportunidad a la persona que aspira dicha licencia o al psicólogo denunciado a ser oída mediante la celebración de una vista. Entre las causas mencionadas en dichos artículos de la Ley 96-1983 se encuentran haber ejercido ilegalmente la profesión de psicólogo en Puerto Rico, haber sido convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral o tratado de obtener una licencia de psicólogo mediante fraude o engaño.

Sección 55.1 - Comisión de delito

El procedimiento dispuesto en este Capítulo será aplicable a cualquier psicólogo o aspirante a licencia que hubiese cometido, conspirado, atentado, cooperado o solicitado la comisión de cualquier delito: (a) en relación con el ejercicio de la profesión; (b) que implique depravación moral, deshonestidad o engaño; o (c) cuyos elementos incluyan falso testimonio, fraude, falsa representación, engaño, soborno, extorsión, apropiación ilegal, robo, interferencia con la administración de la justicia, o cualquier otro que mancille la imagen de competencia, responsabilidad e integridad de la profesión de la psicología.

Sección 55.2 - Certificación de culpabilidad y condena penal

Para iniciar un procedimiento bajo este Capítulo, se presentará ante la Junta prueba de la determinación de culpabilidad o copia certificada de la sentencia condenatoria sobre un psicólogo que incurra en conducta constitutiva de delito según definido en la Sección 55.1.

Sección 55.3 - Anotación de la querella y notificación

Recibida la certificación de culpabilidad o de condena penal de un psicólogo, la División de Asesoría Legal anotará el asunto en el Registro de Querellas. El psicólogo denunciado será notificado y se le concederá un término no mayor de veinte (20) días para que se exprese sobre el particular. Si el psicólogo denunciado no presenta su contestación a la querella dentro del término concedido, podrá ser declarado en Rebeldía y el proceso continuará sin su participación y sin más citarle ni oírle. La inacción de la parte querellada se interpretará como una aceptación voluntaria de los hechos que motivaron la presentación de la querella, la violación a la norma aplicable y la sanción impuesta, y por tanto renuncia a su derecho de tener vista sobre las alegaciones. La Junta podrá emitir una resolución indicando que la sanción notificada es final y firme.

La Junta podrá emitir una Resolución en Rebeldía en contra del querellado mediante la cual se suspenda o revoque la licencia por tiempo determinado y otras sanciones disciplinarias adicionales incluyendo multas administrativas. Por justa causa demostrada a la Junta, esta podrá dejar sin efecto una determinación de Rebeldía.

Sección 55.4 – Procedimiento e Informe del Oficial Examinador ante la Junta

La División de Asesoría Legal de la ORCPS designará un Oficial Examinador conforme al Artículo 36 de este reglamento. Este realizará los procedimientos de descubrimiento de prueba conforme al Artículo 37 y celebrará la vista conforme con el Artículo 38 de este reglamento.

El Oficial evaluará la prueba y escritos presentados, y preparará un informe con determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y las recomendaciones que estime pertinentes. El Oficial presentará el informe a la Junta en un término no mayor de 60 días posterior a la vista. Las conclusiones de derecho y las recomendaciones a la Junta incluidas en el informe serán adoptadas por la mayoría de los miembros presentes.

Sección 55.5 -Decisión de la Junta e imposición de medidas disciplinarias

La Junta resolverá lo que en derecho proceda. En la decisión que tome la Junta se incluirá una relación de hechos, conclusiones de derecho y la determinación sobre la imposición de medidas o sanciones disciplinarias. La decisión será notificada al psicólogo denunciado y a su representante legal. Las solicitudes de reconsideración se harán conforme a lo dispuesto en la Sección 40.6 de este Reglamento.

Sección 55.6 -Suspensión provisional inmediata

En cualquier etapa de los procedimientos bajo este Capítulo, la Junta podrá suspender provisionalmente al psicólogo denunciado, o tomar cualquier otra medida preventiva en protección de la salud, seguridad y bienestar de la ciudadanía, mientras se tramita el procedimiento disciplinario. El psicólogo denunciado será notificado sobre la determinación tomada.

Sección 55.7 - Deber de informar

Todo psicólogo tendrá la obligación de notificar a la Junta cualquier determinación de culpabilidad o condena que se haga en su contra por la comisión de un delito, según definido en la Sección 55.1 de este reglamento.

Sección 55.8 - Notificación pública

Toda medida disciplinaria, ya sea provisional o final, impuesta bajo este Capítulo se notificará públicamente según se dispone en el Artículo 69 de este reglamento.

Sección 55.9 - Readmisión por revocación de la determinación de culpabilidad o condena por delito

Un psicólogo suspendido bajo las disposiciones de este Capítulo, cuya determinación de culpabilidad o condena por delito fuera revocada, indultada o dejada sin efecto por un tribunal mediante resolución o sentencia final y firme, podrá solicitar readmisión inmediata al ejercicio de la profesión por la Junta. No obstante, ello no impedirá que se pueda iniciar un procedimiento disciplinario ordinario contra el psicólogo por los mismos hechos a base de evidencia no relacionada con la determinación de culpabilidad o condena por delito.

Artículo 56 - Procedimiento disciplinario recíproco

Sección 56.1 - Deber de notificar sanciones disciplinarias

Todo psicólogo autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico tendrá el deber de informar a la Junta cuando le sea impuesta una sanción disciplinaria en cualquier otra jurisdicción en la que ejerza la profesión. La notificación a la Junta deberá ir acompañada de una copia certificada de la decisión y orden que imponga dicha sanción disciplinaria.

Sección 56.2 - Inicio del procedimiento recíproco

Cuando la Junta advenga en conocimiento de que un psicólogo fue disciplinado en otra jurisdicción y posea prueba sobre el particular, emitirá una orden para que el psicólogo muestre causa por la cual no se deba imponer responsabilidad disciplinaria bajo estas Normas por la conducta sancionada en la otra jurisdicción. Si el psicólogo denunciado no provee una copia certificada de la decisión y orden en la que se imponga la sanción disciplinaria, la Junta procurará obtener la misma.

Sección 56.3 - Impugnación de la sanción disciplinaria impuesta en otra jurisdicción

El psicólogo denunciado podrá alegar ante la Junta que:

- a. en el procedimiento disciplinario que culminó en la sanción no se cumplió con el debido proceso de ley;
- b. la prueba presentada ante el organismo disciplinario original era claramente insuficiente;
- o
- c. imponerle una sanción de carácter similar a la que se fijó en la otra jurisdicción sería una grave injusticia o contrario a los propósitos y naturaleza de estas Normas.

La Junta evaluará estos planteamientos y, de estimarlo necesario, podría celebrar una vista para recibir prueba.

La Junta presentará un informe con sus recomendaciones. La Junta podrá imponer cualquier sanción bajo estas Normas, que no sea más grave u onerosa de la impuesta en la otra jurisdicción. No obstante, la Junta podrá imponer la sanción que estime apropiada al

psicólogo que incumpla con el deber establecido en la Sección 56.1.

Artículo 57 - Solicitud de inactivación de licencia durante procedimiento disciplinario

Una solicitud de inactivación de licencia y su consideración por la Junta, no impedirá que se continúen los procedimientos disciplinarios ya iniciados contra el psicólogo peticionario al amparo de estas Normas.

En los casos relacionados a la capacidad mental de un psicólogo, la aprobación de la Junta de una solicitud de inactivación de la licencia conllevará la desestimación del procedimiento al amparo del Capítulo VIII de este reglamento, salvo aquellos casos en los cuales la Junta haya determinado que dicho procedimiento debe tramitarse como uno de naturaleza disciplinaria y, por tanto, debe paralizarse hasta que el psicólogo denunciado solicite readmisión al ejercicio de la profesión.

Artículo 58 - Reapertura de procedimientos disciplinarios finalizados

La Junta de por sí o por recomendación del Comité de Ética podrá proceder con la reapertura de procedimientos finalizados bajo estas Normas cuando sobreviniere el conocimiento de nuevos elementos de prueba y se cumplan los siguientes requisitos:

1. la prueba no se pudo presentar ni descubrir con razonable diligencia durante el procedimiento;
2. es prueba creíble;
3. es prueba esencial y no meramente acumulativa;
4. representa una probabilidad sustancial de cambiar las determinaciones de hechos originalmente formuladas y producir un resultado diferente.

La Junta en consulta con el Oficial Examinador, resolverá lo que en derecho proceda y emitirá su decisión en cuanto al resultado original del proceso. Cuando la Junta notifique copia de su decisión o resolución quedará activado el derecho de las partes a solicitar reconsideración.

Artículo 59 - Trámite de asuntos disciplinarios de psicólogos suspendidos o separados del ejercicio de la profesión

Las quejas que se presenten contra psicólogos con licencia inactivada, suspendidos o separados del ejercicio de la profesión, ya sea por motivo de sanciones disciplinarias o por incapacidad mental, serán recibidas en la Junta. Si la conducta alegada en la queja ocurrió previo a la separación del psicólogo de la profesión, la consideración y trámite de estas quejas será postergado hasta tanto la persona denunciada solicite su readmisión al ejercicio de la profesión, cuando podrán ser reactivadas bajo el procedimiento pertinente de estas Normas. Las quejas se anotarán en el Registro de asuntos disciplinarios con una observación sobre la postergación del procedimiento. También serán incluidas en el expediente del psicólogo en sobre sellado marcado como "Asunto pendiente". El sobre también llevará la marca de "Confidencial". La información referente a la nueva queja presentada no estará sujeta al escrutinio público hasta tanto se inicie

formalmente un procedimiento bajo estas Normas.

Si la conducta alegada en la queja presentada contra el psicólogo ocurrió posterior a su separación del ejercicio de la profesión, y supone la práctica ilegal de la profesión, la Junta podrá referir el asunto al Secretario de Justicia de Puerto Rico y otras autoridades pertinentes para que se inicie un procedimiento penal.

Artículo 60 - Modificación de condiciones impuestas como sanción disciplinaria

Un psicólogo al que se le hubiese impuesto condiciones en probatoria o limitaciones al ejercicio de la profesión podrá presentar ante la Junta una solicitud para que se modifiquen los términos de su sanción disciplinaria. El psicólogo deberá demostrar que se ha esforzado oportunamente y de buena fe para cumplir con las condiciones establecidas en su sanción, pero se ha visto imposibilitado irremediablemente para observarlas a su cabalidad. Una vez evaluada la solicitud, la Junta rendirá un informe con sus observaciones, determinaciones y recomendaciones.

CAPÍTULO X - PROCEDIMIENTOS DE REINSTALACIÓN Y READMISIÓN

Artículo 61 - Procedimiento de reinstalación en casos de suspensiones de seis meses o menos

La reinstalación tras una suspensión no será automática, a menos que la Junta así lo disponga expresamente. Un psicólogo suspendido del ejercicio de la profesión por un término de seis meses o menos en un procedimiento bajo estas Normas, podrá solicitar la reinstalación a la profesión presentando ante la Junta una moción fundamentada. En la moción, indicará los hechos que dieron lugar a la suspensión, el término de duración de la sanción y los fundamentos bajo los cuales solicita su reinstalación. También incluirá prueba de su rehabilitación y sobre el cumplimiento con cualquier condición impuesta por la Junta como parte de la sanción. Una solicitud de reinstalación se podrá presentar en un plazo no mayor de veinte (20) días antes de vencer el término de la suspensión.

En un término de treinta (30) días, la Junta evaluará la solicitud. La decisión que emita la Junta será notificada a la parte peticionaria para que tome la acción correspondiente. Cuando la Junta notifique su decisión quedará activado el derecho a solicitar reconsideración, según se dispone en el Artículo 40 de este reglamento.

Artículo 62 - Procedimiento de reinstalación y readmisión en casos de suspensiones mayores de seis meses

Sección 62.1 - Presentación de solicitudes de reinstalación y readmisión

Un psicólogo suspendido del ejercicio de la profesión por un término específico mayor a seis (6) meses, podrá presentar su solicitud de reinstalación en un plazo no mayor de veinte (20) días antes de vencer dicho término. Cuando un profesional fuese separado permanente de la profesión, la solicitud de readmisión no se podrá presentar hasta que transcurran por los menos tres (3) años desde que la sanción disciplinaria se hizo efectiva.

Sección 62.2 - Proceso de reinstalación

La moción solicitando la reinstalación de un psicólogo suspendido por un término mayor de seis (6) meses será juramentada ante notario público e indicará los hechos y naturaleza de la conducta que dieron lugar a la suspensión, el término de duración de la sanción y los fundamentos bajo los cuales solicita su reinstalación. También incluirá prueba de su rehabilitación y buena conducta, y sobre el cumplimiento con cualquier condición impuesta por la Junta como parte de la sanción.

En un término de treinta (30) días, la Junta evaluará la solicitud y actuará sobre la misma.

Sección 62.3 - Proceso de readmisión

La moción solicitando la readmisión de un psicólogo será juramentada ante notario público e indicará la naturaleza y circunstancias que dieron lugar a su separación permanente del

ejercicio de la profesión y los fundamentos bajo los cuales presenta su solicitud. Se incluirá prueba de su rehabilitación y buena conducta, y sobre el cumplimiento con cualquier condición impuesta por la Junta como parte de la sanción.

En un término de veinte (20) días, la Junta evaluará la solicitud y actuará sobre la misma.

Sección 62.4 - Cuota de readmisión o reinstalación

La parte peticionaria que presente una solicitud de readmisión o reinstalación al ejercicio de la profesión deberá pagar una cuota que establecerá la Junta para tales efectos.

Sección 62.5 - Criterios para reinstalación y readmisión

Al considerar una solicitud de reinstalación o de readmisión, la Junta tomará en consideración, entre otros, los criterios siguientes según apliquen:

- a. La parte peticionaria cumplió plenamente con los términos y condiciones de las órdenes y sanciones disciplinarias;
- b. La parte peticionaria no ejerció la profesión durante el periodo de su suspensión;
- c. La parte peticionaria demuestra arrepentimiento ante la conducta impropia en que incurrió y que el término de la sanción impuesta fue suficiente;
- d. La parte peticionaria goza de buena reputación y que su integridad moral al momento de la solicitud de reinstalación o readmisión le hacen merecedor de que se le reincorpore al ejercicio de la profesión;
- e. La parte peticionaria posee las cualificaciones y competencia necesarias para ejercer nuevamente la profesión, y se ha mantenido informado de los últimos desarrollos en la profesión de la psicología, mediante cursos de educación continua u otros programas similares.

Sección 62.6 - Condiciones a la readmisión

La Junta podrá imponer, a iniciativa propia o por solicitud del Comité de Ética, condiciones a la reinstalación o readmisión de un psicólogo bajo este Artículo. La imposición de condiciones se hará cuando la Junta entienda que aun cuando la parte peticionaria merece reincorporarse a la práctica de la profesión, ciertas precauciones deben tomarse para proteger la salud, seguridad y bienestar de la ciudadanía. Una de las condiciones para la readmisión puede ser la aprobación del Examen de Competencias en Asuntos Éticos, Legales y Profesionales (ECAELP).

Artículo 63 - Procedimiento de reinstalación en casos de separación involuntaria por incapacidad mental

Sección 63.1 - Solicitud de reinstalación

Un psicólogo separado de la profesión por incapacidad mental podrá presentar una moción de reinstalación ante la Junta luego de transcurridos al menos treinta (30) días desde que cesó la condición incapacitante.

Sección 63.2 - Evaluación de capacidad mental

La Junta nombrará uno o más peritos para que evalúen al peticionario y presenten un informe con su diagnóstico y recomendaciones. El perito o peritos evaluarán a la parte peticionaria en un término no mayor de treinta (30) días desde su designación y presentarán su informe de evaluación médica o psicológica dentro de los veinte (20) días siguientes a la conclusión del examen o evaluación. Copia del informe de evaluación será notificada a la parte peticionaria.

La Junta podrá, de estimarlo necesario, ordenar la celebración de una vista. Para ello asignará a uno de sus miembros o podrá nombrar un Oficial Examinador para que atienda el asunto y reciba prueba sobre la capacidad mental de la parte peticionaria. En estos casos, se seguirán los procedimientos de las Artículos 46 y 47 de este reglamento que sean aplicables. Para efectos de la vista que se celebre, la relación entre la parte peticionaria y los peritos evaluadores no gozará del beneficio de comunicación privilegiada a los fines de los interrogatorios que puedan surgir durante la vista.

Sección 63.3 - Informe y Procedimiento ante la Junta

La Junta preparará un informe con su determinación y recomendaciones. El informe incluirá copia del informe o informes de evaluación médica o psicológica y cualquier otra prueba pericial presentada por las partes durante el procedimiento. Este procedimiento se hará conforme a las disposiciones pertinentes de los Artículos 39 y 40 de este reglamento.

Sección 63.4 - Casos de declaración judicial de incapacidad

En los casos en que la separación de la profesión de la parte peticionaria fue basada en una declaración judicial de incapacidad, la presentación de copia certificada de una determinación judicial de que la persona no está mentalmente incapacitada será suficiente para que se levante la suspensión.

Sección 63.5 - Renuncia a los privilegios: médico o psicoterapeuta-paciente

Para efectos de los procedimientos bajo este Artículo, la presentación de una solicitud de reinstalación constituye una renuncia al privilegio médico o psicoterapeuta-paciente entre la parte peticionaria y cualquier psiquiatra, psicólogo, médico, terapeuta u otro profesional de la salud que lo haya examinado o dado tratamiento con relación a la condición incapacitante que provocó la separación involuntaria de la profesión. Por orden de la Junta o de un Tribunal, se podría requerir que la parte peticionaria revele el nombre de cualquier psiquiatra, psicólogo, médico, terapeuta u otro profesional de la salud que lo haya examinado o dado tratamiento con relación a la condición incapacitante que provocó la separación

involuntaria de la profesión, y que autorice la divulgación de cualquier información y récords que posean estos profesionales en relación con dicha evaluación o tratamiento.

Sección 63.6 - Honorarios por servicios profesionales

Los honorarios por los servicios provistos por los peritos utilizados en los procedimientos bajo este Artículo serán costeados por la parte peticionaria, a menos que la Junta ordenare otra cosa.

CAPÍTULO XI - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 64 - Disposiciones aplicables a todos los procedimientos

Sección 64.1 - Naturaleza de los procedimientos

Los procedimientos establecidos en estas Normas no son procesos de naturaleza civil o penal, sino de carácter *sui generis* (únicos en su clase).

Sección 64.2 - Notificación de representación legal

Todo abogado que asuma representación legal de alguna parte o interventora está obligado a notificarlo mediante escritos a la Junta y a todas las partes del procedimiento.

Sección 64.3 - Criterio probatorio

El criterio para medir el valor y suficiencia de la prueba en los procedimientos bajo estas Normas será el estándar de prueba clara, robusta y convincente.

Sección 64.4 - Peso de la prueba

El peso de la prueba en procedimientos disciplinarios o de separación involuntaria de la profesión por incapacidad mental recaerá sobre la Junta. En procedimientos de separación de la profesión por incapacidad mental iniciados por el propio psicólogo, de reinstalación o readmisión, o cualquier otro procedimiento de jurisdicción voluntaria, el peso de la prueba recae en el peticionario.

Sección 64.5 - Aplicabilidad de reglas procesales

Las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil y de las Reglas de Evidencia regirán los procedimientos ante la Junta en forma supletoria, salvo que de otra forma sea provisto en estas Normas y cónsono con la naturaleza de los procedimientos aquí dispuestos.

Sección 64.6 - Descubrimiento de prueba

El descubrimiento de prueba para todos los procedimientos dispuestos en estas Normas se llevará a cabo de conformidad con el Artículo 37 de este reglamento.

Sección 64.7 - Conferencia con antelación a la vista

El Oficial Examinador asignado a un caso podrá ordenar, por iniciativa propia o a solicitud de alguna de las partes, la celebración de una o más conferencias con el propósito de considerar cualesquiera asuntos susceptibles de ser resueltos o estipulados con antelación a una vista, explorar en forma global el caso para llevarlo a su más expedita conclusión, clarificar o simplificar las controversias y establecer un plan para agilizar el trámite del procedimiento.

Previo a la celebración de la conferencia, el Oficial Examinador asignado podrá ordenar a las partes presentar un informe preliminar para el manejo de los procedimientos, cuyo contenido será conforme con lo dispuesto en la Regla 37.4 de las Reglas de Procedimiento Civil.

Sección 64.8 - Suspensión de vistas

Toda solicitud de suspensión o de transferencia de vista se hará mediante moción escrita que acredite la existencia de justa causa, con explicaciones concretas debidamente fundamentadas. Será deber de la parte que haga la solicitud sugerir al menos tres fechas para el nuevo señalamiento, después de haber verificado que las demás partes no tengan conflicto respecto a las fechas sugeridas. La moción deberá ser presentada por la parte peticionaria con cinco (5) días de anticipación a la fecha pautada para la vista, notificando simultáneamente a las demás partes de la solicitud.

Sección 64.9 - Grabación y transcripción de los procedimientos

Todo procedimiento de vista ante la Junta, el Comité de Ética y el Oficial Examinador asignado a un asunto será grabado. La grabación de las vistas formará parte del expediente oficial del procedimiento, y estará disponible para uso de la Junta, el Comité y el Oficial Examinador asignado al caso, y para inspección de las partes.

La grabación de los procedimientos será trascrita únicamente cuando la Junta así lo ordene, ya sea por iniciativa propia o a solicitud de las partes. La Junta también podrá autorizar la copia de la grabación de los procedimientos, a solicitud de cualquiera de las partes, previo el pago del arancel correspondiente. El oficial asignado para ello certificará la corrección de cualquier duplicación o transcripción que se efectúe. De no ser posible la grabación de los procedimientos, se podrán tomar notas taquigráficas, las cuales sólo se transcribirán de conformidad con las normas anteriores.

Sección 64.10 - Cómputo de los términos provistos y efectos de su incumplimiento

En el cómputo de cualquier término concedido por estas Normas o por orden de la Junta, no se contará el día en que se realice el acto, evento o incumplimiento después del cual el término fijado empieza a transcurrir. El último día del término así computado se incluirá siempre que no sea sábado, domingo, día de fiesta legal ni aquellos en que ha sido necesario el cierre oficial de la ORCPS previo a la terminación del día laborable regular, extendiéndose entonces el plazo hasta el fin del próximo día laborable. También podrá suspenderse o extenderse cualquier término cuando la Junta lo decrete mediante resolución. Cuando el plazo concedido sea menor de siete (7) días, los sábados, domingos o días de fiesta legal intermedios se excluirán del cómputo. Medio día feriado se considerará como feriado en su totalidad. Como día laborable se considerará de lunes a viernes salvo días feriados oficiales, o aquellos en que ha sido necesario el cierre oficial de la ORCPS. Todos los términos serán contados en días laborables excepto cuando la Ley 38-2017, según enmendada, disponga lo contrario.

Sección 64.11 - Prórrogas

Los términos dispuestos en estas Normas son de estricto cumplimiento, por lo que se desalienta su extensión a menos que se demuestre justa causa. Sólo podrán ser prorrogados mediante solicitud escrita presentada por cualquier parte dentro del término cuya prórroga se solicite, mostrando razones que la justifiquen y de conformidad con los requisitos aplicables a la presentación de escritos del Artículo 65 de este reglamento. Las mociones de prórroga serán fundamentadas con hechos concretos y no con meras generalizaciones. No se concederá ninguna solicitud de prórroga que no cumpla con estos requisitos, o que solicite extender un término que la Junta, el Comité de Ética o un Oficial Examinador haya calificado como último e improrrogable.

Las solicitudes de prórrogas serán presentadas ante y resueltas por la Junta o el Oficial Examinador asignado al caso. El término para toda prórroga concedida empieza a contar desde la fecha en que venza el término cuya prórroga se solicita. Una solicitud de prórroga deberá ser notificada a todas las partes como cualquier otro escrito. Se advierte y desalientan las mociones de prórrogas presentadas con el propósito de dilatar los procedimientos, las cuales estarán sujetas a sanción disciplinaria.

Sección 64.12 - Paralización de los procedimientos y litigación pendiente

Un procedimiento iniciado bajo estas Normas podrá ser paralizado si se demuestra ante la Junta que los mismos hechos o un asunto sustancialmente similar se encuentran *sub judice* ante otro foro con jurisdicción, hasta tanto dicho foro no emita su decisión final. La paralización del procedimiento será debidamente notificada a las partes.

Las partes en un procedimiento bajo estas Normas tienen la obligación de notificar a la Junta la presentación de cualquier acción ante otro foro con jurisdicción en la que se litiguen los mismos hechos o un asunto sustancialmente similar.

Sección 64.13 - Acumulación y separación de procedimientos

Cuando se inicie más de un procedimiento bajo estas Normas que traten los mismos hechos o un asunto sustancialmente similar, la Junta podrá ordenar que los trámites de ambas causas se acumulen y consoliden en un mismo procedimiento.

Si se demuestra que una persona objeto de un procedimiento iniciado bajo estas Normas puede resultar perjudicada por haberse unido varias causas de acción o personas en un mismo procedimiento, o por la celebración de la vista conjuntamente, la Junta podrá ordenar el trámite procesal de las acciones por separado o conceder cualquier otro remedio que a su discreción adelante los propósitos de estas Normas y la sana administración.

Sección 64.14 - Falta de interés de la parte denunciante

En un procedimiento disciplinario o de separación involuntaria de la profesión por incapacidad mental, ni la falta de interés de una parte denunciante en continuar el trámite bajo estas normas ni los acuerdos logrados entre ésta y el psicólogo denunciado serán suficientes, de por sí, para el sobreseimiento del proceso o el archivo o desestimación de una queja o de una petición de separación involuntaria.

Sección 64.15 - Incumplimiento con los requerimientos de estas Normas

Cuando en un procedimiento bajo estas Normas, un psicólogo no cumpliera con alguna disposición reglamentaria o no respondiera diligentemente a los requerimientos sobre conducta profesional y responsabilidad disciplinaria, la Junta podrá acudir directamente al Tribunal para solicitar se obligue a su cumplimiento e imponga las sanciones correspondientes en contra del psicólogo.

Sección 64.16 - Sanción económica

A iniciativa propia o a instancia de parte, el Oficial Examinador tendrá discreción para imponer sanciones económicas por incumplimiento con las reglas y reglamentos o con cualquier orden, debiendo primero emitir una orden para que la parte concernida muestre causa por la cual no deba imponérsele la sanción. La orden indicará la norma u orden que se haya incumplido y concederá un término de veinte (20) días, contados a partir de su notificación, para demostrar causa. En caso de incumplimiento con la orden de mostrar causa o de haber una determinación de que no hubo justa causa para el incumplimiento, se podrá imponer una sanción económica que no excederá de doscientos (\$200.00) dólares por cada falta. Toda parte contra quien se dirija una sanción económica deberá ser notificada directamente de la misma aun cuando la misma se imponga a su representante legal.

Sección 64.17 - Prioridad en el manejo de escritos y documentos relacionados a asuntos disciplinarios

Todo escrito o documento presentado por la Junta ante el Tribunal relacionado a cualquier procedimiento bajo estas Normas no estará sujeto al trámite ordinario de manejo de documentos en Secretaría y para todos los efectos se tramitará como una moción en auxilio de jurisdicción para ser considerada por el Tribunal.

Sección 64.18 - Obstrucción a Funciones de la Junta

Toda persona que obstruya o impida, ejerciendo fuerza o intimidación, que se realicen las funciones y actividades de la Junta, o las disposiciones de este Reglamento, podrá ser referida al Departamento de Justicia para su debido procesamiento criminal.

Artículo 65 - Requisitos aplicables a la presentación de escritos

Sección 65.1 - Presentación de escritos y documentos

La presentación de todo escrito y documento se hará en la División de Asesores Legales de la ORCPS. Se deberá anotar en los mismos la fecha en que le fueron entregados, inmediatamente se incluirán en el expediente del caso y se notificará a la Junta.

Sección 65.2 - Notificación

Todo escrito y documento presentado por una parte ante la Junta o al Comité de Ética será notificado a las otras partes dentro de los términos dispuestos por estas Normas, según la etapa en que se encuentre el procedimiento. La Junta será notificada con atención a las investigaciones y querellas en proceso. La notificación se efectuará el mismo día en que se presente el escrito o documento. Siempre que una parte haya comparecido representada por abogado, la notificación será efectuada al abogado y a la parte. La notificación se efectuará entregándole copia o remitiéndola por correo con acuse de recibo, mediante cualquier servicio similar de entrega personal con acuse de recibo, medio electrónico a la última dirección que se haya consignado en el expediente o se haya informado. Cuando la notificación se efectúe por correo o medio electrónico la fecha del depósito en el correo o de envío electrónico se considerará la fecha de notificación oficial a las partes.

En circunstancias no previstas por esta directriz, la Junta podrá, por iniciativa propia o a solicitud de parte, disponer el método de notificación que mejor se ajuste a las circunstancias particulares del caso.

Sección 65.3 - Certificación acreditativa de la notificación

Las partes deberán presentar ante la Junta una certificación acreditativa de haber notificado cualquier escrito a la otra parte o a cualquier otra persona. El modo en que se efectuó la notificación constará en el propio escrito que se presente a la Junta. En los casos de entrega personal se certificará la forma y las circunstancias del diligenciamiento.

Sección 65.4 - Forma de los escritos

Todo escrito que sea presentado durante el procedimiento adjudicativo se hará en papel tamaño legal (8.5" x 14") o carta (8.5"x 11"), en letra tamaño 12, por un solo lado del papel y cuyos márgenes de izquierda y derecha serán de una pulgada. Todos los documentos deberán unirse con un mecanismo efectivo para mantener las páginas unidas entre sí (p. ej. *binder clip*). La Junta podrá dispensar del cumplimiento de este requisito y permitir la presentación de algún documento en manuscrito cuando no hacerlo derrote los objetivos de política pública de la Ley. La Junta podrá aceptar documentos por medios electrónicos.

Todo escrito que se presente ante la Junta y las copias notificadas a las partes deberá ir encabezado con el epígrafe del caso, con expresión del título y del número. Al inicio del

escrito se identificará la parte que lo presenta. Los escritos y todas sus copias deberán estar firmados por el abogado que los suscribe o por la parte misma, si ésta no tiene representación legal, indicando su dirección, número de teléfono, correo electrónico, número de fax y, según fuere el caso, el número de abogado ante el Tribunal Supremo.

La presentación de todo documento se hará en original y tres (3) copias claramente legibles. En todo escrito se evitarán repeticiones, argumentos o solicitudes innecesarias o redundantes. Cuando cualquier documento exceda la extensión de diez (10) páginas, deberá incluir una tabla de contenido y un breve resumen de este. Los escritos podrán acompañarse por apéndices o anejos cuyas páginas se numerarán consecutivamente y sus títulos mencionados en la tabla de contenido.

Sección 65.5 - Corrección de errores

Los errores de forma en las resoluciones o en el expediente administrativo podrán corregirse por la Junta *motu proprio* o a solicitud de parte, en cualquier momento. Durante la tramitación de una revisión, podrán corregirse dichos errores antes de elevar el expediente al Tribunal. Las correcciones serán notificadas a las partes.

Artículo 66 - Derechos de las personas objeto de un procedimiento bajo estas Normas

En todo procedimiento bajo estas Normas se salvaguardarán los siguientes derechos:

1. Derecho a la presunción de inocencia de los hechos imputados;
2. Derecho a ser notificado oportunamente de los cargos, querellas y reclamos en contra de una parte;
3. Derecho a notificación oportuna de todo escrito que se presente y dictamen que se emita en los procedimientos que se lleven a cabo;
4. Derecho a no auto incriminarse;
5. Derecho a asistencia legal;
6. Derecho a examinar la prueba documental y material;
7. Derecho a contrainterrogar;
8. Derecho a obtener las declaraciones juradas tomadas durante la investigación;
9. Derecho a presentar prueba, ya sea documental, material o testimonial;
10. Derecho a que se graben los procedimientos o se levante notas taquigráficas;
11. Derecho a una adjudicación imparcial;
12. Derecho a que la decisión se base en la prueba; y
13. Cualquier otro derecho que garanticen las exigencias mínimas del debido proceso de ley, tanto en lo procesal como en lo sustantivo.

Artículo 67 - Deberes de los psicólogos sancionados

Sección 67.1 - Notificación a clientes, otras jurisdicciones y otras entidades

Todo psicólogo al que se le hubiese suspendido o separado del ejercicio de la profesión por cualquier razón, mediante un procedimiento bajo estas Normas, notificará de su inhabilitación para practicar la profesión de la psicología a todos sus clientes a los cuales les ofrezca algún tipo de servicio, a personas o entidades con quienes posea alguna relación fiduciaria, empleadores y a las organizaciones profesionales a las que pertenezca.

El psicólogo a quien se le haya suspendido por sanción disciplinaria o separado del ejercicio de la profesión por razón de incapacidad mental, tendrá el deber de notificar a los organismos competentes de todas las jurisdicciones en las que se le haya autorizado la práctica de la psicología sobre su inhabilitación para ejercer la profesión en Puerto Rico.

La Junta podrá requerir al psicólogo separado del ejercicio de la profesión que notifique de su situación a cualquier otra persona u organismo que sea necesario para proteger los intereses de clientes o la ciudadanía en general.

Sección 67.2 - Terminación de relación profesional

El psicólogo separado del ejercicio de la profesión terminará toda relación profesional y contractual en los distintos foros en los que fungía como tal y realizará todas las gestiones necesarias para el referido de sus pacientes o clientes a otros profesionales de la salud. De igual forma, desde que el psicólogo es notificado de su separación del ejercicio de la profesión por la Junta, sin distinción de cual fuere la causa, le estará prohibido asumir cualquier puesto o contratación como psicólogo para realizar cualquier función o asunto reconocido como práctica de la psicología.

El psicólogo separado del ejercicio de la profesión devolverá a todos sus clientes cualquier documento, expedientes u otra propiedad que les pertenezcan. También devolverá a sus clientes los honorarios recibidos por trabajos aún no realizados.

Sección 67.3 - Declaración acreditativa de cumplimiento

Dentro de un término de diez (10) días de efectiva su separación del ejercicio de la profesión, el psicólogo presentará ante la Junta una declaración jurada en la que indique con especificaciones que ha cumplido con las disposiciones de este Artículo y con cualquier otra orden o condición relacionada que establezca la Junta.

Artículo 68 - Inmunidad

Toda comunicación y testimonio ofrecido a la Junta, al Comité de Ética, al Oficial Examinador asignado a un asunto y a las personas encargadas de supervisar los programas alternativos a la sanción disciplinaria con relación a la conducta profesional de un psicólogo, se considerarán

privilegiados y no darán lugar a acciones civiles contra cualquier denunciante o testigo. Si la información ofrecida se considera confidencial por efecto de estas Normas y la persona declarante o denunciante no mantiene la confidencialidad requerida, entonces dicha persona no tendrá inmunidad contra reclamaciones de naturaleza civil presentadas por información ofrecida con intenciones difamatorias, con imprudencia temeraria a la verdad o con conocimiento de su falsedad.

Las personas que desempeñen funciones oficiales bajo estas Normas, incluyendo, pero no limitado a los miembros de la Junta, del Comité de Ética, los Oficiales Examinadores, personal de la ORCPS y del Departamento de Salud, las personas encargadas de supervisar los programas alternativos a la sanción disciplinaria y profesionales de la salud que ofrezcan sus servicios como peritos, serán inmunes a acciones civiles por sus actuaciones en el cumplimiento de sus funciones y deberes oficiales.

Artículo 69 - Citaciones

Sección 69.1 - Forma

Toda citación deberá indicar el epígrafe del caso, con expresión del título y del número asignado. Tal citación ordenará a la persona o entidad a la que vaya dirigida que comparezca, ofrezca testimonio en vista o deposición, produzca o permita inspección o copia de libros, registros, documentos, información almacenada electrónicamente u otros objetos tangibles que estén en la posesión, custodia o control de dicha persona o entidad, o que permita la inspección de predios o propiedad bajo su posesión, custodia o control, en la fecha, hora y lugar especificados.

Un requerimiento para producir evidencia o permitir inspección, podrá ser acumulado con un requerimiento para comparecer ante la Junta, el Comité de Ética u Oficial Examinador para vista o deposición, o podrá ser expedido separadamente. Una citación para producir información almacenada electrónicamente especificará la forma o formas en que la información habrá de ser producida.

Sección 69.2 - Solicitud de citaciones y mandamientos

El Oficial Examinador asignado a un asunto podrá citar a cualquier persona para que ofrezca testimonio, o produzca o permita la inspección de evidencia, según indicado en el inciso anterior. Las partes deberán solicitar al Oficial Examinador o directamente a la Junta cuando aún no se hubiese asignado un Oficial para atender un asunto, que ordene la citación de cualquier persona o entidad para lo dispuesto en el inciso anterior.

Sección 69.3 - Expedición de citaciones y mandamientos

La División de Asesoría Legal de la ORCPS expedirá las citaciones y mandamientos que ordenen la Junta, el Comité de Ética o el Oficial Examinador.

Sección 69.4 – Diligenciamiento

Las citaciones ordenadas bajo este Artículo serán diligenciadas mediante uno o combinación de los siguientes métodos: remitiéndola por correo con acuse de recibo o medio electrónico a la última dirección que se haya consignado en el expediente o se haya informado. Las partes serán responsables del diligenciamiento de las citaciones y mandamientos que soliciten y de notificarle cualquier suspensión de los procedimientos a las personas o entidades así citadas.

Sección 69.5 - Citación ordenada por el Tribunal

De ser necesario, la Junta podrá recurrir al Tribunal para solicitar la citación de cualquier testigo que se hubiese negado a comparecer, o para cumplir con cualquier otra orden de citación expedida.

Sección 69.6 - Incumplimiento de citación

Cualquier persona que incumpla una citación emitida por la Junta podrá ser declarada incurso en desacato por el Tribunal.

Artículo 70 - Acceso de información

Sección 70.1 – Confidencialidad

Toda información, escrito, informe y documento relacionado a la evaluación inicial e investigación de las quejas y solicitudes de baja voluntaria al ejercicio de la profesión serán de naturaleza confidencial hasta tanto no se haya iniciado el procedimiento formal de adjudicación del asunto, presentado los cargos formalmente ante la Junta en forma de querrela o notificado el psicólogo del archivo de la reclamación presentada en su contra. Posterior a estos eventos, la información y documentación relacionada con la evaluación e investigación del asunto estarán disponibles para el escrutinio público. La norma de confidencialidad sobre información obtenida en la etapa inicial de los procedimientos bajo estas Normas no aplicará o aplicará parcialmente cuando:

- a. el psicólogo denunciado renuncie por escrito a la confidencialidad de la información;
- b. sea necesario notificar a alguna persona u organización para proteger al público, a la profesión, o sea en los mejores intereses de la justicia;
- c. los procedimientos bajo estas Normas sean iniciados por la condena penal del psicólogo;
- d. la información sea solicitada por el Tribunal, la Oficina del Gobernador y la Legislatura, dentro de un procedimiento ordinario y en cumplimiento de sus funciones oficiales. En esta excepción también quedan incluidos los organismos disciplinarios de la profesión de la psicología de otras jurisdicciones incluyendo la *Association of State and Provincial Psychology Boards (ASPPB)*. La Junta podrá brindar a los organismos indicados en este apartado la información requerida sobre la investigación y los procedimientos pendientes, notificando oportunamente al psicólogo concernido copia de la información que sea suministrada bajo este inciso.

Sección 70.2 - Órdenes de protección

Con el propósito de proteger los intereses y derechos de una parte denunciante, testigo, tercera persona o psicólogo concernido, la Junta podrá, a petición de parte bien fundamentada, solicitar al Tribunal una orden de protección prohibiendo la revelación de información específica que sea privilegiada o confidencial, y disponer que los procedimientos sean conducidos de manera que se cumpla con la orden, incluyendo el que las vistas se desarrollen de modo que se mantenga la confidencialidad de la información objeto de la solicitud.

Sección 70.3 - Cooperación con agencias del orden público

Si durante cualquier procedimiento bajo estas Normas la Junta, el Comité de Ética o el Oficial Examinador adviene en conocimiento de alguna prueba o información que evidencie conducta delictiva por parte de un psicólogo, aun cuando la misma sea confidencial por lo dispuesto en este Artículo, podrá divulgar o entregar dicha prueba o evidencia a las agencias del orden público con jurisdicción sobre la materia.

Artículo 71 - Diseminación de información sobre procedimientos bajo estas Normas

Sección 71.1 – Notificación

La Junta notificará toda sanción pública impuesta, separación de la profesión por incapacidad mental y reinstalación o readmisión de un psicólogo a los organismos competentes con jurisdicción disciplinaria de todas las jurisdicciones en las que dicho psicólogo esté admitido a ejercer la profesión de la psicología. Toda acción disciplinaria contra la licencia de un psicólogo será notificada al *National Practitioner Data Bank* y al *ASPPB Disciplinary Data System*.

Sección 71.2 - Aviso público sobre sanciones impuestas

La Junta notificará toda sanción disciplinaria impuesta o separación de la profesión de un psicólogo a cualquier entidad o persona que la Junta entienda necesario advenir en conocimiento del resultado del procedimiento finalizado, o podrá ordenar la publicación de un aviso público en un periódico de circulación general y utilizar cualquier otro medio informativo a su elección.

Cuando a un psicólogo se le reinstale o readmita al ejercicio de la profesión jurídica, la Junta hará la debida notificación a los organismos correspondientes.

Artículo 72 - Expedientes

La Junta en conjunto con la ORCPS tomará las medidas pertinentes a fin de conservar en su forma original, duplicado o copia electrónica, todos los expedientes y documentos oficiales emitidos y recopilados durante el ejercicio de sus funciones, en conformidad con la Ley Núm. 5 de 8 de

diciembre de 1955, Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico, según enmendada, Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico. La Junta y la ORCPS deberán conservar los documentos de valor legal, fiscal, administrativo, informativo e histórico.

Los expedientes de la Junta no podrán ser removidos de las oficinas de la ORCPS si no es por orden escrita de su Presidente, para uso del Tribunal o cuando sea necesario durante un procedimiento iniciado por estas Normas. En la ORCPS se mantendrán los registros correspondientes para que conste en todo momento la ubicación de cualquier expediente que sea removido de la Oficina.

La Junta mantendrá un récord del expediente disciplinario de todo psicólogo que haya estado sujeto a un procedimiento bajo estas Normas, que incluirá en los casos pertinentes un historial de las sanciones disciplinarias impuestas y el ingreso a programas alternativos a la sanción disciplinaria. Estos expedientes estarán en la División de Asesores Legales.

Artículo 73 - Costos de los procedimientos

Sección 73.1 - Procedimientos disciplinarios

La Junta podrá ordenar al psicólogo sujeto a un procedimiento disciplinario que pague la totalidad o parte de los costos por los procedimientos realizados, si al finalizar éstos se le impone una sanción disciplinaria o es ordenado a participar de un programa alternativo a la sanción disciplinaria.

Sección 73.2 - Procedimientos de separación involuntaria por incapacidad mental

La Junta podrá ordenar, de estimarlo necesario, que el psicólogo sujeto a un procedimiento de separación de la profesión por razón de incapacidad mental pague por todos o parte de los gastos incurridos en los procedimientos, incluyendo los honorarios por servicios profesionales para la realización de cualquier examen de laboratorio, médico o psicológico.

Artículo 74 - Multas y Sanciones Administrativas

1. La Junta podrá imponer multas administrativas a toda persona que incurra en incumplimiento a cualquier disposición de sus reglamentos. Podrá imponer multas administrativas por cada violación determinada en un mismo caso.
2. La imposición de multa administrativa se aplicará mientras dicha infracción no haya sido sometida por la Junta al Departamento de Justicia para que el infractor sea procesado criminalmente de acuerdo con la ley.
3. La negativa del infractor al pago de la multa administrativa será causa para que se adopte cualquier otro remedio concedido u otras leyes aplicables, para sancionar la infracción cometida y para que se suspenda cualquier licencia, o autorización emitida.

4. La cuantía de las multas administrativas a ser aplicadas por la Junta serán las siguientes:
- | | |
|------------------------------------------------------------------------------|------------|
| a. Por cada violación menos grave | |
| i. Primera infracción | \$ 250.00 |
| ii. Reincidencia | \$ 500.00 |
| iii. Cada reincidencia adicional (mínimo)
(Hasta un máximo de \$3,000.00) | \$1,000.00 |
| b. Por cada violación grave | |
| i. Primera infracción | \$2,500.00 |
| ii. Reincidencia | \$3,500.00 |
| iii. Cada reincidencia adicional | \$5,000.00 |
5. El monto de las multas podrá modificarse mediante orden administrativa o resolución.
6. Cualquier penalidad o sanción administrativa impuesta por la Junta por violaciones o faltas a la ley que gobiernan la práctica de la profesión, a sus reglamentos o a otros reglamentos aplicables del Departamento de Salud, permanecerán en el expediente del profesional por un periodo no menor a siete (7) años y formarán parte del reporte de "*good standing*".

Artículo 75 - Asuntos no previstos por estas Normas

En asuntos no previstos por estas Normas, queda reservada la facultad de la Junta para tomar las medidas que sean necesarias y determinar su trámite en la forma que garantice el cumplimiento de los propósitos que inspiran estos procedimientos y los derechos del psicólogo, de la parte denunciante y la sana administración de la justicia.

CAPÍTULO XII - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 76 – Disposiciones transitorias

Las resoluciones adoptadas en virtud de la Ley 96-1983 que no sean inconsistentes con las disposiciones de este Reglamento continuarán en vigor hasta tanto sean enmendadas, modificadas o derogadas. Todo procedimiento, acción o reclamación que esté en su etapa inicial bajo investigación en la Junta o el Comité de Ética al momento de entrar en vigor estas Normas, continuará su trámite bajo las disposiciones de estas Normas. Los casos en etapas avanzadas o listos para la decisión final de la Junta, previo a la vigencia de estas Normas, continuarán su trámite bajo las reglas de procedimiento vigentes a la fecha de iniciación del proceso.

Artículo 77 - Interpretación de palabras y frases

Las palabras y frases se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente. Los términos y frases usadas en tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino y el neutro, salvo en los casos en que tal interpretación resulte absurda; el género singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

Artículo 78 - Separabilidad

Las disposiciones de este reglamento son separables entre sí. De cualquier cláusula, párrafo, capítulo, artículo o sección, o parte de estos fuese declarado ilegal o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, dicho fallo no afectará las otras disposiciones contenidas en el mismo.

Artículo 79 - Salvedad

Cualquier asunto no previsto en este reglamento será resuelto por la Junta, en conformidad con las leyes, reglamentos, órdenes ejecutivas pertinentes y en todo aquello que no esté previsto en las mismas, se regirá por las normas de una sana administración pública y los principios de equidad.

Artículo 80 - Revisión Periódica

Será deber de la Junta revisar este Reglamento cada cinco (5) años para evaluar si el mismo efectivamente adelanta la política pública de la Junta o de la Ley 96-1983. Concluido el proceso de revisión, si se determina que no hay necesidad de enmendar el Reglamento, se publicará un aviso en dos periódicos de circulación general o en la página cibernética del Departamento de Salud, invitando a la comunidad profesional a emitir sus comentarios por escrito en un término de treinta (30) días contados a partir del último anuncio.

1. Una vez sea final la determinación de que no hace falta enmendar el reglamento, la Junta le certificará al Departamento de Estado, la vigencia del reglamento actual en o antes de 10 días de tomarse dicha decisión.

2. De concluirse que se necesita enmiendas al reglamento el proceso se realizará de conformidad a las disposiciones de la Ley 38-2017.

Artículo 81 – Enmiendas

Este Reglamento podrá ser enmendado o derogado por la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico siguiendo lo dispuesto en la Ley 38-2017.

Artículo 82 - Derogación de Normas Anteriores

Este reglamento deroga el Reglamento Núm. 4785 de 17 de septiembre de 1992 y el Reglamento Núm. 8333 de 11 de marzo de 2013 aprobados al amparo de la Ley 96-1983. Toda disposición reglamentaria, certificación, procedimiento, guía, norma, u otra acción de efecto normativo que haya tomado, adoptado o promulgado la Junta Examinadora al amparo de la Ley 96-1983, que sea inconsistente con el presente Reglamento, queda expresamente derogada. El Reglamento Núm. 8333 de 2013 fue declarado nulo por el Tribunal Superior de San Juan el 12 de noviembre de 2015 en la Sentencia Núm. SJ2015CV00165.

Artículo 83 - Vigencia y Aplicabilidad

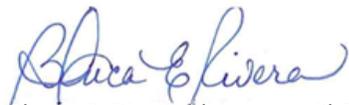
Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor treinta (30) días después de radicado en el Departamento de Estado de Puerto Rico de conformidad con lo dispuesto en la Ley 38 - 2017, según enmendada.

Artículo 84 – Aprobación por la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico

Este reglamento fue probado por la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico en reunión ordinaria del 26 de octubre de 2018.

En San Juan, Puerto Rico, hoy ____ de _____ de 2020.

Lorenzo González Feliciano, MD, MBA, DHA
Secretario
Departamento de Salud de Puerto Rico



Blanca R. Rivera Alicea, MA, PhD
Presidente
Junta Examinadora de Psicólogos



Antonio Bustillo Formoso, PhD
Miembro
Junta Examinadora de Psicólogos



María V. Rolón, PhD
Vicepresidente
Junta Examinadora de Psicólogos



Edgardo Morales, MA, EdD
Miembro
Junta Examinadora de Psicólogos